

Guía sobre la información alimentaria facilitada al consumidor



Reglamento (UE)
Nº 1169/2011

Marzo
2014



IMPORTANTE

Este documento no constituye una interpretación oficial de la legislación Europea, competencia reservada en exclusiva a los órganos judiciales; es decir, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En tal sentido, la propia expresión del título de este documento pretende reflejar la visión de la industria alimentaria y la distribución en el estado actual de desarrollo, interpretación y aplicación de Reglamento (UE) n° 1169/2011.

La Comisión Europea ha elaborado el documento de Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (UE) n° 1169/2011 de información alimentaria facilitada al consumidor (enero de 2013). En este documento y a medida que abordamos los distintos temas hemos destacado en color rojo las respuestas dadas por la Comisión Europea.

// Prólogo a la Edición en Español de la Guía

La cadena agroalimentaria, compuesta por grandes, pequeñas y medianas empresas agroalimentarias, de distribución y de restauración, supone una parte fundamental de la economía europea en términos de producción, de empleo, de investigación, de dinamización de otros sectores,... pero sobre todo su mayor importancia radica en estar presente en el día a día de los ciudadanos. Los agentes económicos de la cadena desarrollan un trabajo permanente para mejorar no sólo la seguridad, la calidad y la variedad de los productos, sino para tratar de dar respuesta a las necesidades de consumo de todos los hogares y de los distintos grupos de población con necesidades específicas.

Este sector tan decisivo es además un buen espejo de cómo ha ido evolucionando la construcción del mercado interior europeo. Por su propia naturaleza, los productos agroalimentarios han constituido una pieza clave dentro del comercio intracomunitario; por este motivo la regulación de referencia ha estado sometida a un proceso de armonización normativa muy largo y constante que ha ido abarcando cada vez más aspectos: la propia producción agronómica y la actividad pesquera, la calidad de los productos, el envasado, la seguridad alimentaria y, por supuesto, la información facilitada al consumidor en las comunicaciones comerciales y en el etiquetado.

Efectivamente, la construcción de un mercado único y potente a nivel europeo para los productos alimentarios precisaba salvar las trabas a la libre circulación y comercialización derivadas de las divergencias entre las distintas normativas nacionales. A lo largo de los años se ha ido avanzando en una tarea de clarificación y eliminación de barreras normativas como condición necesaria para mejorar la competitividad de la economía europea. Es por ello que, tanto la propia industria alimentaria y como la

distribución comercial organizada consideramos que lo mejor para la actividad de las empresas y para los propios consumidores es tener un marco normativo único, claro y estable a nivel europeo que refuerce la seguridad jurídica de los operadores.

Con esta perspectiva, se puede decir que con el inicio de la aplicación del Reglamento (UE) nº 1169/2011 de información alimentaria al consumidor, el próximo 13 de diciembre de 2014, se culmina un proceso que puede adivinarse en el propio título de la norma. Además, con este Reglamento se viene a cerrar además el círculo de armonización normativa contenido fundamentalmente en los reglamentos en materia de seguridad alimentaria, conocidos como paquete de higiene¹, y por los reglamentos relativos a declaraciones nutricionales y propiedades saludables². Con estos tres elementos, puede decirse que tenemos las bases de un derecho alimentario europeo completo y uniforme que cubre sobradamente todas las necesidades regulatorias en este ámbito.

Con el Reglamento (UE) nº 1169/2011, además, se ha armonizado al máximo al nivel la normativa aplicable en materia de información al consumidor y etiquetado. Es decir, al ser el Reglamento (UE) nº 1169/2011 una norma de alcance general y directamente aplicable, vincula a los particulares y a las autoridades nacionales y prevalece sobre el Derecho nacional. Se eliminan así las diferencias entre los distintos Estados Miembros de la UE.

¹ El denominado “paquete de higiene” comprende seis Reglamentos que establecen un marco único de higiene alimentaria a nivel europeo: los Reglamentos (CE): nº 178/2002, nº 852/2004, nº 853/2004, nº 854/2004, nº 882/2004 y nº 183/2005.

² Reglamento (CE) nº 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (modificado por los Reglamentos (CE): nº 107/2008, nº 1009/2008 y nº 116/2010).

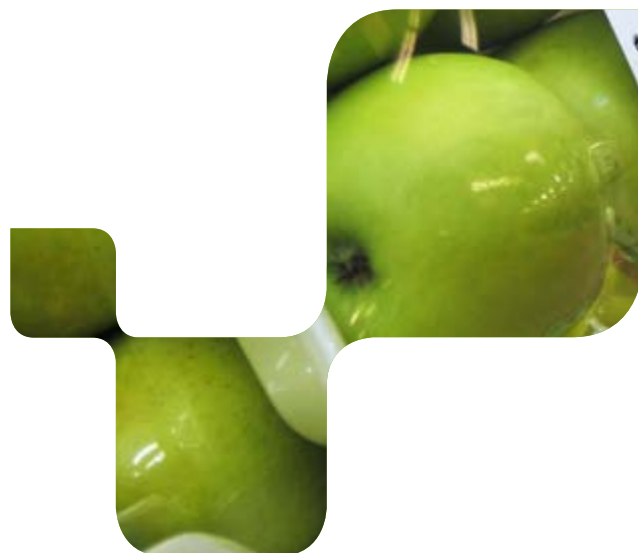
Pero el Reglamento (UE) n° 1169/2011 no se limita a “elevar de rango” o armonizar cuestiones ya reguladas, sino que introduce importantes novedades en muchos ámbitos fundamentales, entre ellas se pueden destacar las siguientes:

- Se establece una **información nutricional obligatoria**, aplicable a prácticamente todos los alimentos envasados, que debe figurar en el etiquetado, tanto en lo que se refiere a composición de grupos de nutrientes (grasas totales y saturadas, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal) como también del valor energético por 100g o por 100ml
- Se introducen unas reglas muy detalladas sobre **claridad y legibilidad del etiquetado**, que incluyen requisitos de tamaño de letra y lugar de ubicación de la información
- Se obliga a informar sobre el **país de origen** del producto en el etiquetado y se establecen las reglas para hacer efectiva esta obligación
- Se regula como obligatoria la información sobre los **alérgenos**, que deberá aparecer en la lista de ingredientes
- En cuanto a algún tipo de ingredientes, como los **aceites o grasas de origen vegetal** se regula el cómo pueden aparecer en el etiquetado
- También se introduce la definición de “nanomaterial artificial” y se obliga a indicar claramente su presencia en la lista de ingredientes

Aunque el Reglamento (UE) n° 1169/2011 ha sido objeto de un largo proceso de elaboración y discusión, que ha permitido tanto a los operadores como a las Administraciones responsables ir asimilando los cambios y novedades, esto no obsta para que no sea necesario igualmente un proceso de adaptación y clarificación.

Efectivamente, este nuevo marco jurídico exige un proceso de adaptación importante en varios frentes:

- En primer lugar, para las propias compañías responsables de la producción o venta de alimentos. El cambio en el etiquetado no sólo es un mero proceso formal, sino que las nuevas responsabilidades y obligaciones que asumen las empresas exigen mejorar igualmente el conocimiento de todos los procesos de aprovisionamiento, producción y distribución, y la realización de estudios y evaluaciones, en muchos casos muy complejas.





- En segundo lugar, para los propios poderes públicos en los distintos Estados Miembros. El nuevo marco normativo exige también un cambio de cultura en las administraciones nacionales donde habrá que ir eliminando aquellas normas contrarias no sólo a la letra sino también al espíritu del Reglamento. Esto supone una profunda revisión de la normativa nacional y en concreto, en España, del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Realmente es muy poco el espacio que la normativa comunitaria deja para las regulaciones nacionales y por lo tanto, aunque se hayan desplazado del ordenamiento jurídico todas las normas que se hubieran dictado en España sobre la materia, sería muy conveniente un esfuerzo análisis para la derogación formal o “depuración” de nuestro ordenamiento jurídico.

- Por último, para los propios consumidores que tienen que ser conscientes del importante esfuerzo que se está desarrollando por el sector empresarial para mejorar la información alimentaria y para que esta inversión en mejora de la información se traslade en un beneficio real para todos.

Además de esta labor de adaptación y a pesar de lo prolijo y detallado del Reglamento (UE) nº 1169/2011, también es necesaria una labor de clarificación. La realidad es siempre mucho más compleja de lo que los legisladores pueden prever y, por eso, la aplicación del nuevo marco legal genera dudas de orden práctico para las compañías afectadas. Es en este proceso de clarificación en el que se inscribe la presente Guía, sobre la que sólo vamos a reseñar en esta introducción algunas claves para ubicarla, ya que las cuestiones de orden práctico vienen recogidas en su extenso desarrollo:

- En cuanto a su proceso de elaboración, dado que el Reglamento supone una armonización de la normativa a nivel europeo la Guía está basada fundamentalmente en los análisis y trabajos realizados a nivel técnico por las organizaciones empresariales de los sectores a nivel europeo.
- En España, por la importancia de la industria de la alimentación y bebidas y por el papel que juegan las grandes empresas de distribución alimentaria, se ha querido que la Guía contara con el consenso y el respaldo de las principales asociaciones empresariales representativas de ambos sectores.
- Desde este punto de vista, las asociaciones que respaldan esta Guía consideran que su finalidad debe ser la de constituir un elemento útil para las empresas y de máxima difusión entre todos los operadores. No se trata de una mera guía divulgativa, sino de una herramienta de trabajo.



- Ciertamente la Guía, al igual que los documentos aclaratorios de la propia Comisión Europea, no constituyen es una “interpretación oficial” del Reglamento, ya que sólo el Tribunal de Justicia de la UE es quien puede hacerla, pero sí recoge el trabajo serio y riguroso de muchos meses de destacados expertos de las empresas y de las asociaciones.

Por último, cabría destacar que esta guía no es ni puede ser una guía definitiva ni completa ya que el propio Reglamento tampoco ha dejado cerradas definitivamente todas las cuestiones. De hecho, el legislador europeo, consciente de la complejidad y del proceso de clarificación y adaptación ha establecido unos periodos de entrada en vigor y transitorios muy amplios. Pero además de esto también ha tenido que abandonar provisionalmente la regulación de determinadas materias relegándolas a un momento en el que se disponga de una mayor información o una evaluación más detallada. Así, después de cerrar la redacción de la presente Guía, se han publicado las disposiciones de aplicación para la carne fresca de cerdo, ovino, caprino y aves de corral que preveía el propio Reglamento.

Entretanto se resuelven estas interrogantes, confiamos en que la Guía pueda cumplir realmente su propósito y que facilite la adaptación de las empresas españolas al nuevo marco normativo en beneficio de la competitividad de la cadena alimentaria y de nuestros consumidores.

FIAB Federación Española de Industrias
de la Alimentación y Bebidas

ACES
Asociación de Cadenas
Españolas de Supermercados

ANGED


ASEDAS
Asociación Española de Distribuidores,
Autoservicios y Supermercados

// Introducción

Antecedentes del Reglamento

El Reglamento (UE) n° 1169/2011³ sobre la información alimentaria facilitada al consumidor fue aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 25 de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 22 de noviembre de 2011. Este Reglamento entró en vigor el 12 de Diciembre 2011.

Como resultado de la evaluación de la legislación sobre etiquetado de los alimentos realizada por la DG SANCO, la Comisión Europea publicó en 2008 una propuesta que combina dos importantes Directivas (la Directiva 2000/13/CE⁴ y la Directiva 90/496/CE⁵) en un Reglamento Marco: el Reglamento (UE) n° 1169/2011.

Este Reglamento establece el marco legal en la Unión Europea sobre la información relativa a los productos alimenticios destinados al consumidor a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. Su objetivo es *“servir tanto a los intereses del mercado interior, en la medida en que simplifica la normativa, garantiza la seguridad jurídica y reduce las cargas burocráticas, como a los intereses de los ciudadanos, ya que establece la obligación de etiquetar los alimentos de forma clara, comprensible y legible”*⁶. El Reglamento (UE) n° 1169/2011 establece los principios generales; así como las responsabilidades y los requisitos que rigen la información alimentaria⁷.

Las disposiciones de este Reglamento se aplican **a todos los alimentos destinados al consumidor final incluidos los que son servidos por las colectividades; así como los suministrados a las colectividades**. El Reglamento (UE) n° 1169/2011

regula entre otros, el etiquetado de la información nutricional, del país de origen/lugar de procedencia, la legibilidad y la indicación de la presencia de alérgenos.

El Reglamento (UE) n° 1169/2011 prevé unos períodos transitorios para que los operadores puedan adaptar sus etiquetados. Las disposiciones generales del Reglamento (UE) n° 1169/2011 son de aplicación a partir del 13 de diciembre de 2014. No obstante, los operadores que no hayan realizado etiquetado nutricional en sus productos antes de dicha fecha, estarán obligados a cumplir con los requisitos de información nutricional que establece el citado Reglamento a partir del 13 de diciembre 2016.



El Reglamento (UE) n° 1169/2011 establece la derogación, a partir del 13 de Diciembre de 2014, de la legislación comunitaria actualmente enumeramos:

- **Directiva 87/250/CE sobre el grado alcohólico en el etiquetado de las bebidas alcohólicas)**
- **Directiva 90/496/CE del Consejo sobre el etiquetado nutricional**
- **Directiva 1999/10/CE sobre el etiquetado de los alimentos**
- **Directiva 2000/13/CE del Parlamento y el Consejo sobre el etiquetado de los alimentos)**
- **Directiva 2002/67/CE (sobre los productos alimenticios que contienen quinina y cafeína) y 2008/5/CE (sobre el etiquetado de los alimentos) y**
- **Reglamento (CE) n° 608/2004, relativo al etiquetado de alimentos e ingredientes alimentarios con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles y/o ésteres de fitostanol**

Además, a partir del 13 de Diciembre de 2014, otros dos Reglamentos de la UE se verán modificados por el Reglamento (UE) n° 1169/2011:

■ **Reglamento (CE) n° 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos**

■ **Reglamento (CE) n° 1924/2006 sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos a los alimentos**

El Reglamento (UE) n° 1169/2011 se aplica sin perjuicio de las disposiciones de etiquetado previstas en las normas específicas que regulan determinados alimentos en particular (por ejemplo, la Directiva 2001/111/CE relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana, etc).

³ Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CE de la Comisión, la Directiva 90/496/CE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión.

⁴ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

⁵ Directiva 90/496/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

⁶ Considerando 9 del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a del Reglamento (UE) n° 1169/2011 se entiende por información alimentaria: “ la información relativa a un alimento y su puesta a disposición al consumidor final por medio de una etiqueta, otro material de acompañamiento o cualquier otro medio, incluyendo herramientas tecnológicas modernas o comunicación verbal”.

La Guía: Índice

Esta Guía está dirigida a los operadores de empresas alimentarias (tanto las pequeñas y medianas empresas, como las grandes empresas alimentarias), de la distribución comercial y los responsables políticos de la Unión Europea.

En ella se dan orientaciones sobre los siguientes temas:

Capítulo I: Etiquetado Nutricional

Capítulo II: Etiquetado de Origen

Capítulo III: Legibilidad

Capítulo IV: Etiquetado de Alérgenos

Capítulo V: Otros Aspectos Horizontales

Anexo:

- **Períodos Transitorios**
- **Responsabilidades**

NOTA: En cada uno de los capítulos se incluye un índice, un resumen y un análisis de las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1169/2011 artículo por artículo. En color rojo hemos destacado las respuestas de la Comisión Europea respecto a los temas tratados en esta Guía⁶.

⁶ Documento de Preguntas y Respuestas de la Comisión Europea sobre el Reglamento (UE) n° 1169/2011, disponible en la [página web](#) de la Comisión Europea (PDF).

// Capítulo I: Información Nutricional

Índice de Contenidos del Capítulo

Listado de términos	12	Art. 31 – Cálculo	26
Resumen	13	31.1: Factores de conversión del valor energético ..	26
Análisis Artículo por Artículo	16	31.2: Posibles actos delegados respecto a los factores de conversión para las vitaminas y minerales	26
Art. 29 – Relación con otros actos legislativos ...	17	31.3: Información nutricional del alimento tal y como se vende	27
29.1: Alimentos que no están sujetos a los requisitos del Reglamento de información nutricional	17	31.4: Cifras declaradas	27
29.2: Alimentos con disposiciones especiales (legislación vertical) en materia de información nutricional	17	Art. 32 – Expresión por 100g o por 100ml	28
Anexo V: Alimentos exentos de la información nutricional obligatoria	18	32.1: Unidades de medida para todos los nutrientes	28
Art. 30 – Contenido	19	32.2: Expresión obligatoria por 100g/100ml ...	29
30.1: Información nutricional obligatoria	19	32.3: Expresión obligatoria por 100g/100ml y VRN por 100g/100ml de vitaminas y minerales ...	29
30.2: Información nutricional voluntaria	21	32.4: Expresión voluntaria del porcentaje de las ingestas de referencia por 100g/100ml	31
30.3: Repetición voluntaria de información nutricional	23	32.5: Declaración adicional que debe acompañar al porcentaje de la ingesta de referencia	34
30.4: Información nutricional para bebidas con contenido alcohólico	24	Art. 33 – Expresión por porción o por unidad de consumo	35
30.5: Información nutricional para los alimentos no envasados	24	33.1: Posibles casos de expresión por porción .	35
30.6: Actos delegados de la Comisión Europea: adición/supresión de datos	25	33.2: Porcentaje de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) por porción en el caso de la información nutricional se repita	36
30.7: Actos delegados de la Comisión Europea: informe sobre la presencia de grasas trans	25		



33.3: Porcentaje de ingestas de referencia (GDAs/ CDOs) por porción de la información nutricional en alimentos no envasados	37
33.4: Expresión por porción/por unidad de consumo	37
33.5: Actos de ejecución de la Comisión Europea sobre la expresión por porción o por unidad de consumo en determinadas categorías de alimentos	37
Art. 34 – Presentación	38
34.1: Lugar de indicación de la información nutricional obligatoria y voluntaria	38
34.2: Presentación de los nutrientes correspondientes a información nutricional obligatoria y voluntaria	39
34.3: Lugar y presentación de la información nutricional cuando ésta se repita	39
34.4: Presentación de la información nutricional de las bebidas con contenido alcohólico y de alimentos no envasados	40
34.5: Presentación de la información nutricional cuando los nutrientes estén presentes en cantidades insignificantes	41
34.6: Actos de ejecución que podrá adoptar la Comisión Europea en relación a la presentación de información nutricional	41
Art. 35 – Formas adicionales de expresión y presentación	42
35.1: Requisitos para otras formas adicionales de expresión/presentación	42
35.2: Recomendación a los Estados Miembros sobre una o más formas adicionales de expresión/presentación	43
35.3: Seguimiento de las formas de expresión/presentación por los Estados Miembros	43
35.4: Intercambio de información	44
35.5: Actos de ejecución de la Comisión Europea: Informe sobre la utilización de formas adicionales de expresión/presentación	44
35.6: Actos de ejecución de la Comisión Europea: normas detalladas sobre la aplicación del artículo	44
Información nutricional obligatoria y voluntaria en la tabla nutricional	45
Porcentajes de ingestas diarias de referencia (GDAs/ CDOs)	46
Ejemplo de información nutricional de GDAs/ CDOs	50

Listado de Términos

A efectos de esta guía, se han utilizado las siguientes definiciones/sinónimos:

• Campo Visual

“Todas las superficies de un envase legibles desde un único punto de visión”⁹.

Se entiende por **“campo visual”** cualquier cara y más de una cara del envase, incluida pero no limitada a la cara posterior del envase. También podría ser la cara frontal del envase o cualquier otra cara del envase.

• Campo Visual Principal

“El campo visual de un envase que con toda probabilidad es más visible a primera vista por el consumidor en el momento de realizar la compra y que le permite identificar inmediatamente un producto por su carácter, naturaleza y, si procede, por su marca comercial. Si el envase tiene varios campos visuales principales idénticos, el campo visual principal será el que elija el operador de la empresa alimentaria”¹⁰.

El **campo visual principal** puede, por ejemplo, referirse a la parte frontal del envase.

• Información Nutricional

Etiquetado nutricional.

• Nutriente(s)

“Proteína, hidratos de carbono, grasas, fibra, sodio, vitaminas y minerales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo XIII del presente Reglamento, y las sustancias que pertenecen o son componentes de una de dichas categorías;”¹¹.

• Porción

La cantidad de un alimento o bebida que razonablemente se espera que ingiera un individuo en un solo acto de consumo.

• Unidad de Consumo

“La «unidad de consumo» debe ser fácil de reconocer para el consumidor y significa una unidad que puede consumirse individualmente. Una sola unidad de consumo no representa necesariamente una porción. Por ejemplo, una onza de una tableta de chocolate podría ser la unidad de consumo, pero la porción sería de más de una onza de chocolate”¹².

• Ingestas de Referencia

Niveles típicos de ingesta de nutrientes para la mayoría de la población que configuran una dieta saludable.

• Valores de Referencia de Nutrientes (VRN)

Recomendaciones para la cantidad media diaria de un nutriente que los grupos de población deben consumir durante un periodo de tiempo (p.ej., el nivel de ingesta de nutrientes que es suficiente para la mayoría de las personas sanas en un grupo de población). Normalmente se basan en la estimación de las necesidades individuales de la población.

⁹ Artículo 2.2.k) del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

¹⁰ Artículo 2.2.l) del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

¹¹ Artículo 2.2.s) del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

¹² Respuesta a la pregunta 3.22 del documento de Preguntas y Respuestas de la Comisión Europea sobre el Reglamento (UE) n° 1169/2011.

Resumen



Información Nutricional en el Campo Visual Principal

Contenido (Art. 30.3): En el artículo 30.3 se indica la información a detallar en el campo visual principal

■ En el campo visual principal, la información nutricional que **podrá** indicarse será:

a) El valor energético (solo), o

b) El valor energético y las grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal.

No es posible proporcionar en el campo visual principal la información nutricional de nutrientes no mencionados en las dos opciones anteriores.

Expresión (Arts. 32 y 33)

■ Si se facilita sólo el valor energético como en la opción a) anteriormente indicada:

- El valor absoluto **deberá** expresarse por 100g o por 100ml.
- Además de por 100g ó por 100ml, el valor energético **también podrá ser expresado por porción**. No se permite que el valor energético pueda ser expresado sólo por porción (ésta ha de ir siempre acompañado de la referencia por 100g o por 100ml).
- Además de por 100g o por 100ml, el valor energético también **podrá ser expresado como % de las ingestas de referencia** (GDAs/CDOs) **por porción**.

■ Si se facilita la información nutricional como en la opción b) anteriormente indicada:

- Las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal **podrán expresarse**

por 100g o por 100ml o podrán indicarse sólo por porción. Si la información sobre los cuatros nutrientes enumerados anteriormente se presenta sólo por porción, el valor energético **deberá** presentarse en valores absolutos, por porción y por 100g ó por 100ml.

- Además, las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal **podrán** expresarse sólo como un % de la ingesta de referencia (GDAs/CDOs) por porción. Si la información de los cuatro nutrientes enumerados anteriormente se ofrece sólo como un % de la ingesta de referencia (GDA/CDO) sólo por porción, el valor energético **deberá** presentarse en valores absolutos, tanto por porción **como** por 100g o por 100ml.

Presentación (Art. 34)

■ La información nutricional que se repita en el campo visual principal deberá garantizar una clara legibilidad y utilizar caracteres con un tamaño de letra de 1,2mm con independencia del tamaño del envase. Por lo tanto, en este aspecto y en contraste con otros elementos como la tabla nutricional no hay ninguna excepción para recipientes o envases con una superficie máxima inferior a 80cm².

■ En el caso de que se proporcionen las ingestas diarias de referencia (GDAs/CDOs), la siguiente declaración **deberá** situarse al lado de las ingestas diarias de referencia (GDAs/CDOs):

«Ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ /2000kcal)».

La industria y la distribución comercial consideran que cuando se proporcionan las ingestas diarias de referencia GDAs/CDOs tanto en el campo visual principal como en otros lugares del envase, bastaría con situar un asterisco al lado del % de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) en el campo visual principal, remitiéndose a la declaración cercana a la tabla nutricional.



Información en Cualquier Campo Visual

Contenido (Art. 30)

■ Para los **alimentos envasados**, los operadores deberán incluir la información nutricional en su etiquetado, indicando el **valor energético y la cantidad de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal**. Si la presencia de sal obedece exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento, se **podrá** incluir una indicación específica que lo indique, junto a la información nutricional.

■ Además de manera voluntaria se podrá añadir los siguientes nutrientes a la tabla nutricional fuera del campo visual principal: ácidos grasos monoinsaturados, ácidos grasos poliinsaturados, polialcoholes, almidón, fibra, y /o ciertas vitaminas o minerales.

● **Solamente podrán añadirse a la tabla nutricional las vitaminas o minerales que se enumeran a continuación**, siempre que estén presentes en cantidades significativas según se define en el Anexo XIII del Reglamento:

■ Para los **alimentos no envasados**, la información nutricional **podrá** estar limitada sólo al valor energético o bien el valor energético, grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal.

■ Para las **bebidas con contenido alcohólico**, aun no siendo obligatoria la información nutricional, si lo desean podrán hacerla limitada sólo al valor energético. Los operadores son libres de proporcionar la información nutricional obligatoria completa.

■ El Reglamento (UE) n° 1169/2011 establece la excepción de la indicación obligatoria de la información nutricional para determinados alimentos se enumeran en el Anexo V de dicho Reglamento. Además, algunos alimentos contemplados en normativas específicas de la UE (p.ej. aguas minerales naturales) no tienen que cumplir con los requisitos del etiquetado nutricional del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

- Vitamina A (g)
- Vitamina D (g)
- Vitamina E (mg)
- Vitamina K (g)
- Vitamina C (mg)
- Tiamina (mg)
- Riboflavina (mg)
- Niacina (mg)
- Vitamina B6 (mg)

- El Ácido Fólico (mg)
- Vitamina B12 (µg)
- Biotina (mg)
- Ácido Pantoténico (mg)
- Potasio (mg)
- Cloruro (mg)
- Calcio (mg)
- Fósforo (mg)
- Magnesio (mg)

- Hierro (mg)
- Zinc (mg)
- Cobre (mg)
- Manganeso (mg)
- Fluor (mg)
- Selenio (µg)
- Cromo (µg)
- Molibdeno (mg)
- Yodo (µg)



Expresión (Arts. 32 y 33)

- Expresión por 100g o por 100ml
 - El valor energético y todos los nutrientes que se declaran **deberán estar expresados en valores absolutos por 100g/100ml** y deberán utilizar las unidades de medida que se enumeran en el Anexo XV. El valor energético debe proporcionarse en kilojulios (kJ) y kilocalorías (kcal).
- Expresión por porción
 - Además de la expresión obligatoria por 100g/100ml, el valor energético y todos los nutrientes declarados **podrán expresarse por porción o por unidad consumo** (voluntario).
 - Sin embargo, hay varias condiciones generales que deberán cumplir los operadores cuando deseen utilizar la expresión por porción:
 - a.** La porción/unidad de consumo **deberá ser fácilmente reconocible por el consumidor.**
 - b.** La porción o unidad que se utiliza **deberá ser cuantificada en la etiqueta.**
 - c.** El número de porciones o unidades contenidas en el envase **deberán** ser indicadas.
- Porcentaje de Ingestas de referencia (% GDAs/ CDOs, % VRNs)
 - De manera voluntaria el valor energético y los nutrientes obligatorios **podrán** expresarse como porcentaje de las ingestas de referencia (GDAs/ CDOs) en la tabla nutricional, además de o en lugar de la expresión por 100g/100ml (Art. 32.2).

- Las vitaminas y minerales que se declaren **deberán** expresarse como porcentaje de las ingestas de referencia (VRN) por 100g ó por 100ml (obligatorio) (Art. 32.3).

- Cuando proceda, la **información sobre el alimento tal y como se vende**, podrá referirse al alimento ya preparado siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con suficiente detalle y la información se refiera al alimento listo para el consumo en el punto de venta. Para ello se deberán (Art. 31.3):

- Indicar las instrucciones específicas de preparación con suficiente detalle.
- La información habrá de referirse al alimento listo para el consumo.

Presentación (Art. 34)

Los nutrientes de declaración obligatoria y los de declaración voluntaria **deberán** ser indicados en el “mismo campo visual”.

- El valor energético y los otros nutrientes que se declaren deberán presentarse en un formato de tabla claro y seguir el orden de presentación previsto en el Anexo XV. Cuando el espacio no lo permita, la información podrá aparecer en formato lineal (Art. 34.2).

- En el caso de que se proporcionen los porcentajes de ingestas de referencia (GDAs/CDOs), la siguiente declaración **deberá** indicarse al lado «Ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000kcal)» (Art. 32.5).

Análisis Artículo por Artículo

La Sección 3 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 recoge todas las disposiciones relativas a la información nutricional. Esta sección incluye los artículos 29 al 35 del Reglamento (UE) n° 1169/2011, relativos a la información nutricional y que analizan los siguientes aspectos:

- **Artículo 29: Relación con otros actos legislativos**
- **Artículo 30: Contenido**
- **Artículo 31: Cálculo**
- **Artículo 32: Expresión por 100g ó por 100ml**
- **Artículo 33: Expresión por porción o por unidad de consumo**
- **Artículo 34: Presentación**
- **Artículo 35: Formas adicionales de expresión y presentación**

El contenido, el cálculo, la forma de expresión y de presentación son los aspectos fundamentales de la información nutricional:

a) Contenido (Art. 30): estas disposiciones se refieren al contenido de la información nutricional, es decir, qué nutrientes deben/pueden ser declarados.

b) Cálculo (Art. 31): estas disposiciones se refieren a la forma de calcular los nutrientes que deben/pueden expresarse.

c) Expresión (Arts. 32 y 33): estas disposiciones se refieren a la forma en que los nutrientes deben/pueden expresarse (por 100g/100ml, por porción, o cómo % de ingesta de referencia).

d) Presentación (Art. 34): estas disposiciones tratan de la forma en que los nutrientes deben/pueden presentarse (en el mismo campo visual, en el campo visual principal, en un tamaño de letra determinado, etc).

El Artículo 35 establece un proceso que **podría** permitir otras formas de expresión y/o presentación.

Además, en el Reglamento (UE) n° 1169/2011 existen otras disposiciones relacionadas (directa o indirectamente) con el etiquetado nutricional:

- **Artículo 2.2.k) y 2.2.l):** definiciones de “campo visual” y “campo visual principal”.
- **Artículo 2.2.s):** definición de nutrientes.
- **Artículo 13.2 y 13.3:** requisitos mínimos del tamaño de la fuente.
- **Artículo 15:** requisitos lingüísticos.
- **Artículo 16.2:** exención de información nutricional en el caso de los envases cuya mayor superficie sea inferior a 10cm².
- **Artículo 16.4:** exención de la información nutricional de las bebidas alcohólicas.
- **Artículo 36.3.c) y Artículo 43:** información alimentaria voluntaria y normas (nacionales o de la UE) con respecto a ingestas de referencia para grupos de población específicos.
- **Artículo 54.1, 54.2 y 54.3:** medidas transitorias.
- **Anexo I:** definiciones específicas (por ejemplo, nutrientes).
- **Art. 16.3 y Anexo V:** lista de alimentos que están exentos de la información nutricional obligatoria.
- **Anexo XIII:** ingestas de referencia.
- **Anexo XIV:** factores de conversión.
- **Anexo XV:** expresión y presentación de la información nutricional.

Los Artículos 30 a 35 se tratarán en detalle en las páginas siguientes. También se mencionan otros artículos por su relación con los citados anteriormente.

Como todos estos artículos están estrechamente relacionados entre sí, es importante tener en cuenta en su conjunto y no de forma independiente.

Art. 29 – Relación con otros actos legislativos

29.1: Alimentos que no están sujetos a los requisitos del Reglamento de etiquetado nutricional

La presente sección no se aplicará a los alimentos comprendidos en el ámbito de la legislación siguiente:

a) Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de complementos alimenticios ⁽¹⁾;

b) Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales ⁽²⁾;

Las reglas de etiquetado nutricional de este Reglamento (UE) n° 1169/2011 no se aplican *“a los siguientes alimentos, que tienen sus propias normas de etiquetado nutricional”¹³*.

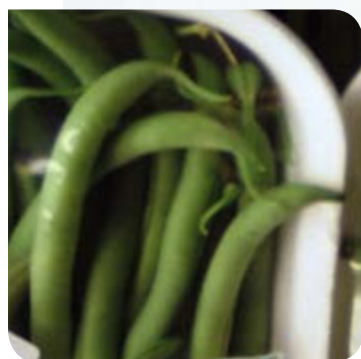
- Complementos alimenticios.
- Aguas minerales naturales.

29.2: Los alimentos con disposiciones especiales (legislación vertical) en materia de etiquetado nutricional

La presente sección se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽³⁾, y las Directivas específicas mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva.

Los productos alimenticios destinados a una alimentación especial (PARNUTS) tienen disposiciones específicas sobre la información nutricional que han de tenerse en cuenta. *(“Véase también la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009 sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial y las directivas específicas a las que se hace referencia en el artículo 4.1 de dicha Directiva”¹³).*

¹³ Respuesta a la pregunta 3.1 del Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



Anexo V: Alimentos exentos de la información nutricional obligatoria

Además de lo dispuesto en el Artículo 29, en el Anexo V del Reglamento (UE) n° 1169/2011 se enumeran los alimentos que están **exentos de la información nutricional obligatoria**. Estos son:

1. *Productos sin transformar que incluyen un solo ingrediente o categoría de ingredientes;*
2. *Productos transformados cuya única transformación ha consistido en ser curados y que incluyen un solo ingrediente o una sola categoría de ingredientes;*
3. *Agua destinada al consumo humano, incluidas aquella cuyos únicos ingredientes añadidos son el anhídrido carbónico o los aromas;*
4. *Una planta aromática, , una especia o mezclas de ellas;*
5. *Sal y sucedáneos de la sal;*
6. *Edulcorantes de mesa;*
7. *Productos contemplados por la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria ⁽¹⁾, granos de café enteros o molidos y granos de café descafeinado enteros o molidos;*
8. *Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, te instantáneo o soluble, o extracto de te; té instantáneo o soluble, o extracto de té descafeinados, que no contengan más ingredientes añadidos que aromas que no modifiquen el valor nutricional del té;*

9. *Vinagres fermentados y sus sucedáneos, incluidos aquellos cuyos únicos ingredientes añadidos son aromas;*

10. *Aromas;*

11. *Aditivos alimentarios;*

12. *Coadyuvantes tecnológicos;*

13. *Enzimas alimentarias;*

14. *Gelatina;*

15. *Compuestos para espesar mermelada;*

16. *Levadura;*

17. *Gomas de mascar;*

18. *Alimentos en envases o recipientes cuya superficie mayor es inferior a 25cm²;*

19. *Alimentos, incluidos los elaborados artesanalmente, directamente suministrados por el fabricante en pequeñas cantidades al consumidor final o a establecimientos minoristas locales que abastecen directamente al consumidor final.*

No obstante, si el operador de una empresa alimentaria decide indicar la información nutricional de forma voluntaria en alguno de los alimentos arriba mencionados, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 (Art. 29 a 35).

Se debe tener en cuenta que esta exención no se aplica cuando se realice una declaración nutricional y/o de propiedades saludables con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006 (ver Art. 49 del Reglamento (UE) n° 1169/2011). Esto mismo se aplica a los productos enriquecidos con vitaminas y minerales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1925/2006 (ver Art. 50 del Reglamento (UE) n° 1169/2011). En ambos casos, la información nutricional es obligatoria.



Art. 30 – Contenido

Este artículo se estructura como sigue:

- 30.1: Información nutricional obligatoria
- 30.2: Información nutricional voluntaria
- 30.3: Nutrientes que se pueden repetir
- 30.4: Información nutricional en el caso de las bebidas con contenido alcohólico
- 30.5: Información nutricional en el caso de los alimentos no envasados
- 30.6: Actos delegados de la Comisión Europea: adición/supresión de datos
- 30.7: Actos delegados de la Comisión Europea: informe sobre la presencia de grasas trans (TFA)

El Artículo 30 establece el contenido de la información nutricional: qué nutrientes **deberán** ser declarados de forma obligatoria, qué nutrientes voluntarios se **podrán** declarar y qué nutrientes obligatorios **podrán** ser repetidos en otros lugares. Estos aspectos se abordan en los Artículos 30.1 a 30.3.

Los Artículos 30.4 y 30.5 incluyen disposiciones específicas para las bebidas con contenido alcohólico y los alimentos no envasados.

El Artículo 30.6 cubre los actos delegados que **podrán** ser llevados a cabo por la Comisión Europea, en tanto que el Artículo 30.7 cubre los actos de ejecución que la Comisión Europea **deberá** realizar.

30.1: Información nutricional obligatoria

La información nutricional obligatoria incluirá los siguientes:

- a) el valor energético, y*
- b) las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal.*

Los operadores **deberán** incluir la información nutricional en el etiquetado de sus productos, indicando el valor energético y las cantidades de los nutrientes mencionados anteriormente.

Además de la información nutricional obligatoria, adicionalmente el Artículo 49.2 establece que “Cuando la declaración nutricional o la declaración de propiedades saludables mencionen sustancias que no figuren en el etiquetado nutricional, deberá indicarse su cantidad en el mismo campo visual que el etiquetado nutricional, y expresarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33... [...]. Las unidades de medida que se utilizarán para indicar la cantidad de sustancia serán las adecuadas para cada una de las sustancias de que se trate”.

Por lo tanto, también es obligatorio declarar la sustancia sobre la cual se realiza la declaración nutricional o de propiedades saludables aunque no figure en la información nutricional, tal como se define en los Art. 30.1 y 30.2. Ejemplos de ello, podrían ser los ácidos grasos omega-3 y los beta-glucanos. En esos casos, la cantidad de la sustancia(s) en cuestión **deberá** figurar en el “mismo campo visual”, que la información nutricional.



3.13: ¿Es posible indicar en la etiqueta el contenido de componentes de nutrientes voluntarios (por ejemplo, «ácidos grasos omega 3») como componentes de ácidos grasos poliinsaturados? (artículo 30)

No. La declaración nutricional es una lista cerrada de valor energético y de nutrientes y no puede completarse con ninguna otra información nutricional (pero véase también al respecto el punto 3.14 más adelante).

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

3.14: También debe declararse la cantidad de nutrientes u otras sustancias sobre los que se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables. ¿Puede formar parte de la información nutricional? (artículos 30 y 49)

Si el nutriente sobre el que se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables está incluido en la declaración nutricional, no se exige ninguna mención adicional en la etiqueta.

Si el nutriente u otra sustancia sobre los cuales se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables no están incluidos en la declaración nutricional, la cantidad del nutriente u otra sustancia debe indicarse en la etiqueta al lado de la información nutricional (véase también el punto 3.13 anterior).

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Cuando proceda, se podrá incluir una indicación, al lado de la información nutricional, señalando que el contenido de sal obedece exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento.

De acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1169/2011, ya no es posible indicar el sodio, sino que la sal **deberá** ser declarada en la información nutricional obligatoria. Sin embargo, si el contenido de sal se debe exclusivamente a la presencia de sodio naturalmente presente en el alimento, los operadores **podrán** añadir una mención que lo indique. La palabra “podrá” hace referencia a que esta mención es voluntaria. En el caso de que se haga esta mención, **deberá** figurar cerca de la información nutricional.

Además, se ha de tener en cuenta que la información alimentaria obligatoria (incluida la información nutricional obligatoria) tiene que cumplir con los requisitos lingüísticos establecidos en el Artículo 15 del Reglamento:

- La información alimentaria obligatoria figurará en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores de los Estados Miembros donde se comercializa el alimento.
- Los Estados Miembros en que se comercializa un alimento podrán estipular que las menciones se faciliten en una o más lenguas de entre las lenguas oficiales de la Unión Europea.

3.11: ¿Cuándo puede utilizarse la declaración de que el contenido de sal se debe exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento? (artículo 30, apartado 1)

La declaración de que el contenido de sal se debe exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento puede aparecer al lado del etiquetado nutricional en alimentos a los que no se ha añadido sal, tales como la leche, hortalizas, carne y pescado. Cuando se haya añadido sal durante el proceso de transformación, o como resultado de la adición de ingredientes que contengan sal, por ejemplo, jamón, queso, aceitunas, anchoas, etc., no será posible utilizar la declaración.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

3.25: La cantidad de «sal» comunicada en la declaración nutricional obligatoria se calcula utilizando la fórmula siguiente: sal = sodio x 2,5. ¿Debe incluirse en este cálculo todo el sodio procedente de cualquier ingrediente, por ejemplo, sacarina sódica, ascorbato sódico, etc.?

Sí, el contenido equivalente en sal siempre debe obtenerse a partir del contenido total en sodio del producto alimenticio con la fórmula: sal = sodio x 2,5.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

30.2: Información nutricional voluntaria

El contenido de la información nutricional obligatoria mencionada en el apartado 1 podrá completarse con la indicación de la cantidad de unas o varias de las siguientes sustancias:

- a) ácidos grasos monoinsaturados;*
- b) ácidos grasos poliinsaturados;*
- c) polialcoholes;*
- d) almidón;*
- e) fibra alimentaria;*
- f) cualquier vitamina o mineral que figure en el punto 1 de la parte A del anexo XIII que esté presente en cantidades significativas según lo definido en el punto 2 de la parte A del anexo XIII.*

Los nutrientes arriba mencionados **podrán** ser indicados de forma voluntaria en la información nutricional. Se debe tener en cuenta que esta lista es exhaustiva; es decir, no es posible indicar voluntariamente nutrientes distintos de los que figuran en el presente párrafo.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Artículo 49.2 establece que:

“Cuando la declaración nutricional o la declaración de propiedades saludables mencionen sustancias que no figuren en el etiquetado nutricional, deberá indicarse su cantidad en el mismo campo de visión que el etiquetado nutricional, y expresarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33... [.....]. Las unidades de medida que se utilizarán para indicar la cantidad de sustancia serán las adecuadas para cada una de las sustancias de que se trate”.



Por lo tanto, cuando de forma voluntaria se realiza la declaración nutricional o de propiedades saludables se debe declarar la información nutricional de sustancia sobre la cual se realiza la declaración, aunque dicha sustancia no esté incluida en la información nutricional (obligatoria/voluntaria), tal como se define en los Art. 30.1 y 30.2. Ejemplo de ello, podrían ser los ácidos grasos omega-3 y los beta-glucanos. En ambos casos, la cantidad de la sustancia(s) en cuestión **deberá** figurar en el “mismo campo visual” que la información nutricional.

3.13: ¿Es posible indicar en la etiqueta el contenido de componentes de nutrientes voluntarios (por ejemplo, «ácidos grasos omega 3») como componentes de ácidos grasos poliinsaturados? (artículo 30)

No. La declaración nutricional es una lista cerrada de valor energético y de nutrientes y no puede completarse con ninguna otra información nutricional (pero véase también al respecto el punto 3.14 más adelante).

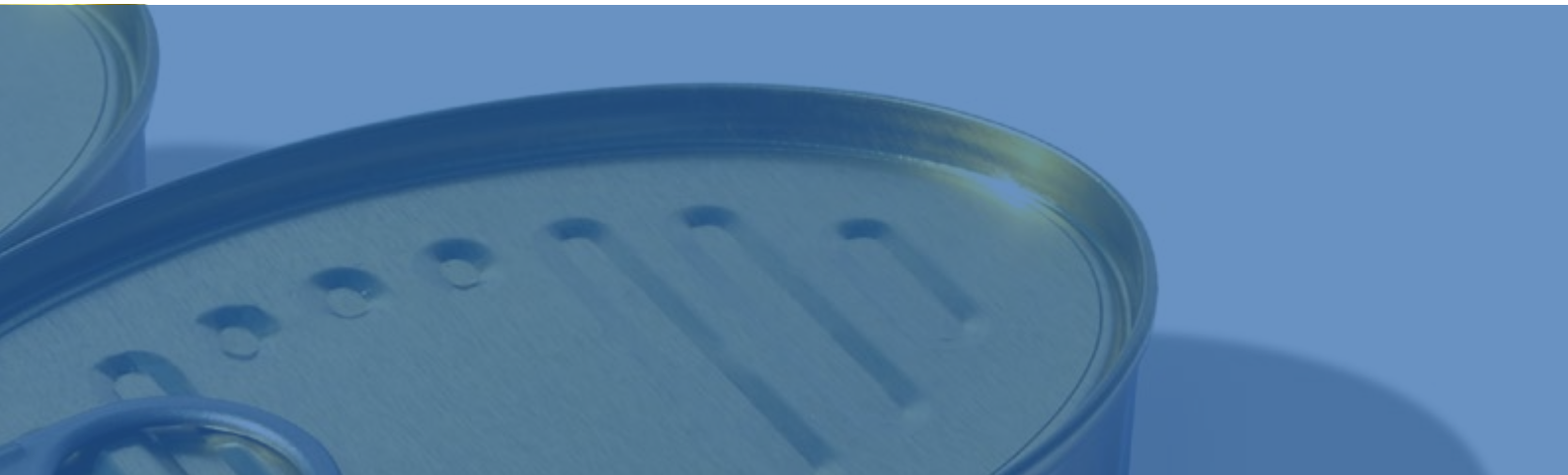
Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

3.14: También debe declararse la cantidad de nutrientes u otras sustancias sobre los que se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables. ¿Puede formar parte de la información nutricional? (artículos 30 y 49)

Si el nutriente sobre el que se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables está incluido en la declaración nutricional, no se exige ninguna mención adicional en la etiqueta.

Si el nutriente u otra sustancia sobre los cuales se haya efectuado una declaración nutricional o de propiedades saludables no están incluidos en la declaración nutricional, la cantidad del nutriente u otra sustancia debe indicarse en la etiqueta al lado de la información nutricional (véase también el punto 3.13 anterior).

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



3.7: ¿Qué vitaminas y minerales pueden figurar en la etiqueta? ¿Cuáles son las condiciones relativas a la cantidad mínima en el producto? ¿Qué unidad debe utilizarse para la declaración?(artículo 30, apartado 2, artículo 32, apartados 2 y 3, artículo 33, apartado 1, anexo XIII). Cualquiera de las vitaminas o minerales enumerados en el cuadro que figura a continuación puede indicarse en la etiqueta en caso de que esté presente en cantidades significativas. Se considera cantidad significativa lo siguiente:

- el 15% de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro suministrados por 100g o 100ml en el caso de los productos que no sean bebidas,
- el 7,5% de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro suministrados por 100ml en el caso de las bebidas, o,
- el 15% de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro por porción, si el envase solamente contiene una porción.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

30.3: Repetición voluntaria de información nutricional

Cuando en el etiquetado del alimento envasado figure la información nutricional obligatoria a que se refiere el apartado 1 podrá repetirse en el mismo la siguiente información:

- a) el valor energético, o
- b) el valor energético, junto con el contenido de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal.

Este requisito se aplica a los alimentos envasados que tienen la obligación de indicar la información nutricional obligatoria, de conformidad con el Artículo 30.1.

De forma voluntaria, los operadores **podrán** decidir repetir el nutriente(s) obligatorio(s) en otros lugares del envase distintos de aquel en el que figura la información nutricional obligatoria. Los nutrientes obligatorios que pueden repetirse **estarán limitados** a las siguientes opciones:

Opción 1: ➤ Valor energético

Opción 2:

➤ Valor energético + grasas
+ ácidos grasos saturados
+ azúcares + sal

Cuando el operador decida repetir la indicación del nutriente(s), debe tener en cuenta que los requisitos específicos de expresión y presentación recogidos en los Arts. 32 y 33 (expresión) y en el Art. 34 (presentación).

“Cuando se repite, la información nutricional sigue siendo una lista de contenido definido y limitado. No se permite añadir información adicional a la información nutricional presentada en el campo visual principal”¹⁴.

¹⁴ Respuesta a la pregunta 3.16 del Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



3.17: Cuando la información nutricional recogida en el campo visual principal («parte frontal» del envase) se expresa como porcentaje de las ingestas de referencia, ¿tiene que incluirse esta información también entre la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase)? (artículo 30, apartado 3, artículo 32, apartado 4, artículo 33, anexo XIII)

La información nutricional repetida voluntariamente en el campo visual principal (parte frontal del envase) únicamente debe contener información sobre el valor energético solo, o sobre el valor energético más grasas, ácidos grasos saturados, azúcar y sal. Esta información debe facilitarse también formando parte de la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase). Sin embargo, es posible expresar esta información en la parte frontal del envase como porcentaje de las ingestas de referencia (además de los valores absolutos), aunque esta forma de expresión no se utilice en la información nutricional obligatoria.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



30.4: Información nutricional para bebidas con contenido alcohólico

No obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, cuando en el etiquetado de los productos a que se refiere el artículo 16, apartado 4, figure una información nutricional, el contenido de la misma podrá limitarse al valor energético.

Para las bebidas con **contenido alcohólico la información nutricional no es obligatoria, pero de realizarse, podrá estar limitada solamente al valor energético.** *“No es necesario ningún formato específico”¹⁵.*

Los operadores son libres, no obstante, de indicar la información nutricional obligatoria completa según el Art. 30.1.

30.5: Información nutricional para los alimentos no envasados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, y no obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, cuando en el etiquetado de los productos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, figure una información nutricional, el contenido de la misma podrá limitarse:

- a) al valor energético, o*
- b) al valor energético, junto con el contenido de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal.*

Para los alimentos no envasados la información nutricional **podrá** limitarse solamente al valor energético, o al valor energético + grasas + ácidos grasos saturados + azúcares + sal.

Los operadores son libres de utilizar la información nutricional obligatoria completa según el Art. 30.1.

¹⁵ Respuesta a la pregunta 3.5 del QDocumento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

30.6: Actos delegados de la Comisión Europea: adición/supresión de datos

A fin de tener en cuenta la importancia de los datos mencionados en los apartados 2 a 5 del presente artículo para la información de los consumidores, la Comisión, mediante actos delegados, podrá modificar las listas de los apartados 2 a 5 del presente artículo añadiendo o suprimiendo datos, de acuerdo con el artículo 51.

La Comisión Europea **podrá** añadir o suprimir los nutrientes de indicación voluntaria enumerados en los apartados 2 a 5 del Art. 30. La Comisión Europea no tiene ninguna posibilidad, de acuerdo con este párrafo (párrafo 1), de modificar la lista de los nutrientes obligatorios por medio de actos de ejecución.

30.7: Actos delegados de la Comisión Europea: informe sobre la presencia de grasas trans

A más tardar el 13 de diciembre de 2014, la Comisión, teniendo en cuenta las pruebas científicas y la experiencia adquirida en los Estados Miembros, presentará un informe sobre la presencia de grasas trans en los alimentos y en la dieta general de la población de la Unión. El objetivo de este informe será evaluar el impacto de los medios más adecuados para que los consumidores tomen decisiones más saludables con respecto a los alimentos y la dieta en general, o que puedan fomentar la producción de alimentos que representen alternativas más saludables para los consumidores, incluyendo, entre otros, la información sobre las grasas trans a los consumidores, o las restricciones para su utilización. La Comisión presentará una propuesta legislativa junto con dicho informe, si procede.

La Comisión Europea **deberá** presentar un informe sobre las grasas trans dentro de los tres años después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1169/2011; es decir, a más tardar, el 13 de diciembre de 2014.

Dependiendo de los resultados del informe, la Comisión Europea **podrá** acompañar este informe con una propuesta legislativa, en virtud de la cual podrían llegar a establecerse el etiquetado obligatorio de las grasas trans o restricciones en su uso.



Art. 31 – Cálculo

El artículo 31 detalla cómo debe calcularse el valor de la energía y/ o nutrientes. El artículo está estructurado de la siguiente manera:

- **31.1: Factores de conversión del valor energético**
- **31.2: Posibles Actos Delegados sobre los factores de conversión para las vitaminas y minerales**
- **31.3: Información del alimento tal y como se vende**
- **31.4: Cifras declaradas**

31.1: Factores de conversión del valor energético

El valor energético se calculará mediante los factores de conversión enumerados en el Anexo XIV.

El valor energético que se declare **deberá** calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Hidratos de Carbono (salvo los polialcoholes)	17 kJ/g - 4 kcal/g
Polialcoholes	10 kJ/g - 2,4 kcal/g
Proteínas	17 kJ/g - 4 kcal/g
Grasas	37 kJ/g - 9 kcal/g
Salatrim	25 kJ/g - 6 kcal/g
Alcohol (etanol)	29 kJ/g - 7 kcal/g
Ácidos Orgánicos	13 kJ/g - 3 kcal/g
Fibra Alimentaria	8 kJ/g - 2 kcal/g
Eritritol	0 kJ/g - 0 kcal/g

31.2: Posibles actos delegados respecto a los factores de conversión para las vitaminas y minerales

La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, de acuerdo con el artículo 51, factores de conversión relativos a las vitaminas y los minerales mencionados en el punto 1 de la parte A del anexo XIII a fin de calcular con más precisión el contenido de dichas vitaminas y minerales en los alimentos. Esos factores de conversión se añadirán al anexo XIV.

La Comisión Europea **podrá** adoptar factores de conversión aplicables a las vitaminas y minerales siguientes:

- | | |
|--------------------------|-------------------|
| • Vitamina A (g) | • Cloruro (mg) |
| • Vitamina D (g) | • Calcio (mg) |
| • Vitamina E (mg) | • Fósforo (mg) |
| • Vitamina K (g) | • Magnesio (mg) |
| • Vitamina C (mg) | • Hierro (mg) |
| • Tiamina (mg) | • Zinc (mg) |
| • Riboflavina (mg) | • Cobre (mg) |
| • Niacina (mg) | • Manganeseo (mg) |
| • Vitamina B6 (mg) | • Fluor (mg) |
| • El Ácido Fólico (mg) | • Selenio (µg) |
| • Vitamina B12 (µg) | • Cromo (µg) |
| • Biotina (mg) | • Molibdeno (mg) |
| • Ácido Pantoténico (mg) | • Yodo (µg) |
| • Potasio (mg) | |

31.3: Información nutricional del alimento tal y como se vende

El valor energético y las cantidades de nutrientes mencionadas en el artículo 30, apartados 1 a 5, serán las del alimento tal como se vende.

Cuando proceda, se podrá dar información al respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con suficiente detalle y la información se refiera al alimento listo para el consumo.

El valor energético y las cantidades de los nutrientes **deberán ser las del alimento tal y como se vende**. Esto se aplica a los nutrientes de declaración obligatoria (Art. 30.1), a los nutrientes de declaración voluntaria (Art. 30.2), a los nutrientes que pueden ser repetidos (Art. 30.3), a la información nutricional en el caso de las bebidas con contenido alcohólico (Art. 30.4) y a la información nutricional en el caso de alimentos no envasados (Art. 30.5).

Cuando proceda, además o en su lugar, se podrá aportar información respecto al alimento ya preparado, siempre y cuando que:

- Se den las instrucciones de preparación con el suficiente detalle.
- La información se refiera al alimento listo para el consumo.

Ejemplos de productos alimenticios a los que se refiere este último párrafo:

- Productos alimenticios en polvo o deshidratados, tales como sopas.
- Masas para hacer pasteles o masas para hacer pan.
- Té e infusiones.

3.10: ¿Debe declararse el contenido de nutrientes referido al alimento «listo para el consumo» o «tal como se vende»? (artículo 31, apartado 3)

Es obligatoria la información nutricional referida al alimento tal como se vende, pero, en vez de eso, y cuando proceda, puede referirse al alimento listo para el consumo, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación con suficiente detalle. Por tanto, es posible incluir únicamente la información nutricional sobre el alimento «listo para el consumo» en caso de productos tales como sopas deshidratadas en polvo.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

2.2.1: En lo que respecta al «modo de empleo», el operador de empresa alimentaria, ¿puede utilizar el símbolo de cacerola o el de horno sin las palabras «cacerola» u «horno»?

No, no es posible. Las menciones obligatorias, tales como el modo de empleo, deben indicarse con palabras y números. El uso de pictogramas o símbolos solo es un medio adicional para expresar esas menciones.

Sin embargo, es posible que la Comisión adopte en el futuro actos delegados o de ejecución que permitan que una o varias menciones obligatorias se expresen mediante pictogramas o símbolos en vez de palabras o números.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

31.4: Cifras declaradas

Las cifras declaradas deberán ser valores medios obtenidos, según el caso, a partir de:

- el análisis del alimento efectuado por el fabricante;*
- el cálculo efectuado a partir de los valores medios conocidos, o efectivos de los ingredientes utilizados, o*
- los cálculos a partir de datos generalmente establecidos y aceptados.*

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que figuren normas detalladas para la aplicación uniforme de este apartado por lo que se refiere a la precisión de los valores declarados, como las diferencias entre los valores declarados y los establecidos en los controles oficiales. Estos actos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Las cifras declaradas **deberán** ser valores medios basados en:

- El análisis del alimento efectuado por el fabricante;
- El cálculo efectuado a partir de los valores medios conocidos o efectivos de los ingredientes utilizados;
- Los cálculos a partir de datos generalmente establecidos y aceptados.

Una combinación de los métodos anteriores también sería aceptable.

La Comisión Europea **podrá** adoptar normas detalladas para la aplicación de los valores declarados (p. ej. tolerancias, reglas de redondeo).



Art. 32 – Expresión por 100g o por 100ml

Los Artículos 32 y 33, se refieren a la forma de expresión de los nutrientes, es decir, en qué casos deben o pueden expresarse los nutrientes por 100g/100ml y o en qué casos pueden expresarse por porción (o en ambos). El Artículo 32 establece las normas relativas a la expresión por 100g/100ml, mientras que el Art. 33 recoge las normas relativas a la expresión por porción.

La estructura del Artículo 32 es la siguiente:

- **32.1: Unidades de medición para todos los nutrientes**
- **32.2: Expresión obligatoria por 100g/100ml**
- **32.3: Expresión obligatoria por 100g/100ml y VRN por 100g/100ml de vitaminas y minerales**
- **32.4: Expresión voluntaria del porcentaje de las ingestas diarias de referencia (GDAs/CDOs) por 100g/100ml**
- **32.5: Declaración adicional que debe acompañar al porcentaje de las ingestas de referencia (GDAs/CDOs)**

32.1: Unidades de medida para todos los nutrientes

El valor energético y la cantidad de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, se expresarán mediante las unidades de medición enumeradas en el anexo XV.

El valor energético y todos los nutrientes que se declaren **deberán** utilizar las unidades de medida que se enumeran en el Anexo XV.

El valor energético en cifras absolutas por 100g o por 100ml **deberá** ser proporcionado en kilojulios (kJ) y en kilocalorías (Kcal) en la tabla de nutrientes. *“El valor energético debe figurar tanto en kJ (kilojulios) como en kcal (kilocalorías). El valor en kilojulios debe figurar en primer lugar, seguido por el valor en kilocalorías. Puede utilizarse la abreviatura kJ/kcal”¹⁶.*

3.12: ¿Es posible indicar solamente en kcal el valor energético cuando se repite voluntariamente la información nutricional en el campo visual principal? (artículo 32, apartado 1, anexo XV)

No. La información sobre el valor energético debe declararse de forma sistemática, cada vez que se indique, tanto en kJ (kilojulios) como en kcal (kilocalorías).

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

¹⁶ Pregunta 3.2 del Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



32.2: Expresión obligatoria por 100g/100ml

El valor energético y la cantidad de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, se expresarán por 100g o por 100ml.

El valor energético y todos los nutrientes que se declaran **deberán** ser expresados por 100g/100ml en formato de tabla (o en formato lineal, cuando el espacio sea limitado).

El valor energético y la cantidad de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal, expresados por 100g/100ml, **podrán** repetirse en el campo visual principal.

32.3: Expresión obligatoria por 100g/100ml y VRN por 100g/100ml de vitaminas y minerales

Cuando se facilite, la información sobre vitaminas y minerales se expresará, además de la forma de expresión indicada en el apartado 2, como porcentaje de las ingestas de referencia expuestas en el punto 1 de la parte A del anexo XIII por 100g o por 100ml.

Además de la indicación obligatoria por 100g/100ml (Art. 32.2), las vitaminas y minerales deberán expresarse como porcentaje de los valores de referencia de nutrientes (VRN) por 100g/100ml.

Ejemplo hipotético (no exhaustivo):

	Por 100g	% Ingesta de Referencia (VRN) por 100g
Vitamina B12	... µg	%
Vitamina C	... mg	%



3.7 ¿Qué vitaminas y minerales pueden figurar en la etiqueta? ¿Cuáles son las condiciones relativas a la cantidad mínima en el producto? ¿Qué unidad debe utilizarse para la declaración? (artículo 30, apartado 2, artículo 32, apartados 2 y 3, artículo 33, apartado 1, anexo XIII)

Cualquiera de las vitaminas o minerales enumerados en el cuadro que figura a continuación puede indicarse en la etiqueta en caso de que esté presente en cantidades significativas. Se considera cantidad significativa lo siguiente:

- el 15% de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro suministrados por 100g o 100ml en el caso de los productos que no sean bebidas, — el 7,5% de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro suministrados por 100ml en el caso de las bebidas, o,
- el 15% de los valores de referencia de nutrientes especificados en el siguiente cuadro por porción, si el envase solamente contiene una porción. Las vitaminas y los minerales deben declararse utilizando las unidades especificadas en el cuadro siguiente, y como porcentaje de los valores de referencia especificados en el mismo cuadro, por 100g o por 100ml. Esta información puede proporcionarse además por porción o por unidad de consumo.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Vitaminas y minerales que pueden declararse	Valores de referencia de nutrientes (VRN)	Vitaminas y minerales que pueden declararse	Valores de referencia de nutrientes (VRN)
Vitamina A (µg)	800	Cloruro (mg)	800
Vitamina D (µg)	5	Calcio (mg)	800
Vitamina E (mg)	12	Fósforo (mg)	700
Vitamina K (µg)	75	Magnesio (mg)	375
Vitamina C (mg)	80	Hierro (mg)	14
Tiamina (mg)	1,1	Zinc (mg)	10
Riboflavina (mg)	1,4	Cobre (mg)	1
Niacina (mg)	16	Manganeso (mg)	2
Vitamina B6 (mg)	1,4	Fluoruro (mg)	3,5
Ácido fólico (µg)	200	Selenio (µg)	55
Vitamina B12 (µg)	2,5	Cromo (µg)	40
Biotina (µg)	50	Molibdeno (µg)	50
Ácido Pantoténico (mg)	6	Yodo (µg)	150
Potasio (mg)	2000		

32.4: Expresión voluntaria del porcentaje de las ingestas diarias de referencia (GDAs/CDOs) por 100g/100ml

Además de la forma de expresión indicada en el apartado 2 del presente artículo, el valor energético y las cantidades de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1, 3, 4 y 5, podrán expresarse, según proceda, como porcentaje de las ingestas de referencia expuestas en la parte B del anexo XIII por 100g o por 100ml.

Este párrafo constituye la base para la expresión del porcentaje de las ingestas de referencia (GDAs/CDOs) del valor energético y de los nutrientes obligatorios (30.1), de los nutrientes que pueden ser repetidos (30.3), de los nutrientes en el caso de las bebidas con contenido alcohólico (30.4) y de los nutrientes en el caso de alimentos no envasados (30.5).

Se debe tener en cuenta que la expresión como porcentaje de las ingestas de referencia (GDAs/CDOs) no es posible para los nutrientes voluntarios.

Este Artículo debe leerse junto con el Art. 33.1.c), que prevé la posibilidad de expresar los porcentajes de ingesta de referencia (GDAs/CDOs) por porción.



En consonancia con la práctica actual, la industria alimentaria y la distribución comercial interpretan que el porcentaje de ingestas de referencia de vitaminas y minerales (VRN) se puede proporcionar en la misma columna que los porcentajes de ingestas de referencia del resto de nutrientes (GDAs/CDOs). Sin embargo, debe aclararse que las ingestas de referencia que se refieren a los valores de referencia de nutrientes para vitaminas y minerales (VRN) o cualquier otro término similar, son por 100g/100ml.

Ejemplo hipotético (no exhaustivo):

	(Por 100g /Por 100ml)	(Por Porción /Por Unidad)	% Ingestas de Referencia (GDAs/CDOs) (Por Porción /Por Unidad)
Valor Energético	kJ/kcal	kJ/kcal	%
Grasas	g	g	%
De las cuales: • Saturadas	g	g	%
Hidratos de Carbono	g	g	%
De los cuales: • Azúcares	g	g	%
Fibra	g	g	
Proteínas	g	g	%
Sal	g	g	%
	Por 100g (/Por 100ml) % VRN	Por Porción (/Por Unidad) y % VNR	% Ingestas de Referencia (VRN) por 100g
Vitamina B12	... µg ...%	... µg ...%	%
Vitamina C	... mg ...%	... mg ...%	%



3.19: ¿Puede utilizarse la sigla CDO? (artículos 32 y 33)

La intención del Reglamento IAC consiste en armonizar el contenido, la expresión y la presentación de la información nutricional facilitada a los consumidores, incluida la información voluntaria. Según dicha intención, no es posible utilizar el término «cantidad diaria orientativa» ni su sigla CDO en el contexto de la aplicación de los artículos 32 y 33 del Reglamento (véase también el punto 3.18). También cabe señalar que el concepto de ingesta de referencia es diferente de la noción de cantidad diaria orientativa, ya que el término «ingesta de referencia» no implica un consejo nutricional, a diferencia de lo que sucede con «orientativa». No hay ningún consejo nutricional para consumir, por ejemplo, 20g de grasas saturadas por día y los consumidores no deberían creer que se trate de una cantidad mínima necesaria para mantener la salud.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

3.18: ¿Puede utilizarse la sigla IR? (artículos 32 y 33)

Cuando se utiliza una sigla, por ejemplo IR por ingesta de referencia, debe explicarse en extenso en algún punto del envase. La mención «ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000kcal)» no puede modificarse.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

3.3: ¿Cuál es la cantidad de referencia para la información nutricional? (artículos 32 y 33, y anexo XV). Respecto a la información sobre vitaminas y minerales, véase el punto 3.7

Valor Energético o Nutriente	Ingesta de Referencia
Valor energético	8400kJ/2000kcal
Grasas totales	70 g
Ácidos grasos saturados	20 g
Hidratos de carbono	260 g
Azúcares	90 g
Proteínas	50 g
Sal	6 g

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013)

3.17: Cuando la información nutricional recogida en el campo visual principal («parte frontal» del envase) se expresa como porcentaje de las ingestas de referencia, ¿tiene que incluirse esta información también entre la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase)? (artículo 30, apartado 3, artículo 32, apartado 4, artículo 33, anexo XIII)

La información nutricional repetida voluntariamente en el campo visual principal (parte frontal del envase) únicamente debe contener información sobre el valor energético solo, o sobre el valor energético más grasas, ácidos grasos saturados, azúcar y sal. Esta información debe facilitarse también formando parte de la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase). Sin embargo, es posible expresar esta información en la parte frontal del envase como porcentaje de las ingestas de referencia (además de los valores absolutos), aunque esta forma de expresión no se utilice en la información nutricional obligatoria.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



3.21: Las ingestas de referencia correspondientes al valor energético ya los nutrientes están establecidas para los adultos. El valor energético y las cantidades de nutrientes, ¿pueden expresarse de forma voluntaria como porcentaje de las ingestas de referencia para los niños, en lugar o además del porcentaje de las ingestas de referencia para los adultos? (artículo 32, apartado 4, artículo 36, apartado 3, artículo 43, anexo XIII)

No. La indicación voluntaria de ingestas de referencia para grupos de población específicos solo se permite si se han adoptado disposiciones de la Unión o, en su defecto, normas nacionales.

El valor energético y las cantidades de nutrientes solamente pueden expresarse como porcentaje de las ingestas de referencia para los adultos, además de expresarse como valores absolutos. Sin embargo, el Reglamento requiere que la Comisión adopte actos de ejecución sobre la indicación de ingestas de referencia para grupos específicos de la población, además de las ingestas de referencia establecidas para adultos, y es posible que en el futuro se disponga de ingestas de referencia para los niños. A la espera de la adopción de tales disposiciones de la Unión, los Estados Miembros pueden adoptar normas nacionales que establezcan sobre una base científica ingestas de referencia para dichos grupos de población. Por tanto, el uso de ingestas de referencia para otros grupos específicos de la población, como por ejemplo los niños, no estará permitido cuando haya terminado el período de transición, es decir, a partir del 13 de diciembre de 2014, a menos que mediante normas nacionales o de la Unión se hayan establecido sobre una base científica ingestas de referencia para tales grupos.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

32.5: Declaración adicional que debe acompañar al porcentaje de la ingestas de referencia GDAs/CDOs

Cuando se facilita información con el arreglo al apartado 4, deberá incluirse la siguiente declaración adicional al lado de la misma: <<ingesta de referencia de un adulto medio (8400 KJ/ 2000 Kcal)>>.

Cuando se proporcionan GDAs/CDOs (de acuerdo con el Art. 32,4), el operador **deberá** incluir la mención anterior. El lugar de indicación de esta mención depende de donde se ha proporcionado la información relativa al porcentaje de ingestas de referencia (GDAs/CDOs).

La interpretación de la industria alimentaria y la distribución comercial es que, en el caso de que las GDAs/CDOs se proporcionen tanto en el campo visual principal como en la tabla de nutrientes, sería suficiente colocar la declaración junto a la tabla de nutrientes, con sólo la referencia de un asterisco en el campo visual principal. En el caso de que las GDAs/CDOs sólo se declaren en el campo visual principal, la declaración anterior tendría que incluirse siempre en el campo visual principal.

3.20: La declaración adicional «ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000kcal)», ¿debe indicarse al lado de cada información nutricional? (artículos 32 y 33)

- Sí, cuando la información se exprese como porcentaje de las ingestas de referencia sobre la base de 100g o 100ml.
- No, cuando se expresa por porción.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).





Art. 33 – Expresión por porción o por unidad de consumo

Si en el Art. 32 establece los requisitos relativos a la expresión por 100g/100ml, en el Art. 33 se establecen los requisitos relativos a la expresión por porción¹⁷.

El Artículo 33 está estructurado de la siguiente forma:

- **33.1: Posibles casos de expresión por porción**
- **33.2: GDAs/CDOs por porción sólo de los nutrientes que se pueden repetir**
- **33.3: GDAs/CDOs por porción sólo para los nutrientes de alimentos no envasados**
- **33.4: Expresión por porción/ unidad de consumo**
- **33.5: Actos de ejecución de la Comisión Europea sobre la expresión por porción o por unidad de consumo en determinadas categorías de alimento**

33.1: Posibles casos de expresión por porción

En los casos que se indican a continuación el valor energético y las cantidades de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, podrán expresarse por porción o por unidad de consumo de forma fácilmente reconocible para el consumidor, a condición de que la porción o la unidad que se utilicen se exprese cuantitativamente en la etiqueta y se indique el número de porciones o de unidades que contiene el envase:

a) Además de la forma de expresión por 100g o por 100ml indicada en el artículo 32, apartado 2;

b) Además de la forma de expresión por 100g o por 100ml indicada en el artículo 32, apartado 3, para la cantidad de vitaminas y de minerales;

c) Además de la forma de expresión por 100g o por 100ml indicada en el artículo 32, apartado 4, o en lugar de esa forma”.

Este párrafo establece los casos en los que los nutrientes pueden ser expresados por porción o por unidad de consumo, además de (o en lugar de) la expresión por 100g/100ml. La palabra “podrá” indica la voluntariedad y que la decisión de indicarla porción la adopta el operador.

Sin embargo, existen varias condiciones generales para que los operadores puedan utilizar la expresión por porción:

- a.** La porción/unidad de consumo debe ser fácilmente reconocible por el consumidor (p. ej., una loncha/rebanada, ½ envase, cada barrita, ...);
- b.** La porción o unidad de consumo utilizada debe cuantificarse en el etiquetado;
- c.** El número de porciones o unidades de consumo contenidas en el envase debe estar indicado.

Ejemplo:

500ml = 2  **de 250ml**

¹⁷ Cuando se hace una referencia en este documento a Información Nutricional «por porción» la información relevante puede darse alternativamente «por unidad de consumo»..

Hay tres casos donde **podrán** utilizarse las porciones, si se desea:

- Además de la expresión obligatoria por 100g/100ml para todos los nutrientes (Art. 30.1-30.5).
- Además de la expresión obligatoria por 100g/100ml y valores de referencia de nutrientes (VRN) por 100g/100ml de vitaminas y minerales.
- Además de o en lugar de la expresión voluntaria de las ingestas de referencia (GDAs/CDOs) por 100g/100ml.

Contrariamente a lo dispuesto en el Art. 32.1, no se hace referencia a las unidades de medida enumeradas en el Anexo XV. Por lo tanto, de acuerdo con el Art. 33.1.c), los porcentajes de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) **podrán** expresarse solamente por porción o por unidad de consumo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que existen normas específicas para la expresión de los porcentajes de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) por porción en el caso de los nutrientes que pueden ser repetidos (véase el Art. 33.2).

33.2: Porcentaje de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) solamente por porción de la información nutricional que se repita

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2, en los casos a que se refiere el artículo 30, apartado 3, letra b), las cantidades de nutrientes o los porcentajes de las ingestas de referencia expuestas en la parte B del anexo XIII podrán expresarse solo por porciones o por unidades de consumo.

Cuando las cantidades de nutrientes se expresan solo por porción o por unidad de consumo, de conformidad con el primer párrafo, el valor energético se expresará por 100g o por 100ml y por porción o por unidad de consumo.

Cuando los operadores decidan voluntariamente repetir el valor energético, las grasas, los ácidos grasos saturados, los azúcares y la sal (punto b) del Artículo 30.3) en el campo visual principal y deseen expresarlos como porcentaje de las ingestas de referencia (GDAs/CDOs), las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal **podrán** expresarse solamente como porcentaje de las ingestas de referencia (GDAs) por porción o por unidad de consumo. Sin embargo, en ese caso, el valor energético **deberá** ser proporcionado (en valores absolutos) por porción y por 100g/100ml.

Sea cual sea el modo de expresión de los nutrientes (en porcentaje de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) o en cifras absolutas por 100g/100ml, o por porción), el valor energético en valores absolutos **deberá** facilitarse siempre por 100g/100ml (ver Art. 32.2).

En el caso de que los nutrientes se repitan en valores absolutos solamente por porción o por unidad de consumo, el valor energético deberá ser proporcionado 100g/100ml **y** por porción (Art. 33.2). Además, de acuerdo con el Art. 33.1.c), el valor energético podrá también ser expresado como porcentaje de la ingesta de referencia (GDAs/CDOs) por porción o unidad de consumo.

Repetición sólo del valor energético:

VALOR ENERGÉTICO

- En valores absolutos¹⁸:
 - kcal [por 100g/100ml] - (obligatorio)¹⁹
 - kcal [por porción]
- En % GDA/CDO:
 - [Por porción] y/o [por 100g/100ml]²⁰

Repetición del valor energético, grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal:

VALOR ENERGÉTICO

- En valores absolutos¹⁸:
 - kcal [por 100g/100ml] - (obligatorio)¹⁹
 - kcal [por porción]¹⁹
- En % de ingesta de referencia (GDA/CDO):
 - [Por porción] y/o [por 100g/100ml]²⁰

GRASAS

- En valores absolutos¹⁸:
 - g [por 100g/100ml] y/o [por porción]
- En % de ingesta de referencia (GDA/CDO):
 - [Por porción] y/o [por 100g/100ml]

ÁCIDOS GRASOS SATURADOS

- En valores absolutos¹⁸:
 - g [por 100g/100ml] y/o [por porción]
- En % de ingesta de referencia (GDA/CDO):
 - [Por porción] y/o [por 100g/100ml]

AZÚCARES

- En valores absolutos¹⁸:
 - g [por 100g/100ml] y/o [por] porción
- En % de ingesta de referencia (GDA/CDO):
 - [Por porción] y/o [por 100g/100ml]

SAL

- En valores absolutos¹⁸:
 - g [por 100g/100ml] y/o [por porción]
- En % de ingesta de referencia (GDA/CDO):
 - [Por porción] y/o [por 100g/100ml]

¹⁸ En cualquier caso, los nutrientes **deberán** ser expresados en valores absolutos (por porción o por 100 g) (Art. 32.1), mientras que el % de GDAs/CDOs no puede ser declarado solo.

¹⁹ En todo caso, el valor energético **deberá** ser proporcionado en valores absolutos por 100 g/100 ml. La indicación por porción también es obligatoria cuando los nutrientes sólo sean expresados por porción (Art. 33.2).

²⁰ El valor energético solamente **podrá** ser expresado como % de GDA/CDO [por porción o por unidad de consumo], tal y como se establece en el Art. 33.1.



3.22: ¿Qué es una unidad de consumo? ¿Pueden utilizarse pictogramas para definir una porción? ¿Puede utilizarse el símbolo $\approx$ o $\sim$, que significa «aproximadamente igual a», para indicar el número de porciones de un envase? (artículo 33)

La «unidad de consumo» debe ser fácil de reconocer para el consumidor y significa una unidad que puede consumirse individualmente. Una sola unidad de consumo no representa necesariamente una porción. Por ejemplo, una onza de una tableta de chocolate podría ser la unidad de consumo, pero la porción sería de más de una onza de chocolate.

Pueden utilizarse símbolos o pictogramas para definir la porción o la unidad de consumo. El Reglamento IAC exige solamente que la unidad de consumo o la porción 26 sean fácilmente reconocibles y estén cuantificadas en la etiqueta. Si se utilizan símbolos o pictogramas, su significado para el consumidor debe ser claro y no inducir a engaño.

Las ligeras variaciones en el número de unidades de consumo o de porciones en un producto pueden señalarse mediante el símbolo $\approx$ o $\sim$ antes del número de porciones o de unidades de consumo.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

33.3: Porcentajes de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) solamente por porción de la información nutricional en alimentos no envasados

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2, en los casos a que se refiere el artículo 30, apartado 5, el valor energético y las cantidades de nutrientes o los porcentajes de las ingestas de referencia establecidos en la parte B del anexo XIII podrán expresarse solo por porciones o por unidades de consumo.

Para alimentos no envasados, todos los nutrientes declarados **podrán** expresarse sólo por porciones o por unidades de consumo.

33.4: Expresión por porción/ unidad de consumo

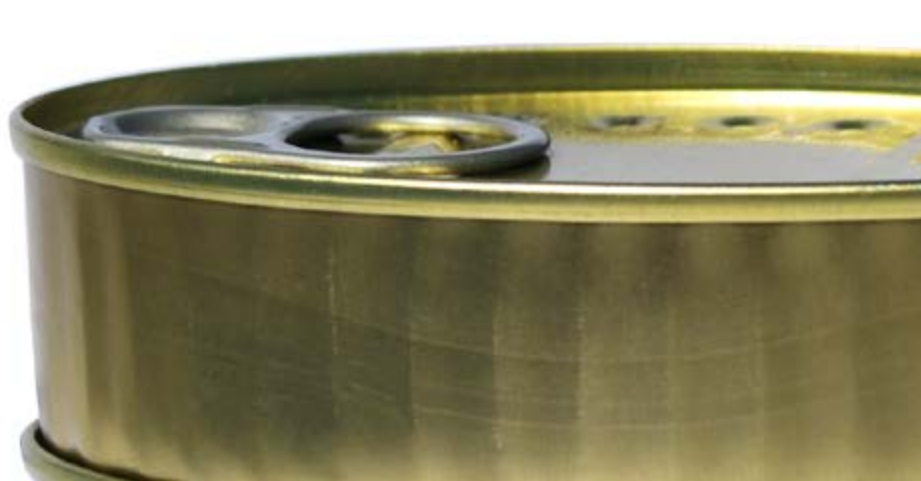
La porción o unidad que se utilicen se indicarán al lado de la información nutricional.

Los operadores **deberán** indicar la porción o unidad utilizada (p.ej. 1 bol = 200g) junto a la información nutricional.

33.5: Actos de ejecución de la Comisión Europea sobre la expresión por porción o por unidad de consumo en determinadas categorías de alimento

La Comisión, a fin de garantizar la aplicación uniforme de la expresión de la información nutricional por porción o por unidad de consumo y para sentar una base uniforme de comparación en atención al consumidor, adoptará mediante actos de ejecución, teniendo en cuenta la conducta actual de consumo de los consumidores, así como las recomendaciones de dieta, normas sobre la expresión por porciones o por unidades de consumo para categorías determinadas de alimentos. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

La Comisión Europea **deberá** adoptar normas sobre la expresión por porción o por unidad de consumo para determinadas categorías de alimentos.



Art. 34 – Presentación

Este artículo está estructurado de la siguiente manera:

- 34.1: Lugar donde se han de indicar los nutrientes de declaración obligatoria y voluntaria
- 34.2: Presentación de los nutrientes de declaración obligatoria y voluntaria
- 34.3: Lugar y presentación de los nutrientes que voluntariamente pueden repetirse
- 34.4: Presentación de los nutrientes de las bebidas con contenido alcohólico y de alimentos no envasados
- 34.5: Presentación de los nutrientes cuando están presentes en cantidades insignificantes
- 34.6: Actos de ejecución que podrá adoptar la Comisión en relación con la presentación de los nutrientes

34.1: Lugar de indicación de la información nutricional obligatoria y voluntaria

Las menciones indicadas en el artículo 30, apartados 1 y 2, figurarán en el mismo campo visual. Se presentarán juntas en un formato claro y, cuando proceda, en el orden de presentación establecido en el anexo XV.

Los nutrientes de declaración obligatoria (Art. 30.1) y de declaración voluntaria (Art. 30.2) **deberán** estar incluidos en el mismo campo visual. La definición de “campo visual” se da en el Art. 2.2.k):

«Campo visual»: todas las superficies de un envase legibles desde un único punto de visión;

El mismo “campo visual” puede ser cualquier cara y más de una cara del envase incluida, pero no limitada a la cara posterior del envase, aunque también podrá ser la cara frontal del envase u otra cara del envase.

Los nutrientes **deberán** presentarse en un formato claro (Art. 34.2) y seguir el orden de presentación establecido en el Anexo XV.



34.2: Presentación de los nutrientes correspondientes a la información nutricional obligatoria y voluntaria

Las menciones indicadas en el artículo 30, apartados 1 y 2, se presentarán, si el espacio lo permite, en formato de tabla con las cifras en columna. Si el espacio no lo permite, la información figurará en formato lineal.

Los nutrientes de declaración obligatoria (Art. 30.1) y voluntaria (Art. 30.2) **deberán** presentarse en formato de tabla, con las cifras en columna.

Si el espacio no lo permite, la información se podrá presentar en formato lineal.

“Puede utilizarse un formato lineal si el espacio no permite la presentación de la información en formato tabular”²¹.

3.23: ¿Pueden utilizarse imágenes solamente para representar los nutrientes o el valor energético en lugar de palabras? (artículo 34, anexo XV)

No. La información nutricional obligatoria y la voluntaria deben ajustarse a cierto formato, que requiere que el valor energético y los nutrientes se indiquen en la etiqueta con su nombre.

El principio general de que la información obligatoria debe presentarse con palabras y números es aplicable también a los casos en que se facilita información nutricional de forma voluntaria. Pueden utilizarse pictogramas y símbolos de forma adicional.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

3.24: Cuando los productos estén destinados a su venta en más de un país, ¿es posible incluir información nutricional en el formato exigido por los EE.UU. y Canadá, además de la Información Nutricional que cumpla los requisitos del Reglamento IAC? (artículos 30 y 34, anexos XIV y XV)

No. Una declaración nutricional en el formato requerido por los EE.UU. y Canadá no se ajustaría a los requisitos de la UE, ya que tanto la información obligatoria como la voluntaria han de cumplir las normas establecidas en el Reglamento IAC. Este etiquetado también podría inducir a error al consumidor, debido a los diferentes factores de conversión utilizados en los Estados Unidos para calcular el valor energético y la cantidad de nutrientes.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

34.3: Lugar y presentación de información nutricional cuando ésta se repita

Las menciones indicadas en el artículo 30, apartado 3, se presentarán:

- a) en el campo visual principal, y*
- b) utilizando un tamaño de letra conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2.*

Las menciones indicadas en el artículo 30, apartado 3, se podrán presentar en un formato distinto del indicado en el apartado 2 del presente artículo”.

²¹ Respuesta a la pregunta 3.6 del Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



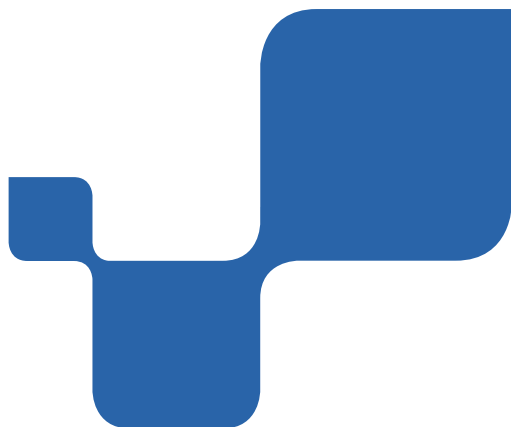
Los nutrientes que se repitan (Art. 30.3) **deberán** figurar:

- a.** En el campo visual principal. Una definición de “campo visual principal” se encuentra en el Art. 2.2.I):

«Campo visual principal»: el campo visual de un envase que con toda probabilidad es más visible a primera vista por el consumidor en el momento de realizar la compra y que le permite identificar inmediatamente un producto por su carácter, naturaleza y, si procede, por su marca comercial. Si el envase tiene varios campos visuales principales idénticos, el campo visual principal será el que elija el operador de la empresa alimentaria;

- b.** Utilizando un tamaño mínimo de letra conforme al Art. 13.2: ver Capítulo sobre “legibilidad”.

La forma en la que se repitan los nutrientes **podrá** ser diferente; por lo tanto, no necesariamente en forma de tabla o en formato lineal (por ejemplo por medio de un icono GDA/CDO).



3.17: Cuando la información nutricional recogida en el campo visual principal («parte frontal» del envase) se expresa como porcentaje de las ingestas de referencia, ¿tiene que incluirse esta información también entre la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase)? (artículo 30, apartado 3, artículo 32, apartado 4, artículo 33, anexo XIII)

La información nutricional repetida voluntariamente en el campo visual principal (parte frontal del envase») únicamente debe contener información sobre el valor energético solo, o sobre el valor energético más grasas, ácidos grasos saturados, azúcar y sal. Esta información debe facilitarse también formando parte de la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase). Sin embargo, es posible expresar esta información en la parte frontal del envase como porcentaje de las ingestas de referencia (además de los valores absolutos), aunque esta forma de expresión no se utilice en la información nutricional obligatoria.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

34.4: Presentación de información nutricional de las bebidas con contenido alcohólico y de alimentos no envasados

Las menciones indicadas en el artículo 30, apartados 4 y 5, se podrán presentar en formato distinto del indicado en el apartado 2 del presente artículo.

La forma de presentación de los nutrientes en el caso de las bebidas con contenido alcohólico (Art.30.4) y de alimentos no envasados (Art.30.5) **podrá** ser diferente; es decir, no tiene que ser necesariamente en forma de tabla o en formato lineal.

34.5: Presentación de la información nutricional cuando los nutrientes están presentes en cantidades insignificantes

En los casos en que el valor energético o la cantidad de nutrientes en un producto sea insignificante, la información sobre dichos elementos podrá sustituirse por una declaración del tipo: «Contiene cantidades insignificantes de...» que aparecerá indicada al lado de la información nutricional, cuando ésta exista.

Para garantizar la aplicación uniforme del presente apartado, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución en lo referente al valor energético y cantidad de nutrientes mencionados en el artículo 30, apartados 1 a 5, que puedan considerarse insignificantes. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Si el valor energético o la(s) cantidad(es) de nutriente(s) es/son insignificante(s) es decir, próximas a cero, en lugar de indicar la información sobre esos elementos, se **podrá** sustituir por una mención del tipo “*contiene cantidades insignificantes de...*”.

La mención anterior es sólo un ejemplo de posible redacción (otros ejemplos no exhaustivos son: “trazas”, “<x”, “cero”, etc). Sin embargo la posición de la declaración debería estar cercana a la declaración nutricional, cuando exista.

En el caso de que las cantidades de todos los nutrientes obligatorios sean insignificantes y asumiendo que no hay otra obligación de declarar otros nutrientes (por ejemplo, debido al uso de declaraciones de propiedades nutricionales y/o saludables), la información nutricional puede ser remplazada en su totalidad por una mención como la que se describe en este artículo.

La Comisión Europea **podrá** adoptar los actos de ejecución sobre este tema.

3.15: Cuando un producto contenga cantidades insignificantes de nutrientes para los que se exige el etiquetado obligatorio o tenga un valor energético insignificante, ¿es necesario incluir estos nutrientes o valor energético en el cuadro de nutrientes?(artículo 34, apartado 5)

No, cuando el valor energético o la cantidad de un nutriente sea insignificante, la declaración nutricional sobre el nutriente puede sustituirse por una declaración del tipo de «contiene cantidades insignificantes de...» al lado de la declaración nutricional.

Las orientaciones relativas a las tolerancias pueden ayudar a definir lo que constituye una cantidad insignificante.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

34.6: Actos de ejecución que podrá adoptar la Comisión Europea en relación con la presentación de la información nutricional

Para garantizar la aplicación uniforme de la manera de presentar la información nutricional según los formatos mencionados en los apartados 1 a 4 del presente artículo, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución a este respecto. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

La Comisión **podrá** adoptar los actos de ejecución sobre todas las normas de la UE sobre la forma de presentar la información nutricional, lo cual podría afectar tanto a la presentación de la información obligatoria, como la voluntaria.





Art. 35 – Formas adicionales de expresión y presentación

Este artículo está estructurado de la siguiente manera:

- **35.1: Requisitos para otras formas adicionales de expresión/presentación**
- **35.2: Recomendación a los Estados Miembros sobre una o más formas adicionales de expresión/presentación**
- **35.3: Seguimiento de las formas adicionales de expresión/presentación por los Estados Miembros**
- **35.4: Intercambio de información**
- **35.5: Actos de ejecución de la Comisión Europea- Informe sobre la utilización formas adicionales de expresión/presentación**
- **35.6: Actos de ejecución de la Comisión Europea - normas detalladas sobre la aplicación del artículo**

35.1: Requisitos para otras formas adicionales de expresión/presentación

Además de las formas de expresión a que se refieren el artículo 32, apartados 2 y 4, y el artículo 33, y de las formas de presentación a que se refiere el artículo 34, apartado 2, el valor energético y las cantidades de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, podrán facilitarse por medio de otras formas de expresión y/o presentación mediante

formas o símbolos gráficos además de mediante texto o números, a condición de que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) se basen en estudios rigurosos y válidos científicamente sobre los consumidores y no induzcan a engaño al consumidor, tal y como se menciona en el artículo 7;*
- b) su desarrollo sea el resultado de la consulta de un amplio abanico de los grupos interesados;*
- c) estén destinadas a facilitar la comprensión del consumidor sobre la contribución o la importancia del alimento en relación con el aporte energético y de nutrientes de una dieta;*
- d) estén respaldadas por pruebas científicas válidas que demuestren que el consumidor medio comprende tales formas de expresión y presentación;*
- e) en el caso de otras formas de expresión, estén basadas en las ingestas de referencia armonizadas que se establecen en el anexo XIII, o, a falta de ellas, en dictámenes científicos generalmente aceptados sobre ingestas de energía o nutrientes;*
- f) sean objetivas y no discriminatorias, y g) su aplicación no suponga obstáculos a la libre circulación de mercancías;*
- g) su aplicación no suponga obstáculos a la libre circulación de mercancías.*



Todos los nutrientes que se declaran de forma obligatoria o voluntaria (30.1-30.5) **podrán** ser adicionalmente:

- Expresados de forma diferente que por 100g/100ml (Art. 32.2), como porcentaje de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) (Art. 32.4), o por porción (Art. 33), y/o
- Proporcionados en una forma diferente de presentación que el formato de tabla con las cifras en columna (Art.34.2).

Esto **podrá** hacerse mediante el uso de formas gráficas o símbolos además de palabras o números, bajo la condición de que los requisitos anteriores a) a g) se cumplan.

35.2: Recomendación a los Estados Miembros sobre una o más formas adicionales de expresión/presentación

Los Estados Miembros podrán recomendar a los operadores de empresas alimentarias hacer uso de una o más formas de expresión o presentación de la información nutricional que consideren que mejor cumple los requisitos fijados en el apartado 1, letras a) a g). Los Estados Miembros proporcionarán a la Comisión los detalles de dichas formas adicionales de expresión y presentación.

Los Estados Miembros **podrán** recomendar el uso de una o más formas adicionales de expresión o presentación de la información nutricional a los operadores, incluidos los minoristas y fabricantes de alimentos.

Si los Estados Miembros lo hacen, **deberán** informar a la Comisión de los detalles de estas otras formas de expresión y presentación.

35.3: Seguimiento de las formas de expresión/presentación por los Estados Miembros

Los Estados Miembros garantizarán un seguimiento apropiado de las formas adicionales de expresión o presentación de la información nutricional que estén presentes en el mercado de su territorio.

Para facilitar el seguimiento del uso de esas formas adicionales de expresión o presentación, los Estados Miembros podrán exigir a los operadores de empresas alimentarias que comercialicen en el mercado de su territorio alimentos con dicha información que notifiquen a la autoridad competente el uso de una forma adicional de expresión o presentación y les proporcionen las pertinentes justificaciones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a) a g). En esos casos, podrá exigirse también la información sobre el abandono del uso de esas formas adicionales de expresión o presentación”.

Los Estados Miembros **deberán** controlar los distintos modelos de las formas adicionales de información nutricional que están presentes en el mercado.

Los Estados Miembros **podrán** exigir a los operadores que tienen un modelo adicional de presentación en su territorio que lo notifiquen a sus autoridades y que proporcionen las justificaciones con respecto a los requisitos establecidos en el 35.1.

Por otra parte, cuando los operadores que decidan dejar de utilizar un esquema, **podrá** exigírseles que lo comuniquen a sus autoridades.

35.4: Intercambio de información

La Comisión facilitará y organizará el intercambio de información entre Estados Miembros, ella misma y las partes interesadas sobre asuntos relacionados con el uso de toda forma adicional de expresión o presentación de la información nutricional.

La Comisión **deberá** establecer un sistema de intercambio de información entre los Estados Miembros, la Comisión y las partes interesadas sobre asuntos relacionados con el uso de las formas adicionales de expresión o presentación de la información nutricional.

35.5: Actos de ejecución de la Comisión Europea: Informe sobre la utilización de formas adicionales de expresión/presentación

A más tardar el 13 de diciembre de 2017, a la vista de la experiencia adquirida, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la utilización de formas adicionales de expresión y presentación, sus efectos en el mercado interior y la conveniencia de una mayor armonización de dichas formas de expresión y presentación.

A tal efecto, los Estados Miembros proporcionarán a la Comisión la información pertinente relativa al uso de tales formas adicionales de expresión o presentación en el mercado de su territorio. La Comisión podrá presentar, junto a dicho informe, propuestas de modificación de las disposiciones pertinentes de la Unión.

La Comisión Europea **deberá** presentar a más tardar el 13 de diciembre de 2017, un informe sobre:

- El uso de formas adicionales de expresión/presentación
- Su efecto sobre el mercado interior
- La conveniencia de una mayor armonización de esas formas de expresión/presentación

Sobre esta base, la Comisión **podrá** elaborar propuestas de modificación de la legislación de la UE sobre este tema. Debe tenerse en cuenta que este informe será presentado tanto al Parlamento Europeo como al Consejo.

35.6: Actos de ejecución de la Comisión Europea: normas detalladas sobre la aplicación del artículo

Con el fin de garantizar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas detalladas relativas a la aplicación de los apartados 1, 3 y 4 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Este apartado establece que la Comisión Europea **deberá** establecer normas detalladas relativas a la aplicación de este artículo en:

- Los requisitos (apartado 1).
- Seguimiento del Estado Miembro (apartado 3).
- Intercambio de información (apartado 4).

Información Nutricional Obligatoria e Información Nutricional y Voluntaria en el Formato de Tabla



Información Nutricional

Obligatorio



Voluntario



	(Por 100g/Por 100ml)	(Por Porción/Por Unidad)	% Ingesta de Referencia (GDA/CDO)*
Valor Energético	kJ/kcal	kJ/kcal	%
Grasas	g	g	%
De las cuales:			
• Saturadas	g	g	%
• Monoinsaturados	g²²	g	
• Poliinsaturados	g²²	g	
Hidratos de Carbono	g	g	%
De los cuales:			
• Azúcares	g	g	%
• Polialcoholes	g²²	g	
• Almidón	g²²	g	
Fibra	g²²	g	
Proteína	g	g	%
Sal	g	g	%

* Ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000Kcal)

	(Por 100g/Por 100ml)	(Por Porción/Por Unidad)	% Ingesta de Referencia (VRN)
Vitaminas y Minerales	Unidades mencionadas en el Anexo XIII y % VRN	Unidades mencionadas en el Anexo XIII y % VRN	% VRN por 100g (y/o por porción)

²² Se debe tener en cuenta que la información para el nutriente(s) de declaración voluntaria por cada 100 g, sólo es obligatoria cuando el operador de empresa alimentaria decide voluntariamente declarar el nutriente(s).

Porcentajes de Ingestas Diarias de Referencia (GDAs/CDOs)



Antecedentes

- Las cantidades Diarias Orientativas (GDAs/CDO) se propusieron por los miembros de FoodDrinkEurope (FIAB, entre ellos) en el año 2005 como parte del compromiso voluntario de FoodDrinkEurope con la Plataforma Europea de Acción sobre Dieta, Actividad Física y Salud, que es liderada por la Comisión Europea.
- La aplicación de las GDAs/CDOs por los operadores de empresas alimentarias, grandes y pequeñas, ha aumentado rápidamente en los últimos años.
- Por primera vez en la historia, el % de GDAs/CDOs (porcentaje diario de ingestas de referencia) ha sido reconocido explícitamente en la legislación de la UE, es decir, en el Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Definición

- Los porcentajes de ingesta de referencia (% GDAs/% CDOs) son los niveles típicos de ingesta de nutrientes que la mayoría de la gente sigue para consumir diariamente una dieta saludable. Debido a que las personas varían en muchos aspectos, tales como el tamaño y los niveles de actividad, las GDAs/CDOs no son objetivos individuales, pero aportan un punto de referencia dado que ofrecen la posibilidad de evaluar la contribución de nutrientes específicos presentes en un alimento o producto.
- Los % de GDAs/CDOs junto con la información nutricional proporcionan una guía para ayudar a la gente a entender la cantidad aproximada de valor energético y las cantidades de grasa, ácidos grasos saturados, azúcares y de sal que se pueden consumir diariamente como parte de una dieta saludable.

- Los operadores pueden indicar voluntariamente las GDAs/CDOs de conformidad con las disposiciones que se estipulan en el Reglamento (UE) n° 1169/2011 (véase más adelante).
- Las GDAs/CDOs se calculan normalmente por porción.

¿Cómo calcular las GDAs/CDOs?

Los valores de GDAs/CDOs que se muestran en el etiquetado del alimento o bebida deben ser los de un “adulto” medio.

Las ingestas de referencia diarias se indican en la parte B del Anexo XIII del Reglamento (UE) n° 1169/2011:

Valor Energético o Nutriente	Ingesta de Referencia
Valor Energético	8400kJ/2000kcal
Grasas Totales	70g
Ácidos Grasos Saturados	20g
Hidratos de Carbono	260g ²³
Azúcares	90g
Proteína	50g
Sal	6g

²³ Téngase en cuenta que esta cifra difiere de las cifras originales de GDAs/CDOs de FoodDrinkEurope. Los valores de ingesta diaria de referencia deberán ser legalmente cumplidos a partir del momento de aplicación de las disposiciones relativas a la información nutricional del Reglamento (UE) n° 1169/2011.

3.18: ¿Puede utilizarse la sigla IR? (artículos 32 y 33)

Cuando se utiliza una sigla, por ejemplo IR por ingesta de referencia, debe explicarse en extenso en algún punto del envase. La mención «ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000kcal)» no puede modificarse.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Declaración de las GDAs/CDOs en el campo visual principal

En el etiquetado de los productos alimenticios y bebidas deberá figurar, en la parte frontal del envase, una representación gráfica (icono) simple y no discriminatoria que proporcione al consumidor la información de un solo vistazo.

Contenido

En el campo visual principal, el porcentaje de ingestas de referencia (GDAs/CDOs) **podrá** indicarse, ya bien sea para:²⁴

- a) El valor energético (1) o
- b) El valor energético y grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal (5).

No es posible declarar en el *campo visual* principal las GDAs/CDOs para nutrientes que no se mencionen en estas *dos opciones*.

Expresión

- Cuando se proporcionan las GDAs/CDOs siempre **deberán** ser indicadas en el *campo visual principal por 100g/100ml*. La indicación por porción, sólo es obligatoria cuando los nutrientes se expresan sólo por porción. Si además del valor energético, también se proporcionan otros nutrientes (grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal), los otros nutrientes pueden ser declarados *sólo como GDAs/CDOs por porción*.²⁵
- La información de GDAs/CDOs en la parte frontal del envase por porción sería ideal que fuera acompañada de la tabla nutricional incluyendo información sobre el contenido de nutrientes “por porción” en la parte posterior del envase o en otro lugar.

Presentación

- Cuando se usen porcentajes de ingestas de referencia, FDE recomienda el uso del esquema de GDAs/CDOs de FDE.
- El orden que se indica arriba (ver contenido) **deberá** respetarse cuando se indiquen las GDAs/CDOs.
- Las GDAs/CDOs del campo visual principal **deberán** cumplir con las exigencias de legibilidad del Reglamento (UE) n° 1169/2011²⁶.
- En el caso de que se proporcionen GDAs/CDOs, la siguiente declaración **deberá** ser colocada al lado de las GDAs/CDOs: «Ingesta de referencia de un adulto medio (8400 kJ /2000kcal)»²⁶. FDE interpreta que, en el caso de que las GDAs/CDOs se proporcionen tanto en el campo visual principal como en la tabla de nutrientes es suficiente con indicar la declaración anterior al lado de la tabla nutricional, con sólo una referencia a la misma en el campo visual principal por medio de un asterisco. En el caso de que las GDAs/CDOs sólo se declaren en el campo visual principal, la declaración anterior se presentaría también en el campo visual principal.

Declaración de las GDAs/CDOs en la tabla de nutrientes

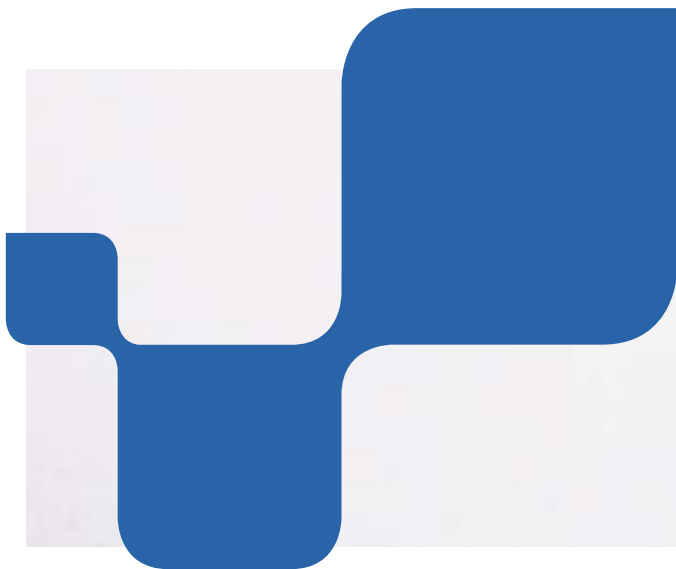
Contenido

En la tabla nutricional, el porcentaje de ingestas de referencia **podrá** ser proporcionado para:

²⁴ Artículo 30.3 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

²⁵ Artículo 33.2 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

²⁶ Artículo 32.5 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.



- El valor energético, las grasas, los ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal²⁷.

Si se declaran, es necesario declarar la lista completa de porcentajes de ingestas de referencia en la tabla nutricional. Pero se debe tener en cuenta que no es posible declarar los porcentajes de ingestas de referencia en la tabla nutricional para otras sustancias que no estén mencionadas en la lista anterior.

Expresión

- Cuando se proporcionan los porcentajes de ingestas de referencia en la tabla nutricional, éstos **podrán** darse sólo por porción²⁸.

Presentación

- Cuando se proporcione los porcentajes de ingestas de referencia *deberá ser en forma de tabla con las cifras en columna. Cuando el espacio no lo permita, la información figurará en formato lineal*²⁹.
- El porcentaje de ingestas de referencia indicado en la tabla de nutrientes deberá cumplir las exigencias de legibilidad del Reglamento (UE) n° 1169/2011³⁰.
- En el caso de que se proporcionen las GDAs/CDOs, la siguiente declaración deberá ser colocada al lado de las GDA/CDOs: «Ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000kcal)³¹». La industria alimentaria y la distribución comercial interpretan que, en el caso de que los porcentajes de ingestas de referencia se proporcionen tanto en el campo visual principal como en la tabla de nutrientes es suficiente con indicar la declaración anterior al lado de la tabla de nutrientes, con sólo una referencia a la misma en el campo visual principal por medio de un asterisco. En el caso de que los porcentajes

de ingestas de referencia sólo se declaren en el campo visual principal, la declaración anterior se presentaría también en el campo visual principal.

3.17: Cuando la información nutricional recogida en el campo visual principal («parte frontal» del envase) se expresa como porcentaje de las ingestas de referencia, ¿tiene que incluirse esta información también entre la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase)? (artículo 30, apartado 3, artículo 32, apartado 4, artículo 33, anexo XIII)

La información nutricional repetida voluntariamente en el campo visual principal (parte frontal del envase) únicamente debe contener información sobre el valor energético solo, o sobre el valor energético más grasas, ácidos grasos saturados, azúcar y sal. Esta información debe facilitarse también formando parte de la información nutricional obligatoria («parte posterior» del envase). Sin embargo, es posible expresar esta información en la parte frontal del envase como porcentaje de las ingestas de referencia (además de los valores absolutos), aunque esta forma de expresión no se utilice en la información nutricional obligatoria.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

²⁷ Artículo 32.4. del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

²⁸ Artículo 33.1.c) del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

²⁹ Artículo 34.2 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

³⁰ Artículo 13 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

³¹ Artículo 32.5 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.



3.20: La declaración adicional «ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000 kcal)», ¿debe indicarse al lado de cada información nutricional? (artículos 32 y 33)

Sí, cuando la información se exprese como porcentaje de las ingestas de referencia sobre la base de 100g o 100ml.

No, cuando se expresa por porción.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

GDAs/CDOs para grupos específicos de población

- La Comisión Europea está obligada a adoptar actos de ejecución sobre la presentación voluntaria de la información relativa a las ingestas de referencia³² para grupos específicos de población.
- Sobre este tema, hasta que se adopten medidas de adopción en la UE, los Estados Miembros **podrán** adoptar medidas nacionales³³.

³² Artículo 36.3.c) del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

³³ Artículo 43 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

3.21: Las ingestas de referencia correspondientes al valor energético ya los nutrientes están establecidas para los adultos. El valor energético y las cantidades de nutrientes, ¿pueden expresarse de forma voluntaria como porcentaje de las ingestas de referencia para los niños, en lugar o además del porcentaje de las ingestas de referencia para los adultos? (artículo 32, apartado 4, artículo 36, apartado 3, artículo 43, anexo XIII)

No. La indicación voluntaria de ingestas de referencia para grupos de población específicos solo se permite si se han adoptado disposiciones de la Unión o, en su defecto, normas nacionales.

El valor energético y las cantidades de nutrientes solamente pueden expresarse como porcentaje de las ingestas de referencia para los adultos, además de expresarse como valores absolutos. Sin embargo, el Reglamento requiere que la Comisión adopte actos de ejecución sobre la indicación de ingestas de referencia para grupos específicos de la población, además de las ingestas de referencia establecidas para adultos, y es posible que en el futuro se disponga de ingestas de referencia para los niños. A la espera de la adopción de tales disposiciones de la Unión, los Estados Miembros pueden adoptar normas nacionales que establezcan sobre una base científica ingestas de referencia para dichos grupos de población.

Por tanto, el uso de ingestas de referencia para otros grupos específicos de la población, como por ejemplo los niños, no estará permitido cuando haya terminado el período de transición, es decir, a partir del 13 de diciembre de 2014, a menos que mediante normas nacionales o de la Unión se hayan establecido sobre una base científica ingestas de referencia para tales grupos.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Ejemplo de información nutricional de GDA/CDO



Sólo Valor energético

Por porción (25g):



Por 100g:

2343 kJ/ 560 kcal

Nivel 1, definición de la porción:

Proporciona flexibilidad para expresiones alternativas y equivalentes (p.ej., "Cada porción (Xg/ml) contiene", "Por porción", "Por Xg/ml", "Por barrita/bolsa/cristal", "[Símbolo] Xg/ml", etc).

Nivel 2, valores absolutos por porción:

Proporciona flexibilidad para usar el término "Valor Energético" sobre la información kJ/kcal.

Nivel 3, porcentajes de GDAs/CDOs por porción:

Ofrece flexibilidad para colocar el acrónimo debajo del icono (p.ej., IR), para el uso de una redacción complementaria al acrónimo (p.ej., "IR de un adulto medio) y para omitir el acrónimo (con * asterisco directamente al lado del %).

Nivel 4, valores absolutos por 100g/100ml:

Ofrece flexibilidad para la expresión alternativa sola de "100g/100ml" (sin la palabra "por").

Nivel 5, declaración adicional:

*«Ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000kcal)»

Esta declaración es obligatoria pero puede ser complementada. Se colocará en las proximidades del icono o de la tabla de nutrientes en la parte posterior del envase (si las GDAs/CDOs se proporcionan en la tabla como tal). Si se usa el acrónimo, debe explicarse en extenso en algún punto del envase.



Valor energético y contenido de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares, y sal



Por 100g: 2343 kJ/ 560 kcal

*«Ingesta de referencia de un adulto medio (8400kJ/2000kcal)»

Ofrece los mismos niveles de flexibilidad (1-5) que el icono de GDA/CDO para la energía.

Los valores por porción y por 100g/100ml se deben mostrar con el mismo tamaño de fuente ($\geq 1.2\text{mm}$).

Los detalles de los gráficos (tipo de letra, tamaños, colores, formas) son de carácter explicativo y no obligatorio.

2

// Capítulo II: Etiquetado de Origen

Índice de Contenidos del Capítulo

Resumen	53
----------------------	-----------

Análisis Artículo por Artículo	54
---	-----------

Artículo 2 - Definiciones	54
--	-----------

Art. 2.2.g): Lugar de procedencia	54
---	----

Art. 2.2.p): Nombre descriptivo	55
---------------------------------------	----

Art. 2.2.q): Ingrediente primario	55
---	----

Art. 2.3: País de origen	55
--------------------------------	----

Artículo 9.i) - Menciones obligatorias	56
---	-----------

Artículo 26 - País de origen o lugar de procedencia ...	57
--	-----------

Art. 26.1: Otra legislación UE referente al etiquetado de origen/lugar de procedencia	57
---	----

Art. 26.2: Etiquetado obligatorio del país de origen/lugar de procedencia	57
---	----

Art. 26.3: Etiquetado del ingrediente primario	58
---	----

Art. 26.4: Informe de evaluación sobre la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de ciertas carnes	58
--	----

Art. 26.5: Informes de evaluación del impacto de la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de diversos alimentos	59
--	----

Art. 26.6: Informes de evaluación de impacto de la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de carne utilizada como ingrediente	59
---	----

Art. 26.7: Especificaciones para las evaluaciones de impacto a las que se refiere el Art. 26.5 y 26.6	59
---	----

Art. 26.8: Especificaciones para la aplicación del Art. 26.2.b) y Art. 26.3	60
---	----

Art. 26.9: Especificaciones para los informes y evaluaciones de impacto relativas a la carne .	60
--	----

Artículo 39 - Medidas nacionales	61
---	-----------

Art. 39.1: Bases para la justificación de las medidas nacionales	61
--	----

Art. 39.2: Especificaciones para las medidas nacionales del país de origen o lugar de procedencia	61
---	----

Anexo XI - tipos de carne para los que es obligatoria la indicación del país de origen o lugar de procedencia	61
--	-----------

■ **Debe indicarse** el dato de País de Origen o Lugar de Procedencia en los siguientes casos:

1. Cuando su obligatoriedad esté establecida en una disposición legislativa específica (vertical) de la UE (ej.: carnes de vacuno, aceite de oliva, miel, etc);
2. Según lo establecido en el Anexo VI, en las carnes de porcino, ovino y caprino (frescas, refrigeradas o congeladas);
3. Cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente.

■ Cuando el operador alimentario desee indicar el país de origen o lugar de procedencia y éste difiera del ingrediente primario (lo que exigiría una futura evaluación de impacto y/o desarrollo de un acto de ejecución), el operador alimentario **debe** indicar:

O bien:

- El origen/procedencia del ingrediente primario (además del origen/procedencia del alimento)

Ó:

- Una indicación de que el origen/procedencia del ingrediente primario es diferente del origen/procedencia del alimento.

■ Deberán realizarse informes de evaluación de impacto antes de decidir si es necesario extender la obligatoriedad del etiquetado de origen/lugar de procedencia a las siguientes categorías de alimentos/ingredientes:

1. Tipos de carne distintos del vacuno, porcino, y ovino-caprino, según lo establecido en el Anexo VI;
2. Leche;
3. Leche como ingrediente en productos lácteos;
4. Alimentos no elaborados;
5. Productos de un ingrediente único;
6. Ingredientes que representen más de un 50% del producto;
7. Carne usada como ingrediente.

■ Los Estados Miembros **podrán adoptar** normas nacionales sobre etiquetado obligatorio del país de origen, tan solo en caso de que exista una relación probada entre determinadas cualidades de los alimentos y el origen/procedencia.

Análisis Artículo por Artículo

Este Reglamento (UE) n° 1169/2011 establece disposiciones relativas al etiquetado del origen lugar de procedencia de alimentos y bebidas, en los siguientes Artículos:

- **Artículo 2: Definiciones**
- **Artículo 9.i): Menciones obligatorias**
- **Artículo 26: Etiquetado de origen**
- **Artículo 39: Medidas nacionales**
- **Anexo XI: Tipos de carne para los que es obligatoria la indicación del país de origen o el lugar de procedencia**

Artículo 2 - Definiciones

Algunas de las definiciones incluidas en el Artículo 2 son relevantes para la indicación del país de origen o lugar de procedencia:

- **Artículo 2.2.g): Lugar de procedencia**
- **Artículo 2.2.o): Denominación habitual**
- **Artículo 2.2.p): Denominación descriptiva**
- **Artículo 2.2.q): Ingrediente primario**
- **Artículo 2.3: País de origen**

Art. 2.2.g): Lugar de procedencia

"Lugar de procedencia" significa cualquier lugar del que se indique que procede un alimento, y que no sea el "país de origen" determinado con arreglo a los Artículos 23 a 26 del Reglamento (CE) 2913/92; la mención del

nombre, la razón social o la dirección del operador de la empresa alimentaria no constituirá una indicación del país de origen o lugar de procedencia del alimento en el sentido del presente Reglamento;

Según el Artículo 2.3, la definición de **país de origen** es la establecida en el Reglamento (CE) 2913/92 relativo al Código Aduanero. En términos generales, esto significa el lugar en el que se ha producido la última transformación o elaboración sustancial del alimento, económicamente justificada. Para más detalles sobre la definición del "origen", se pueden consultar los Artículos 23 a 26 del Reglamento sobre el Código Aduanero Comunitario.

Por otra parte, el **lugar de procedencia** es cualquier otro lugar del que proceda el producto, pero distinto al lugar donde se ha realizado la última transformación. Por ejemplo, zona de cría, zona de cultivo, zona de captura, una ciudad/región/ grupo de países donde se ha indicado que procede el alimento, etc.

Conviene destacar que las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1169/2011 se refieren tanto a país de origen como a lugar de procedencia, concediendo flexibilidad a los operadores sobre la indicación a utilizar.

El nombre, razón social o la dirección del operador de una empresa alimentaria no es una indicación del país de origen o lugar de procedencia, y por lo tanto no está sujeto a las normas de origen del presente Reglamento.

La industria alimentaria y la distribución comercial entienden que los nombres habituales, los nombres genéricos, marcas comerciales, nombres geográficos no relacionados con el lugar de donde proviene un alimento, no estarían dentro de las definiciones de "lugar de procedencia" y/o "país de origen".

Art. 2.2.o): Denominación habitual

“Denominación habitual” cualquier nombre que se acepte como denominación del alimento, de manera que los consumidores del Estado miembro en que se vende no necesiten ninguna otra aclaración;

Ejemplos (no exhaustivos) de “denominación habitual” son:

- Gofre de Lieja
- Coles de Bruselas
- Hamburguesa
- Patatas Fritas
- Salchichas de Frankfurt
- Pudín de Yorkshire
- Café Irlandés
- Paella

Art. 2.2.p): Denominación descriptiva

“Denominación descriptiva” cualquier denominación que proporcione una descripción del alimento y, en caso necesario, de su uso, que sea suficientemente clara para permitir a los consumidores conocer su verdadera naturaleza y distinguirlo de otros productos con los que pudiera confundirse;

Ejemplos de nombres descriptivos son (no exhaustivos):

- Galletas con nueces de Brasil.

Art. 2.2.q): Ingrediente primario

“Ingrediente primario” es un ingrediente o ingredientes de un alimento que representen más del 50% del mismo o que el consumidor asocia generalmente

con su denominación y respecto al cual se requiere normalmente una indicación cuantitativa;

Ejemplos (no exhaustivos) de ingredientes primarios de los alimentos son:

- Agua, verduras, albóndigas en una sopa de albóndigas
- Arroz, mariscos, verduras, carne en una paella
- Tomates en una sopa de tomate

Dada la complejidad de la definición la industria alimentaria y la distribución comercial solicitan que se clarifique la interpretación de la definición. Cabe señalar que, en muchos casos, el suministro del/los ingrediente(s) primario(s) puede ser múltiple (mezclas) con frecuencia cambia debido a factores como la disponibilidad estacional/variación, calidad, precio y sostenibilidad.

Para el significado de la parte de la definición “asocia generalmente con su denominación y respecto al cual se requiere normalmente una indicación cuantitativa” la información puede localizarse en la Guía de la Comisión en el QUID, punto 6, el cual ha sido validado a nivel de la UE.

Art. 2.3: País de origen

A los efectos del presente Reglamento, el país de origen de un alimento hará referencia al origen de un alimento determinado de conformidad con los artículos 23 a 26 del Reglamento (CE) n° 2913/92.

Ver “lugar de procedencia” (Art. 2.2.g)).



Artículo 9.i) - Menciones obligatorias

De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente Capítulo, será obligatorio mencionar:

[...]

i) el país de origen o lugar de procedencia cuando así esté previsto en el artículo 26;

El Art. 9 estipula qué información debe figurar de forma obligatoria. El Art. 9.i) se refiere a los casos en que el país de origen o lugar de procedencia tiene que ser proporcionado de forma obligatoria, lo cual se determina en el Art. 26.



Artículo 26 - País de origen o lugar de procedencia

El artículo 26 es el artículo principal que se ocupa de la indicación del país de origen o lugar de procedencia. El artículo está estructurado de la siguiente forma:

- **26.1:** Otra legislación UE referente al etiquetado del origen/lugar de procedencia
- **26.2:** Etiquetado obligatorio del país de origen/lugar de procedencia
- **26.3:** Etiquetado del ingrediente primario
- **26.4:** Informe de evaluación sobre la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de ciertas carnes
- **26.5:** Informes de evaluación de impacto sobre la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de varios alimentos
- **26.6:** Informes de evaluación de impacto sobre la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de la carne utilizada como ingrediente
- **26.7:** Especificaciones para las evaluaciones de impacto a las que se refiere el Art. 26.5 y 26.6
- **26.8:** Especificaciones para la aplicación del Art. 26.2.b) y Art. 26.3
- **26.9:** Especificaciones para los informes y evaluaciones de impacto relativas con la carne

Art. 26.1: Otra legislación UE referente al etiquetado de origen/lugar de procedencia

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos en materia de etiquetado previstos en disposiciones específicas de la Unión, en particular en el Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios y el Reglamento (CE) n° 510/2006 de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

Los requisitos de etiquetado relativos al origen de los productos alimenticios ya existen en otras disposiciones legislativas de la UE. Por ejemplo, el etiquetado de origen es obligatorio para la miel, el aceite de oliva, la carne de vacuno, etc. Las exigencias de estas

disposiciones específicas de la Unión seguirán siendo de aplicación, independientemente del artículo 26.

Art. 26.2: Etiquetado obligatorio del país de origen/lugar de procedencia

2. La indicación del país de origen o lugar de procedencia será obligatoria:

- a) cuando su omisión puede inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o lugar de procedencia diferente;*
- b) cuando se trate de carne de los códigos de la nomenclatura combinada (NC) que se enumeran en el anexo XI. La aplicación de la presente letra quedará sujeta a la adopción de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 8.*

Este párrafo estipula en qué casos el etiquetado de país de origen o lugar de procedencia es obligatorio (además de los requisitos de etiquetado obligatorios de otras normativas específicas de la UE, véase el Art. 26.1).

La obligación del etiquetado del país de origen/procedencia del punto (a) es coherente con la actual legislación comunitaria sobre el origen. Sin embargo, introduce una clarificación específica, en el caso de que la información dada pudiera sugerir que el origen o procedencia del alimento es distinto del país de origen o lugar de procedencia real, en este caso sí es necesario que se indique el origen/lugar de procedencia del alimento.

La obligación del etiquetado de origen/lugar de procedencia del punto (b) tan sólo es de aplicación a determinados tipos de carne, como se indica en el Anexo XI del Reglamento (UE) n° 1169/2011:

- Carne de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca, refrigerada o congelada.
- Carne de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada.

Con fecha 14 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE, L 335) el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1337/2013 por el que se establecen las disposiciones sobre la indicación del país de origen o del lugar de procedencia para la carne fresca, refrigerada o congelada de porcino, ovino, caprino y aves de corral.



Art. 26.3: Etiquetado del ingrediente primario

3. Cuando se mencione el país de origen o lugar de procedencia de un alimento y éste no sea igual que el del ingrediente primario:

a) se indicará el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de que se trate; ó

b) se indicará que el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario es distinto del país de origen o lugar de procedencia del alimento.

La aplicación de este apartado quedará supeditada a la adopción de los actos de ejecución a los que se refiere el párrafo 8.

El 13 de diciembre de 2013, la Comisión Europea deberá realizar una evaluación de impacto y podría elaborar reglas que faciliten la aplicación de este párrafo (ver Art. 26.8).

Este párrafo se refiere al caso en que el país de origen o lugar de procedencia del alimento no coincide el origen o lugar de procedencia del ingrediente primario. En este caso el operador de la empresa alimentaria puede elegir entre dos opciones:

O bien:

- Indicar el país de origen o lugar de procedencia del ingrediente primario, además del país de origen o lugar de procedencia del alimento.

O bien:

- Indicar que el país de origen o lugar de procedencia del ingrediente primario es diferente al país de origen o lugar de procedencia del alimento.

Cabe destacar que estas disposiciones también se aplican al etiquetado voluntario del origen/lugar de procedencia.

El pasado mes de mayo de 2013 la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento con normas para la indicación del origen/lugar de procedencia del ingrediente primario cuando éste no sea el mismo que el origen del alimento; propuesta que por el momento se sigue debatiendo.

Art. 26.4: Informe de evaluación sobre la indicación obligatoria del país de origen/ lugar de procedencia de ciertas carnes

Cinco años después de la fecha de aplicación del apartado 2, letra b), la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia para los productos a que se refiere la citada letra.

La Comisión Europea hará una evaluación del etiquetado obligatorio de país de origen o lugar de procedencia de determinados tipos de carne. Este informe de evaluación **deberá** ser presentado al Parlamento Europeo y del Consejo el 13 de diciembre de 2016.

Art. 26.5: Informes de evaluación del impacto de la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de diversos alimentos

A más tardar el 13 de diciembre de 2014, la Comisión presentará informes al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la indicación obligatoria del país de origen o lugar de procedencia de los siguientes alimentos:

- a) tipos de carne distintos del vacuno y de los mencionados en el apartado 2, letra (b);*
- b) la leche;*
- c) la leche como ingrediente en productos lácteos;*
- d) los alimentos no elaborados;*
- e) los productos de un ingrediente único;*
- f) los ingredientes que representen más del 50% de los alimentos.*

La Comisión Europea llevará a cabo evaluaciones de impacto del país de origen o lugar de procedencia obligatorios de los alimentos/ingredientes indicados anteriormente. Estos informes de evaluación de impacto **deberán** ser presentados al Parlamento Europeo y el Consejo el 13 de diciembre de 2014.

En febrero de 2014 la Comisión Europea ha iniciado el proceso de consulta/recogida de datos a para realizar el Estudio sobre la indicación obligatoria del origen de alimentos no transformados, productos con un ingrediente único e ingredientes que representan más del 50% del alimento.

Art. 26.6: Informes de evaluación de impacto de la indicación obligatoria del país de origen/lugar de procedencia de carne utilizada como ingrediente

A más tardar el 13 de diciembre de 2013, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia para la carne utilizada como ingrediente.

La Comisión Europea llevará a cabo evaluaciones de impacto del país de origen o lugar de procedencia obligatorio de la carne utilizada como ingrediente. Estos informes de evaluación de impacto **deberán** ser presentados al Parlamento Europeo y al Consejo en diciembre de 2013.

En diciembre de 2013 la Comisión Europea presentó su Informe sobre la indicación obligatoria del origen de la carne utilizada como ingrediente en los productos alimenticios y se sigue trabajando en este tema.

Art. 26.7: Especificaciones para las evaluaciones de impacto a las que se refiere el Art. 26.5 y 26.6

Los informes a los que se refieren los apartados 5 y 6 tendrán en cuenta la necesidad del consumidor de estar informado, la viabilidad de facilitar la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de procedencia y un análisis de costes y beneficios de la aplicación de tales medidas, incluidos los efectos jurídicos relacionados con el mercado interior y las repercusiones en el comercio internacional.

La Comisión podrá acompañar dichos informes con propuestas de modificación de las disposiciones pertinentes de la Unión.

Este párrafo establece las especificidades de las evaluaciones de impacto del Art.26.5 y Art. 26.6. Las evaluaciones de impacto **deberán** tener en cuenta:

- **Las necesidades del consumidor**
- **Su viabilidad**
- **Análisis costo-beneficio, incluidos los efectos legales en el mercado interior y el impacto en el comercio internacional**

Sobre la base de los resultados de las evaluaciones de impacto, la Comisión Europea **podrá** decidir elaborar propuestas para modificar el/los texto(s) legislativo(s) con el fin de facilitar el etiquetado obligatorio de origen/lugar de procedencia.





Art. 26.8: Especificaciones para la aplicación del Art. 26.2.b) y Art. 26.3

A más tardar el 13 de diciembre de 2013 y en función de evaluaciones de impacto, la Comisión adoptará actos de ejecución para la aplicación del apartado 2, letra b), del presente artículo, y para la aplicación del apartado 3 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2.

Ver Art. 26.2 y Art. 26.3.

Art. 26.9: Especificaciones para los informes y evaluaciones de impacto relativas a la carne

En el caso de los alimentos a los que se refiere el apartado 2, letra b), el apartado 5, letra a) y el apartado 6, en los informes y evaluaciones de impacto con arreglo al presente artículo se examinarán, entre otros aspectos, las opciones para las modalidades de expresión del país de origen o del lugar de procedencia de dichos alimentos, en particular en relación con cada uno de los siguientes puntos determinantes en la vida del animal:

- a) lugar de nacimiento;*
- b) lugar de cría;*
- c) lugar de sacrificio.*

Este párrafo se aplica específicamente a:

- **La carne que ha de tener una indicación obligatoria del país de origen lugar de procedencia, como se indica en el Art. 26.2b**
- **Otros tipos de carne diferentes a la de vacuno y los mencionados en el artículo 26.2b**
- **La carne utilizada como ingrediente**

Los informes y la evaluación de impacto **deberán** considerar las opciones para indicar el país de origen o lugar de procedencia de acuerdo a cada una de las etapas de la vida de los animales (nacimiento, cría y el sacrificio).

Artículo 39 - Medidas nacionales

El artículo 39 se refiere a las medidas nacionales sobre las menciones obligatorias adicionales.

Art. 39.1: Bases para la justificación de las medidas nacionales

Además de las menciones obligatorias a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 10, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 45, los Estados Miembros podrán adoptar medidas que exijan menciones obligatorias adicionales para tipos o categorías específicos de alimentos, cuando esté justificado por al menos uno de los siguientes motivos:

- a) protección de la salud pública;*
- b) protección de los consumidores;*
- c) prevención del fraude;*
- d) protección de la propiedad industrial y comercial, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y de prevención de la competencia desleal.*

Este párrafo permite a los Estados Miembros adoptar medidas nacionales que exijan menciones adicionales obligatorias para determinadas categorías o tipos específicos de alimentos, cuando esté justificado por al menos uno de los motivos anteriormente mencionados.

Art. 39.2: Especificaciones para las medidas nacionales del país de origen o lugar de procedencia

Mediante el apartado 1, los Estados Miembros podrán introducir medidas sobre la indicación obligatoria del país de origen o lugar de procedencia de los alimentos solo en caso de que se haya demostrado la existencia de una relación entre determinadas cualidades del alimento y su origen o procedencia. Al notificar tales medidas a la Comisión, los Estados Miembros facilitarán pruebas de que la mayoría de los consumidores consideran importante que se les facilite dicha información.

Este párrafo se basa en el apartado 1 y especifica que las normas nacionales relativas a la indicación obligatoria del país de origen o lugar de procedencia son solo permitidas cuando existe una relación demostrada entre ciertas cualidades de los alimentos y su origen o procedencia. Los Estados Miembros no sólo tienen que notificar tales medidas nacionales

a la Comisión, sino que también tienen que probar que la mayoría de los consumidores dan un “valor significativo” a esa información.

Anexo XI - tipos de carne para los que es obligatoria la indicación del país de origen o lugar de procedencia

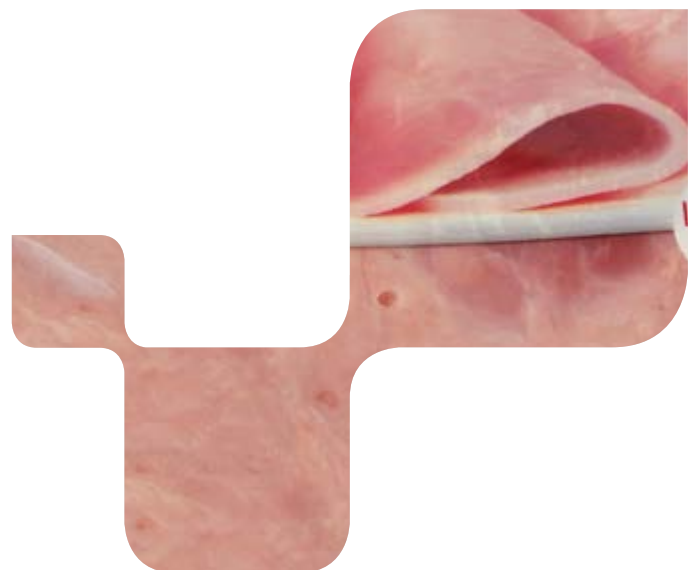
El Anexo XI se refiere al Artículo 26 que identifica los tipos de carne para los que la indicación del país de origen o lugar de procedencia es obligatoria:

0203 Carne de porcino, fresca, refrigerada o congelada.

0204 Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada.

Ex 0207 Carne de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada.

Esta lista no incluye otros tipos de carne que ya están sometidos a la indicación obligatoria del país de origen o lugar de procedencia en virtud de otras disposiciones obligatorias de la UE (véase el Art. 26.1).



3

// Capítulo III: Legibilidad

Índice de Contenidos del Capítulo

Resumen 63

Análisis Artículo por Artículo 64

Artículo 2 - Definición de “legibilidad” 64

Artículo 13 - Presentación de las menciones obligatorias 64

13.2: Tamaño de letra mínimo para las menciones obligatorias 65

13.3: Tamaño de letra mínimo para las menciones obligatorias en envases pequeños 66

13.4: Actos delegados de la Comisión Europea sobre legibilidad 67

13.5: Posición de determinadas menciones obligatorias 67

13.6: Excepciones a la posición de determinadas menciones obligatorias 67

Artículo 16 - Omisión de determinadas menciones obligatorias 68

16.1: Normas específicas para botellas de vidrio ..
..... 68

16.2: Normas específicas para envases pequeños cuya mayor superficie sea inferior a 10cm² .. 68

16.3: Excepciones a la declaración nutricional obligatoria 69

16.4: Normas específicas para bebidas con contenido alcohólico 70

Anexo IV - Definición de altura de la x 71



■ La información alimentaria obligatoria deberá ser:

- Fácilmente visible, claramente legible y en su caso indeleble.
 - Presentada con un tamaño mínimo de fuente de 1,2mm.
- En el caso de los envases pequeños o recipientes cuya superficie máxima sea inferior a 80cm², el tamaño mínimo de letra debe ser al menos de 0,9mm.
- Los Estados miembro podrán adoptar medidas nacionales para la presentación de los alimentos no envasados.
- La Comisión Europea deberá establecer reglas de legibilidad.
- El nombre del alimento, la cantidad neta y, en su caso, el grado alcohólico volumétrico deberán figurar en el mismo “campo visual”. La Comisión Europea **podrá** ampliar este requisito a otras menciones obligatorias. Las excepciones son las siguientes:

- Las botellas de vidrio destinadas a la reutilización que estén marcadas indeleblemente y que por tanto no tengan ninguna etiqueta, faja o collarín.

- Envases o recipientes cuya mayor superficie sea inferior a 10cm².

■ Los siguientes casos **podrán** presentar menor información obligatoria en el etiquetado:

- Las botellas de vidrio destinadas a la reutilización que estén marcadas indeleblemente y que por tanto no tengan ninguna etiqueta, faja o collarín.

- Envases o recipientes cuya mayor superficie sea inferior a 10cm².

- Bebidas alcohólicas (grado alcohólico volumétrico superior a 1,2%).

- Diversos alimentos que estén exentos del etiquetado nutricional obligatorio (Anexo V).



Análisis Artículo por Artículo

Los siguientes artículos son relevantes sobre legibilidad:

- **Artículo 2.2.m): Definición de “legibilidad”**
- **Artículo 13: Presentación de las menciones obligatorias**
- **Artículo 16: Omisión de determinadas menciones obligatorias**
- **Anexo IV: Definición de la altura de la x**

Artículo 2 - Definición de “legibilidad”

“Legibilidad” significa el aspecto físico de la información, a través del cual el público en general obtiene visualmente la información, y que está determinado, entre otros factores, por el tamaño de la fuente, el espacio entre letras y líneas, el grosor del trazo, el color de la impresión, el tipo de letra, la relación entre la anchura y la altura de las letras, la superficie del material y el contraste entre el texto y el fondo.

La definición arriba mencionada de “legibilidad” no está sólo limitada al tamaño de letra, sino que además incluye otros elementos tales como el espacio entre letras, el color de la impresión, el tipo de letra y el contraste.

Artículo 13 - Presentación de las menciones obligatorias

Este es el principal artículo sobre legibilidad. Se estructura como sigue:

- **13.1: Principios generales para la presentación de la información alimentaria obligatoria**
- **13.2: Tamaño de letra mínimo para las menciones obligatorias**
- **13.3: Tamaño de letra mínimo para las menciones obligatorias en envases pequeños**
- **13.4: Actos delegados de la Comisión Europea sobre legibilidad**
- **13.5: Posición de determinadas menciones obligatorias**
- **13.6: Excepciones a la posición de determinadas menciones obligatorias**

13.1: Principios generales para la presentación de la información alimentaria obligatoria

Sin perjuicio de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 44, apartado 2, la información alimentaria obligatoria se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. En modo alguno estará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.

“En el caso de los alimentos envasados, la información alimentaria obligatoria debe figurar directamente en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo. La etiqueta se define como cualquier letrero, marca comercial o de fábrica, signo, dibujo u otra descripción, escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado o estampado en un embalaje o envase alimentario, o que acompañe al mismo”³⁴.

La información alimentaria obligatoria **deberá** ser indicada en un lugar destacado, de manera que sea:

- Fácilmente visible.
- Claramente legible.
- En su caso, indeleble.

Estos “principios” están en línea con la anterior legislación europea de etiquetado (Directiva 2000/13/CE), que será derogada en Diciembre 2014.

Además, la información alimentaria obligatoria no deberá estar:

- Disimulada,
- Tapada o
- Separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.

El texto superior subrayado ha sido añadido al texto original de la anterior legislación europea de etiquetado (Directiva 2000/13/CE). Se tiene que hacer una aproximación caso-por-caso, en donde se debería garantizar que la información alimentaria obligatoria sea legible y fácilmente accesible para el consumidor. *“Por lo tanto, las etiquetas no han de poder quitarse fácilmente de forma que se comprometa la disponibilidad o la accesibilidad de la información alimentaria obligatoria para el consumidor”³⁴.* Ejemplos de cómo no debería realizarse este etiquetado son dibujos confusos o pegatinas que cubren la declaración obligatoria.

“Puede utilizarse cualquier tipo de etiquetas que se considere que cumple los criterios citados

anteriormente. En el caso de las etiquetas desprendibles fijadas al envase, puede realizarse una evaluación caso por caso para comprobar si se cumplen los requisitos generales sobre la disponibilidad y colocación de la información obligatoria. Debe prestarse especial atención a la facilidad para encontrar la información alimentaria que figura en este tipo de etiqueta”³⁴.

De acuerdo al Art. 44(2) del Reglamento (UE) n° 1169/2011, los Estados Miembros podrán establecer medidas nacionales en relación a la manera mediante la cual se dispone la información obligatoria de los alimentos no envasados y, en su caso, su forma de expresión y presentación. En tal caso, dichas medidas nacionales prevalecerían a los “principios” generales de este artículo.

Otro punto relevante es especificar que este artículo se refiere a la legibilidad de la información alimentaria obligatoria. El artículo 37 de este Reglamento (UE) n° 1169/2011 indica que cuando se aporta información alimentaria voluntariamente, no debería mostrarse en detrimento del espacio disponible para la información alimentaria obligatoria.

13.2: Tamaño de letra mínimo para las menciones obligatorias

Sin perjuicio de las disposiciones específicas de la Unión aplicables a alimentos concretos, cuando figuren en el envase o en la etiqueta sujeta al mismo, las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, se imprimirán en el envase o en la etiqueta de manera que se garantice una clara legibilidad, en caracteres que utilicen un tamaño de letra en el que la altura de la x, según se define en el anexo IV, sea igual o superior a 1,2m.

³⁴ Pregunta 2.1.1 del Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

La información alimentaria obligatoria mencionada en los Arts. 9.1 y 10 se debe incorporar en el envase o en la etiqueta sujeta al mismo:

- Se debe garantizar una clara legibilidad (ver definición de “legibilidad”).
- Se debe aplicar un tamaño de letra mínimo de 1.2mm (ver “Anexo IV”).

Las menciones obligatorias enumeradas en el Artículo 9(1) son:³⁵

- a) La denominación del alimento
- b) La lista de ingredientes
- c) Todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada
- d) La cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes
- e) La cantidad neta del alimento
- f) La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad
- g) Las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización
- h) El nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1
- i) El país de origen o lugar de procedencia cuando así esté previsto en el artículo 26
- j) El modo de empleo en caso de que, en ausencia de esta información, fuera difícil hacer un uso adecuado del alimento
- k) Respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2% en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido
- l) La información nutricional

Además, el artículo 10 se refiere a indicaciones adicionales obligatorias para categorías específicas de alimentos, que estén incluidos en el Anexo III del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

En relación a la cantidad neta del alimento (punto E) la Directiva del Consejo 76/211/CE sobre el pre acondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados, aporta en su Anexo I, punto 3.1, normas específicas para el tamaño de letra de cantidades nominales (por ejemplo para el valor numérico):

Sin exceder 50g/ml	—	2mm mínimo*
50g/ml – 200g/ml	—	3mm mínimo*
200g/ml – 1kg/l	—	4mm mínimo*
Superiores a 1kg/l	—	6mm mínimo*

* Datos referidos a la altura numérica, no al altura de la x.

Se debe observar que el tamaño mínimo de letra especificado en el Reglamento (UE) nº 1169/2011 no se aplica a elementos obligatorios de otra legislación de la UE (por ejemplo al lote) o información voluntaria, tales como las alegaciones nutricionales y de salud.

13.3: Tamaño de letra mínimo para las menciones obligatorias en envases pequeños

En el caso de los envases o recipientes cuya superficie máxima sea inferior a 80cm², el tamaño de letra a que se refiere el apartado 2 será igual o superior a 0,9mm (altura de la x).

Para envases/recipientes con una superficie máxima sea inferior a 80cm², el tamaño de letra mínimo al que se refiere el Art. 13.2 debe ser de al menos 0.9mm.

³¹ Debe tenerse en cuenta que existen excepciones para los alimentos no envasados (artículo 44 del Reglamento (UE) nº 1169/2011) y para algunos alimentos envasados (artículo 16 y Anexo V del Reglamento (UE) nº 1169/2011) en lo relativo a las menciones obligatorias.

2.3.1: ¿Cómo se determina la «superficie mayor», sobre todo con respecto a las latas o botellas?

En el caso de los envases rectangulares o con forma de caja, la determinación de la «superficie mayor» es sencilla; se trata de toda una cara del envase de que se trate (altura x anchura).

Sin embargo, en el caso de los envases de forma cilíndrica (por ejemplo, latas) o forma de botella (como las propias botellas), que a menudo tienen forma desigual, la determinación de la superficie mayor es más compleja. Una solución pragmática para aclarar el concepto de «superficie mayor» en el caso de los envases de forma cilíndrica o de botella, con formas a menudo desiguales, podría ser, por ejemplo, la superficie sin contar la tapa, el fondo y las pestañas de la tapa y del fondo en el caso de las latas, y el cuello y el hombro en el de las botellas y frascos.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

La “superficie mayor” ha sido usada en la anterior Directiva 2000/13/CE europea de etiquetado. La industria alimentaria y la distribución comercial entienden que la “«superficie mayor» significa la única superficie mayor que puede ser vista desde un único punto de vista y que puede ser impresa desde una perspectiva técnica. Generalmente, es la mayor superficie delimitada por aristas. En el caso de caras de envase sin aristas, por ejemplo envases cónicos o cilíndricos, se deberá tener en cuenta la curvatura de la cara para calcular el área disponible. Por ejemplo, la cara mayor de una lata supone aproximadamente un tercio de la superficie total del envase. Como existen muchas formas de envases, además de cajas y envases cilíndricos/cónicos, estas especificaciones se deberían de hacer en base a caso-por-caso. El operador de la industria alimentaria debería asegurar que la información alimentaria obligatoria que aporta es claramente legible y fácilmente accesible para el consumidor.

13.4: Actos delegados de la Comisión Europea sobre legibilidad

Para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, la Comisión establecerá, mediante actos delegados, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, normas de legibilidad.

A los efectos señalados en el párrafo primero, la Comisión podrá ampliar, mediante actos delegados, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, los requisitos del apartado 5 del presente artículo a las menciones obligatorias adicionales para tipos o categorías específicas de alimentos.

La Comisión Europea deberá establecer normas de legibilidad.

Además, la Comisión Europea podrá ampliar las menciones obligatorias que deben aparecer en el mismo campo visual (ver Art. 13.5).

13.5: Posición de determinadas menciones obligatorias

Las menciones enumeradas en el artículo 9, apartado 1, letras a), e) y k), figurarán en el mismo campo visual.

Las siguientes menciones obligatorias se deberán presentarse juntas en el mismo “campo visual”:

- La denominación del alimento;
- La cantidad neta del alimento;
- Respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2% en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido.

El Artículo 2.2.k) establece una definición de “campo visual”:

«Campo visual» significa todas las superficies de un envase legibles desde un único punto de visión;

El mismo “campo visual” puede ser cualquier cara y más de una cara del envase, incluido pero no limitado a la parte trasera del envase, parte frontal del envase u otra cara del envase.

13.6: Excepciones a la posición de determinadas menciones obligatorias

El apartado 5 del presente artículo no se aplicará en el caso de los alimentos especificados en el artículo 16, apartados 1 y 2.

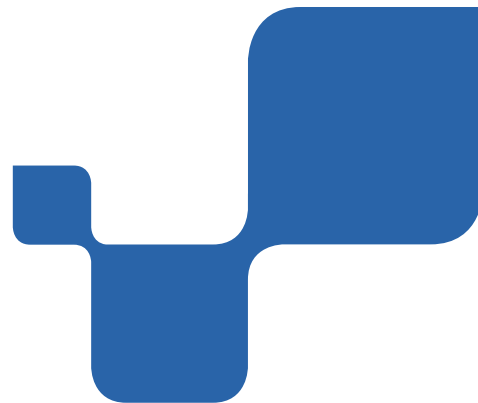
Los siguientes casos están exentos del requisito de posición de determinadas menciones obligatorias en el mismo campo visual:

- Botellas de vidrio destinadas a la reutilización que están marcadas indeleblemente y, por tanto, no lleven etiqueta, faja o collarín;
- Envases o recipientes cuya mayor superficie sea inferior a 10cm².

Los dos casos anteriores tienen normas específicas establecidas por los Artículos 16.1 y 16.2, respectivamente.



Artículo 16 - Omisión de determinadas menciones obligatorias



Este artículo establece determinadas normas específicas o excepciones para determinados etiquetados obligatorios. Se estructura como sigue:

- **16.1: Normas específicas para botellas de vidrio**
- **16.2: Normas específicas para envases pequeños cuya mayor superficie sea inferior a 10cm²**
- **16.3: Excepciones a la declaración nutricional obligatoria**
- **16.4: Normas específicas para bebidas alcohólicas**

16.1: Normas específicas para botellas de vidrio

En el caso de las botellas de vidrio destinadas a la reutilización que estén marcadas indeleblemente y, por tanto, no lleven ninguna etiqueta, faja o collarín solo serán obligatorias las menciones enumeradas en el artículo 9, apartado 1, letras a), c), e), f) y l).

Las botellas de vidrio destinadas a la reutilización que estén marcadas indeleblemente y, por tanto, no lleven ninguna etiqueta, faja o collarín, **podrán** incluir menos menciones. Las siguientes menciones **deberán** ser facilitadas:

- La denominación del alimento;
- Todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada;

- La cantidad neta del alimento;
- La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad;
- Información nutricional.

16.2: Normas específicas para envases pequeños cuya mayor superficie sea inferior a 10cm²

En el caso del envase o los recipientes cuya mayor superficie sea inferior a 10cm², solo serán obligatorias en el envase o en la etiqueta las menciones enumeradas en el artículo 9, apartado 1, letras a), c), e) y f). Las menciones a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b), se facilitarán mediante otros medios o estarán disponibles a petición del consumidor.

Los envases/recipientes pequeños cuya mayor superficie sea inferior a 10cm² **pueden** incluir menos menciones, pero las siguientes **deberán** ser facilitadas:

- La denominación del alimento;
- Todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada;
- La cantidad neta del alimento;
- La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.

Para estos envases/recipientes pequeños, la lista de ingredientes **deberá** ser facilitada a través de otras vías (por ejemplo, panfletos, páginas web) o deberá ponerse a disposición del consumidor cuando éste lo solicite.



16.3: Excepciones a la declaración nutricional obligatoria

Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión que exijan una información nutricional obligatoria, la información mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra l), no será obligatoria en el caso de los alimentos enumerados en el anexo V.

Q3.5: ¿Cuáles son las exenciones? (artículo 16, apartado 4, y artículo 44, apartado 1, letra b), anexo V)

Los productos siguientes están exentos del etiquetado nutricional obligatorio, salvo cuando se efectúe una declaración nutricional o una declaración de propiedades saludables:

1. Productos sin transformar que incluyen un solo ingrediente o una sola categoría de ingredientes;
2. Productos transformados cuya única transformación ha consistido en ser curados y que incluyen un solo ingrediente o una sola categoría de ingredientes,
3. Agua destinada al consumo humano, incluida aquella cuyos únicos ingredientes añadidos son el anhídrido carbónico o los aromas,
4. Una planta aromática, una especia o mezclas de ellas,
5. Sal y sucedáneos de la sal,
6. Edulcorantes de mesa,
7. Extractos de café y extractos de achicoria, granos de café enteros o molidos y granos de café descafeinado enteros o molidos,
8. Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; té instantáneo o soluble o extracto de té descafeinados, que no contengan más ingredientes añadidos que aromas que no modifiquen el valor nutricional del té,
9. Vinagres fermentados y sus sucedáneos, incluidos aquellos cuyos únicos ingredientes añadidos son aromas,
10. Aromas,
11. Aditivos alimentarios,
12. Coadyuvantes tecnológicos,
13. Enzimas alimentarias,

Los alimentos enumerados en el Anexo V están exentos del requisito de información nutricional obligatoria.

En el caso que otra legislación europea prescriba la declaración nutricional obligatoria (por ejemplo para alimentos específicos), ésta tiene preferencia. Por ejemplo, los alimentos destinados a usos nutricionales particulares (PARNUTS) tienen normas específicas en relación al etiquetado nutricional que tienen que ser consideradas.

14. Gelatina,
15. Compuestos para espesar mermelada,
16. Levadura,
17. Gomas de mascar,
18. Alimentos en envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 25cm²,
19. Alimentos, incluidos los elaborados artesanalmente, directamente suministrados por el fabricante en pequeñas cantidades al consumidor final o a establecimientos minoristas locales que abastecen directamente al consumidor final,
20. Bebidas alcohólicas (que contengan más de un 1,2% de alcohol),
21. Alimentos no envasados (a menos que lo requieran las medidas nacionales).

Cuando se proporcione voluntariamente información nutricional, deberán seguirse las normas del etiquetado nutricional obligatorio. Sin embargo:

- en el caso de las bebidas alcohólicas, la información nutricional no es obligatoria y la información nutricional puede limitarse al valor energético; no es necesario ningún formato específico;

- en el caso de los alimentos no envasados, la información nutricional podrá limitarse al valor energético o al valor energético y la cantidad de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares, y sal; podrá darse únicamente por porción o unidad de consumo, siempre que esté cuantificada la porción o unidad de consumo y se indique el número de porciones/unidades.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



16.4: Normas específicas para bebidas con contenido alcohólico

Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión que exijan una lista de ingredientes o una información nutricional obligatoria, las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras b) y l), no serán obligatorias en el caso de las bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,2%.

A más tardar el 13 de diciembre de 2014, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del artículo 18 y del artículo 30, apartado 1, a los productos a que se refiere el presente apartado, en el que se estudie si en el futuro deben quedar cubiertas las bebidas alcohólicas, en particular, por el requisito de facilitar información sobre su valor energético, y se examinen los motivos que justifiquen las posibles exenciones, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la coherencia con otras políticas pertinentes de la Unión. En este contexto, la Comisión considerará la necesidad de proponer una definición de «alcopops».

La Comisión, si procede, acompañará el informe de una propuesta legislativa en la que se determinen las normas para la lista de ingredientes o la información nutricional obligatoria respecto a dichos productos.

Las bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,2% pueden incluir menos menciones ya que están exentas de llevar una lista de ingredientes y la información nutricional obligatoria. De manera voluntaria, el operador de una empresa alimentaria **podrá** incluir la lista de ingredientes y/o la información nutricional para estas bebidas.

La Comisión Europea **deberá** elaborar un informe en relación a la lista de ingredientes (Artículo 18) y la información nutricional obligatoria (Artículo 30.1) para bebidas alcohólicas (con más de 1,2% de grado alcohólico).

El informe se centrará en aportar información sobre el valor energético de las bebidas con contenido alcohólico, incluyendo las posibles exenciones. Además, la Comisión **deberá** considerar la necesidad de proponer una definición de «alcopops».

La Comisión **deberá**, si procede, acompañar este informe con una propuesta legislativa en la que se determinen las normas para bebidas alcohólicas en relación a:

- La lista de ingredientes.
- La información nutricional obligatoria.





Anexo IV - Definición de altura de la x

ALTURA DE LA x



Índice

1	Línea ascendente
2	Línea de mayúsculas
3	Línea media
4	Línea base
5	Línea descendente
6	Altura x
7	Tamaño

La altura de la x es la que aparece en la línea 6. En general, esta debería ser como mínimo 1.2mm (ver artículos anteriores).

4 // Capítulo IV: Etiquetado de Alérgenos

Índice de Contenidos del Capítulo

Resumen 73

Análisis Artículo por Artículo 74

Artículo 9.1.c) - Lista de menciones obligatorias .. 74

**Artículo 21 - Etiquetado de determinadas sustancias
o productos que causan alergias o intolerancias . 75**

21.1: Presentación del etiquetado de determinadas
sustancias o productos que causan alergias o
intolerancias 75

21.2: Reexamen sistemático y posible actualización
de la lista de sustancias o productos que causan
alergias o intolerancias 77

**Artículo 36.3.a) - Etiquetado voluntario adicional
sobre alérgenos (“puede contener” – información
sobre la posible presencia adventicia de sustancias
o productos que causan alergias o intolerancia) .. 78**

**Artículo 44.1.a) y 44.2 - Etiquetado de alérgenos de
los alimentos no envasados 79**

**Anexo II - Sustancias o productos que causan
alergias o intolerancias 81**



Resumen



- Las sustancias o productos que causan alergias se **deberán** indicar, también en los alimentos no envasados;
- Todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que derive de una sustancia o producto que cause alergias o intolerancias **deberá** ser:
 - Indicado en la lista de ingredientes con la referencia del nombre de la sustancia o producto según figure en el anexo II;
 - Destacado a través de una tipografía que lo distinga del resto de la lista de ingredientes.
- Si no hubiera lista de ingredientes, la sustancia o producto que cause alergias o intolerancia se deberá indicar mediante la mención «contiene» + [nombre de la sustancia(s)/producto(s)].
- Cuando la denominación del alimento haga referencia clara a la sustancia o producto que cause alergias o intolerancias, no es necesario etiquetar la sustancia o el producto en cuestión.
- La Comisión Europea sistemáticamente **deberá** volver a examinar y, en caso necesario, actualizar la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias.
- La Comisión Europea **deberá** establecer las medidas de aplicación del etiquetado voluntario adicional “puede contener”.

Artículo por Artículo

La información sobre alérgenos se recoge en los siguientes artículos³⁶:

- Artículo 9.1.c): Lista de menciones obligatorias
- Artículo 21: Etiquetado de determinadas sustancias o productos que causan alergias o intolerancias
- Artículo 36.3.a): El etiquetado voluntario adicional sobre alérgenos ("puede contener")
- Artículo 44.1.a) y 44.2: Etiquetado de alérgenos en alimentos no envasados
- Anexo II: Sustancias o productos que causan alergias o intolerancias

Artículo 9.1.c) - Lista de menciones obligatorias

De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones:

- a) la denominación del alimento;
- b) la lista de ingredientes;
- c) todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada;

[...]

Los operadores **deberán** indicar cualquier ingrediente o coadyuvante tecnológico:

- Enumerado en el Anexo II, ó
- Derivado de una sustancia o producto que figure en el anexo II.

La lista del Anexo II se facilita seguidamente. El etiquetado de estos ingredientes, coadyuvantes, sustancias o productos que causan alergias o intolerancias es obligatorio cuando se utilizan en la fabricación o elaboración de un alimento y están presentes en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada.

Las nuevas normas sobre el etiquetado se especifican en el Artículo 21.

³⁶ Para cada referencia, el etiquetado de alérgenos se refiere al etiquetado de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias.



Artículo 21 - Etiquetado de determinadas sustancias o productos que causan alergias o intolerancias

El Artículo 21 es el artículo principal que cubre el etiquetado de alérgenos. Está estructurado de la siguiente manera:

- **21.1: Presentación del etiquetado de determinadas sustancias o productos que causan alergias o intolerancias**
- **21.2: Reexamen sistemático y posible actualización de la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias**

21.1: Presentación del etiquetado de determinadas sustancias o productos que causan alergias o intolerancias

Sin perjuicio de las normas adoptadas con arreglo al artículo 44, apartado 2, las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c), cumplirán los siguientes requisitos.

Los operadores **deberán** indicar las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias en la forma indicada en los siguientes apartados.

Cuando los Estados Miembros hayan adoptado medidas nacionales para alimentos no envasados con respecto a la forma de expresión y de presentación de los alérgenos que han de indicarse obligatoriamente (Art. 44.2), éstas prevalecerán sobre las exigencias del Artículo 21.

a) se indicarán en la lista de ingredientes de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 18, apartado 1, con una referencia clara a la denominación de la sustancia o producto según figura en el anexo II, y

Los ingredientes que de acuerdo con el Anexo II del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sean sustancias o productos que causen alergias o intolerancias, **deberán** de indicarse en la lista de ingredientes “con una referencia clara a la denominación de la sustancia o producto según figura en el Anexo II”. Por lo tanto, no hay cambios en este sentido en comparación con la situación actual de etiquetado de alérgenos de la Directiva 2000/13/CE.

b) la denominación de la sustancia o producto según figura en el anexo II se destacará mediante una composición tipográfica que la diferencie claramente del resto de la lista de ingredientes, por ejemplo mediante el tipo de letra, el estilo o el color de fondo.

El nombre **deberá** ir destacado a través de una tipografía diferente a la del resto de la lista de ingredientes, por ejemplo, por medio de la fuente, el estilo o color del fondo.

La forma de enfatizar podría ser señalando **en negrita** los ingredientes en cuestión en la lista de ingredientes. Sin embargo, los operadores, por razones de viabilidad técnica, podrán destacarlos por otros medios, ya sean los especificados en la disposición (tipo de letra, color de fondo) u otros.

2.4.1: Si el nombre de un ingrediente incluye en una sola palabra la denominación parcial de una sustancia o producto que causa alergias o intolerancias (por ejemplo, la palabra alemana «Milchpulver, que significa «leche en polvo»), ¿debe destacarse todo el nombre del ingrediente o solo la parte relativa a la sustancia o producto que causa alergias o intolerancias (Milchpulvero Milchpulver)?

Al indicar los ingredientes, los operadores de empresas alimentarias deben destacar la denominación de la sustancia o producto que corresponde a la que figura en el anexo II del Reglamento IAC. Por lo tanto, debe destacarse la parte del nombre del ingrediente que corresponde a las sustancias o productos enumerados en el anexo II (por ejemplo «Milchpulver»). Sin embargo, en aplicación de un enfoque pragmático, también se considera que se cumplen los requisitos legales si se destaca todo el nombre del ingrediente en cuestión (por ejemplo «Milchpulver»).

Evidentemente, cuando el nombre del ingrediente esté compuesto por varias palabras, solamente debe destacarse la sustancia o producto que cause alergias o intolerancias (por ejemplo, «poudre de lait», «lattein polvere»).

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

2.4.2: En los casos en que todos los ingredientes de un alimento son sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, tal como figuran en el anexo II del Reglamento IAC, ¿cómo puede destacarse su presencia?

Si todos los ingredientes de un alimento son sustancias que causan alergias o intolerancias, todos ellos deben indicarse en la lista de ingredientes y destacarse. Existe cierta flexibilidad en lo que respecta a los medios para destacar estas menciones como, por ejemplo, mediante el tipo de letra, el estilo o el color de fondo. Si todos los ingredientes están en la lista del anexo II, deben destacarse respecto a otros elementos de información obligatoria, como la palabra «ingredientes» cuando esta introduce la lista de ingredientes.

Al destacar en la lista de ingredientes las sustancias que causan alergias o intolerancias, se garantiza que los consumidores sigan comprobando la lista de ingredientes. Así, los consumidores que sufran una alergia o intolerancia alimentaria (especialmente las provocadas por sustancias que no figuran en el Reglamento IAC como, por ejemplo, los guisantes) podrán elegir con conocimiento de causa las opciones que sean seguras para ellos.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Si no hay lista de ingredientes, la indicación de las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c), incluirá la palabra «contiene» seguida del nombre de la sustancia o el producto según figura en el anexo II.

Cuando no hay lista de ingredientes (p.ej. botellas de vidrio destinadas a ser reutilizadas que estén indeleblemente marcadas y que por tanto no llevan ninguna etiqueta, faja o collarín), **deberá** indicarse la palabra “contiene” seguida del nombre de la sustancia o producto que cause alergias o intolerancias.

2.4.3: En el caso de los envases o recipientes cuya superficie mayor es inferior a 10cm², ¿cómo debe indicarse la presencia en el alimento en cuestión de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias?

En el caso de los envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 10cm², puede omitirse la lista de ingredientes. Sin embargo, si no hay lista de ingredientes, es obligatorio indicar la presencia de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias en el alimento en cuestión, mediante la inclusión de la palabra «contiene» seguida del nombre de la sustancia o producto que causa alergias o intolerancias.

Se aplica también en este caso la regla general según la cual no es preciso indicar la presencia de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias cuando la denominación del alimento haga referencia claramente a la sustancia o producto de que se trate. Del mismo modo, en tal caso no es necesario destacar ni resaltar de otra manera las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Cuando varios ingredientes o coadyuvantes tecnológicos de un alimento provengan de una única sustancia o producto que figure en el anexo II, deberá especificarse así en el etiquetado para cada ingrediente y coadyuvante tecnológico.

En caso de que el alimento contenga varios ingredientes o coadyuvantes tecnológicos que se originen a partir de una sustancia o producto que cause alergias o intolerancias, cada ingrediente o coadyuvante tecnológico **deberá** ser etiquetado.



No será necesario indicar las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c), en aquellos casos en que la denominación del alimento haga referencia claramente a la sustancia o producto de que se trate.

En aquellos casos en que la denominación del alimento, se refiere claramente a la sustancia o producto que cause alergias o intolerancias, no está obligado a etiquetar las sustancias o los productos en cuestión.

Ejemplos:

- **Bebida de soja con sabor a fresa**
- **Harina de trigo**
- **Todos los productos lácteos, por ejemplo, queso, yogur, crema, mantequilla, ya que es evidente que son derivados de la leche (véase el Anexo XII y XIII del Reglamento 1234/2007 para una explicación más detallada sobre la definición y denominación de los productos lácteos)**
- **Paté de atún**

Además, en aquellos casos en que la denominación del ingrediente claramente se refiera a la sustancia o producto que cause alergias o intolerancias, tampoco es obligatorio el etiquetado de las sustancias o de los productos en cuestión. La denominación del alimento es la denominación jurídica del alimento tal y como se determina en el Artículo 9.1.a) y el Artículo 17. Por ejemplo, cuando la denominación del alimento contenga palabras tales como yogur, crema, mantequilla, queso, etc., está claro para el consumidor que estos productos contienen leche.

21.2: Reexamen sistemático y posible actualización de la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias

Con el fin de garantizar una mejor información de los consumidores y tener en cuenta los últimos avances científicos y conocimientos técnicos, la Comisión reexaminará sistemáticamente y, si procede, actualizará la lista del anexo II mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 51.

La Comisión Europea **deberá** sistemáticamente volver a examinar y, en caso necesario, actualizar la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias.

Aquí, hay que tener en cuenta:

- El objetivo de garantizar una mejor información para los consumidores; y
- Los avances científicos más recientes y conocimientos técnicos, apoyados por un dictamen de la EFSA.

Cuando, en caso de aparición de un riesgo para la salud de los consumidores, razones imperativas de urgencia así lo requieran, el procedimiento previsto en el artículo 52 se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo.

En caso de necesidad inminente debido a la aparición de un riesgo para la salud de los consumidores, se **deberá** aplicar el procedimiento de urgencia. Esto significa que la Comisión Europea podrá adoptar sin demora, un acto delegado en relación con el artículo 21, siempre y cuando no sean expresadas objeción es por el Parlamento Europeo o el Consejo.



Artículo 36.3.a) - Etiquetado voluntario adicional sobre alérgenos ("puede contener" – información sobre la posible presencia adventicia de sustancias o productos que causan alergias o intolerancia)

El Artículo 36 se refiere a los requisitos aplicables a la información alimentaria voluntaria y los actos de ejecución que la Comisión Europea necesite adoptar para la aplicación de dichas exigencias.

En primer lugar, el Artículo 36.2 recoge los requisitos generales que **deberá** cumplir la información voluntaria de alimentos:

La información alimentaria proporcionada voluntariamente cumplirá los requisitos siguientes:

- a) no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7;*
- b) no será ambigua ni confusa para los consumidores, y*
- c) se basará, según proceda, en los datos científicos pertinentes.*

Por su parte, el artículo 36.3 establece que la Comisión Europea **deberá** adoptar los actos de ejecución para facilitar la aplicación de estos requisitos:

La Comisión adoptará actos de ejecución sobre la aplicación de los requisitos mencionados en el apartado 2 del presente artículo a la siguiente información alimentaria voluntaria:

- a) información sobre la posible presencia no intencionada en el alimento de sustancias o productos que causen alergias o intolerancias;*

[...]

De acuerdo con el Artículo 36.3.a), la Comisión Europea **deberá** adoptar actos de ejecución detallando la aplicación de los requisitos relacionados con la información voluntaria sobre el etiquetado del "puede contener" (p. ej., la posible presencia no intencionada en los alimentos de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias). La industria alimentaria y la distribución comercial apoyan el desarrollo de directrices europeas relacionadas con el etiquetado del "puede contener".





Artículo 44.1.a) y 44.2 - Etiquetado de alérgenos de los alimentos no envasados

El Artículo 44 regula las medidas nacionales relativas a los alimentos no envasados.

1. En el caso de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, o en el caso de los alimentos envasados en los lugares de venta a petición del comprador o envasados para su venta inmediata:

a) será obligatoria la indicación de las menciones especificadas en el artículo 9, apartado 1, letra c);

b) no será obligatoria la indicación de las demás menciones a que se refieren los artículos 9 y 10, salvo que los Estados Miembros adopten medidas nacionales que exijan indicar algunas o todas esas menciones o partes de dichas menciones.

De especial importancia para el etiquetado de alérgenos es el Artículo 44.1.a), que especifica que la información de alérgenos **deberá** estar disponible para los alimentos no envasados.

2.5.1: ¿Los operadores de empresas alimentarias pueden facilitar, solo a petición de los consumidores, información sobre las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, utilizados en la fabricación o en la preparación de alimentos no envasados?

No. Las indicaciones relativas a las sustancias o productos que causan alergias e intolerancias enumeradas en el anexo II son obligatorias cuando se utilizan en la fabricación de un alimento no envasado. Tal información debe estar disponible y ser fácilmente accesible, de forma que el consumidor esté informado de que el alimento no envasado plantea cuestiones relativas a las sustancias o productos que causan alergias e intolerancias. Por lo tanto, no es posible limitar la información sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancia a los casos en que la pidan los consumidores.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

2. Los Estados Miembros podrán establecer medidas nacionales que regulen los medios que pueden utilizarse para presentar las menciones o partes de las menciones a que se refiere el apartado 1 y, en su caso, su forma de expresión y presentación.



El apartado 2 del Art. 44 indica que los Estados Miembros **podrán** adoptar medidas nacionales relativas a los medios para presentar indicaciones tales como la declaración de alérgenos (p.ej., folletos, páginas web, etc) y su forma de expresión y presentación.

2.5.2: ¿Los operadores de empresas alimentarias pueden facilitar información sobre las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias, utilizados en la fabricación o la preparación de alimentos no envasados, por medios distintos de la etiqueta, como herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal?

Los Estados Miembros pueden adoptar medidas nacionales relativas a los medios a través de los cuales debe proporcionarse la información sobre los alérgenos. En principio, en el ámbito de la información alimentaria, incluida la información sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancias, se puede recurrir a cualquier medio de comunicación que permita que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa como, por ejemplo, una etiqueta, otro material de acompañamiento, o cualquier otro medio, incluidas las herramientas tecnológicas modernas o la comunicación verbal (es decir, información oral verificable).

En ausencia de medidas nacionales, las disposiciones del Reglamento IAC sobre los alimentos envasados son aplicables a los alimentos no envasados en lo que respecta al etiquetado de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias. Por lo tanto, esta información debe ser fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. Esto significa que la información sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancias debe presentarse por escrito siempre que los Estados Miembros no hayan adoptado medidas nacionales específicas.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

2.5.3: ¿Pueden los Estados Miembros permitir, a través de medidas nacionales, que se proporcione solo a petición de los consumidores la información sobre las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias utilizados en la fabricación o en la preparación de alimentos no envasados?

El suministro de información sobre los alérgenos «previa solicitud» no puede considerarse un «medio de suministro de información». No obstante, en aplicación de un enfoque pragmático y a título indicativo, las medidas nacionales pueden contemplar la posibilidad de que se suministre información detallada sobre las sustancias o los productos que causan alergias o intolerancias en relación con la fabricación o la elaboración de un alimento no envasado previa petición del consumidor, a condición de que el operador de la empresa alimentaria indique en un lugar destacado y de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble que dicha información puede obtenerse previa petición. Esta combinación ya indicaría al consumidor que el alimento no envasado en cuestión plantea cuestiones de alérgenos o intolerancias y que dicha información está disponible y es fácilmente accesible.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



Anexo II - Sustancias o productos que causan alergias o intolerancias

El Anexo II establece la siguiente lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias:

1. Cereales que contengan gluten, a saber: trigo (como espelta y trigo Khorasan), centeno, cebada, avena o sus variedades híbridas y productos derivados, salvo:

- a) jarabes de glucosa a base de trigo, incluida La dextrosa (1);
- b) maltodextrinas a base de trigo (1);
- c) jarabes de glucosa a base de cebada;
- d) cereales utilizados para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola.

2. Crustáceos y productos a base de crustáceos.

3. Huevos y productos a base de huevo.

4. Pescado y productos a base de pescado, salvo:

- a) gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas o preparados de carotenoides;
- b) gelatina de pescado o ictiocola utilizada como clarificante en la cerveza y el vino.

5. Cacahuetes y productos a base de cacahuetes

6. Soja y productos a base de soja, salvo:

- a) aceite y grasa de semilla de soja totalmente refinados (1);
- b) tocoferoles naturales mezclados (E306), d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soja;
- c) fitosteroles y ésteres de fitosterol derivados de aceites vegetales de soja;
- d) ésteres de fitostanol derivados de fitosteroles de aceite de semilla de soja.

7. Leche y sus derivados (incluida la lactosa), salvo:

- a) lactosuero utilizado para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola;
- b) lactitol.

8. Frutos de cáscara, es decir: almendras (*Amygdalus communis* L.), avellanas (*Corylus avellana*), nueces (*Juglans regia*), anacardos (*Anacardium occidentale*), pacanas [*Carya illinoensis* (Wangenh.) K. Koch], nueces de Brasil (*Bertholletia excelsa*), pistachos (*Pistacia vera*), nueces macadamia o nueces de Australia (*Macadamia ternifolia*) y productos derivados, salvo los frutos de cáscara utilizados para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola.

9. Apio y productos derivados.

10. Mostaza y productos derivados.

11. Granos de sésamo y productos a base de granos de sésamo.

12. Dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10mg/kg o 10mg/litro en términos de SO₂ total, para los productos listos para el consumo o reconstituidos conforme a las instrucciones del fabricante.

13. Altramuces y productos a base de altramuces.

14. Moluscos y productos a base de moluscos.

(1) Se aplica también a los productos derivados, en la medida en que sea improbable que los procesos a que se hayan sometido aumenten el nivel de alergenicidad determinado por la autoridad competente para el producto del que se derivan.

5

// Capítulo V: Otros Aspectos Horizontales

Índice de Contenidos del Capítulo

Análisis Artículo por Artículo	84	Anexo VI, Parte A, punto 4 - Sustitución de un componente o ingrediente	96
Cantidad neta	84	Venta a distancia	96
Artículo 9.1.e) - Datos obligatorios	84	Artículo 14 - Venta a distancia	96
Artículo 11 - Pesos y medidas	84	Agua Añadida	99
Artículo 23 - Expresión de la cantidad neta	84	Anexo VI, Parte A, punto 6 - Agua añadida ..	99
Artículo 42: - Expresión de la cantidad neta (medidas nacionales)	85	Declaración cuantitativa de ingredientes (QUID)....	99
Anexo IX - Declaración de cantidad neta	85		
Fecha de congelación	89		
Anexo III, punto 6 - Alimentos en cuyo etiquetado deben figurar una o varias menciones adicionales	90		
Anexo X, punto 3 - Fecha de congelación	91		
Recongelado, descongelado	91		
Anexo VI, Parte A - Menciones obligatorias que acompañan a la denominación del alimento	91		
Alimentos envasados	92		
Artículo 2.2.e) - Definición de los alimentos envasados	92		
Prácticas justas de información - sustitución de un componente o ingrediente	94		
Artículo 7.1.d) - Sustitución de un componente o ingrediente	94		





Análisis Artículo por Artículo

Cantidad Neta

Artículo 9.1.e) - Menciones obligatorias

De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones:

[...]

e) la cantidad neta del alimento;

[...]

Los operadores **deberán** proporcionar la cantidad neta de los alimentos. La forma de indicar la cantidad neta y otros datos relacionados están especificados en el Artículo 23 y en el Anexo IX.

La cantidad neta declarada por el fabricante del alimento debe ser la determinada en el momento del envasado. Se debe tener en cuenta el hecho de que después del envasado, y hasta que el alimento es vendido al consumidor, la cantidad neta podría variar ligeramente debido, por ejemplo a la deshidratación.

Artículo 11 - Pesos y medidas

El artículo 9 no impedirá unas disposiciones de la Unión más específicas respecto a los pesos y las medidas.

El artículo 9 se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más específicas de la Unión respecto a los pesos y las medidas.

Artículo 23 - Expresión de la cantidad neta

1. La cantidad neta de un alimento se expresará en litros, centilitros, mililitros, kilogramos o gramos, según el caso:

- a) en unidades de volumen en el caso de los productos líquidos;*
- b) en unidades de peso en el caso de los demás productos.*

Los operadores **deberán** expresar la cantidad neta de los alimentos usando las unidades de medida apropiadas:

- Para productos líquidos: litros, centilitros o mililitros.
- Para otros productos (incluidos los alimentos sólidos): kilogramos o gramos.

2. Con el fin de garantizar un mejor entendimiento por parte del consumidor de la información alimentaria en el etiquetado, la Comisión podrá establecer para algunos alimentos concretos, mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 51, una manera diferente de expresión de la cantidad neta que la que se establece en el apartado 1 del presente artículo.

La Comisión **podrá** establecer reglas sobre la forma de expresar la cantidad neta de una manera diferente a las unidades de volumen (para productos líquidos) o masa (para otros productos), para ciertos tipos de alimentos específicos.

3. En el anexo IX se establecen las normas técnicas para aplicar en el apartado 1, incluidos los casos específicos en los que no se exigirá la indicación de la cantidad neta.

El Anexo IX establece las reglas sobre cómo aplicar el punto 1 y proporciona las excepciones para la indicación de la cantidad neta.

Artículo 42 - Expresión de la cantidad neta (medidas nacionales)

En ausencia de disposiciones de la Unión mencionadas en el artículo 23, apartado 2, relativas a la expresión de la cantidad neta de alimentos concretos distinta de la prevista en el artículo 23, apartado 1, los Estados Miembros podrán mantener las medidas nacionales adoptadas antes del 12 de diciembre de 2011.

A más tardar el 13 de diciembre de 2014 los Estados Miembros informarán a la Comisión sobre esas medidas. La Comisión las pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros.

Los Estados Miembros que hayan adoptado medidas nacionales con respecto a la expresión de la cantidad neta para los alimentos específicos de forma que sea diferente de las unidades de volumen (para productos líquidos) o masa (para otros productos) antes del 12 de diciembre 2011, **podrán** seguir aplicando estas normas nacionales hasta que la Comisión Europea haya adoptado estas normas a nivel europeo (Art. 23.2).

Los Estados Miembros **deberán** informar a la Comisión de las medidas nacionales adoptadas, a más tardar el 13 de diciembre de 2014.

Anexo IX - Declaración de la cantidad neta

1. La declaración de la cantidad neta no será obligatoria en el caso de los alimentos:

a) que están sujetos a pérdidas considerables de su volumen o de su masa y que se vendan por unidades o se pesen ante el comprador;

b) cuya cantidad neta sea inferior a 5g o 5ml; no obstante, esta disposición no se aplicará en el caso de las especias y plantas aromáticas, o

c) que normalmente se venden por unidades, siempre que el número de artículos pueda verse claramente y los artículos puedan contarse fácilmente desde el exterior o, de no ser así, se indique en el etiquetado.

Ciertos alimentos están exentos de la obligación de indicar la cantidad neta.

Ejemplos típicos (no exhaustivos) son:

■ Los alimentos sujetos a pérdidas considerables de su volumen o masa y que se venden en unidades o se pesan en presencia del comprador:

● Embutido seco fermentado

● Los huevos que se venden por unidades (docenas, medias docenas, ...) o peso, pero indicando el peso mínimo, que se pesa a la hora de envasado, menos un margen de tolerancia para la pérdida de humedad en el proceso de comercialización (este caso se rige por el Reglamento (CE) nº 589/2008)

■ Alimentos cuya cantidad neta es inferior a 5g/ml:

● Pequeños sobres de azúcar, edulcorantes, sal, salsa de tomate y otras salsas, mostaza, etc.³⁷ (Se debe tener en cuenta que esta disposición no se aplica a las especias y hierbas)

■ Alimentos que normalmente se venden por unidades:

● Productos de panadería envasados (p. ej. tortas, pan, tartas, pasteles, etc) o dulces (por ejemplo, pequeñas figuritas de chocolate) en los que se indica el número de unidades en el envase o pueden ser vistas claramente y contarse fácilmente desde el exterior

● Galletas de cereales para el desayuno

● Pastillas de edulcorantes

● Vainas de vainilla

● Cuando proceda, las frutas y verduras

● Los huevos

● Las ostras, los caracoles

³⁷ En el caso de los azúcares que están cubiertos por la Directiva (CE) nº 2001/111 relativa a determinados azúcares destinados al consumo humano, la cual es aplicable a través del artículo 1.4 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, el peso neto no será necesario indicarlo en el etiquetado de los productos envasados de peso inferior a 20g.



2. Cuando este prevista por las disposiciones de la Unión y, en su ausencia, por las nacionales, la indicación de un cierto tipo de cantidad (como la cantidad nominal, la cantidad mínima o la cantidad media), esta cantidad será, a efectos del presente Reglamento, la cantidad neta.

Cuando los operadores **deban** indicar un cierto tipo de cantidad del alimento previsto por legislación de la UE, o en su defecto, por la legislación nacional, esta cantidad debe ser considerada como la “cantidad neta” y tendrá que cumplir con las disposiciones relativas a la cantidad neta en el presente Reglamento.

3. Cuando un artículo envasado este constituido por dos o más envases individuales que contengan la misma cantidad del mismo producto, se indicará la cantidad neta mencionando la cantidad neta contenida en cada envase individual y el número total de envases. No obstante, estas indicaciones no serán obligatorias cuando el número total de envases individuales pueda verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior y cuando pueda verse claramente desde el exterior por lo menos una indicación de la cantidad neta contenida en cada envase individual.

Cuando un artículo envasado se componga de varias unidades individualmente reconocibles que contengan la misma cantidad del mismo producto, los operadores **deberán** indicar:

- La cantidad neta de cada porción individual; y
- El total del número de porciones.

Ejemplo: una caja/envase con 6 bolsas de galletas. 2 galletas envasadas/bolsa.

Indicaciones: 35g/bolsa. 6 porciones.

Esta doble indicación no será necesaria cuando el total de envases individuales pueda verse claramente

y contarse desde el exterior y al menos la cantidad neta de uno de los envases pueda ser vista desde el exterior.

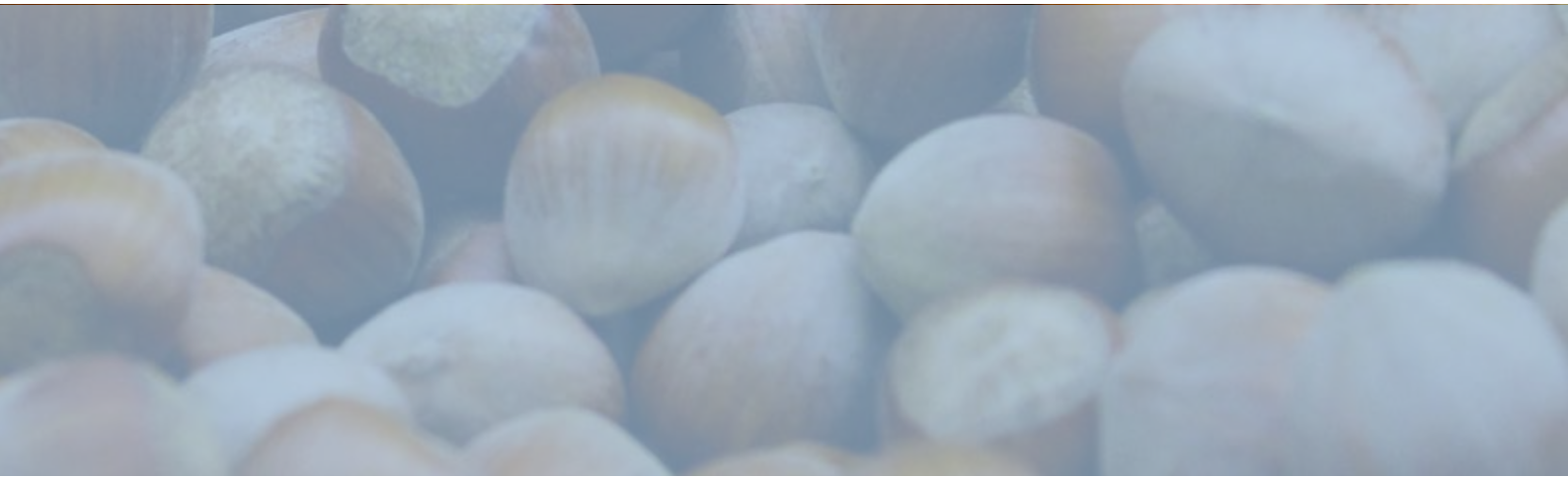
Cuando los productos se venden por unidades, es decir, exentos de declaración de la cantidad neta (Anexo IX, párrafo 1) debe ser proporcionado el número total de artículos individuales, junto con el número total de envases individuales.

Hay que señalar, que por “artículo envasado individualmente” se refiere al producto envasado y etiquetado y no incluye el envasado individual, sin etiquetar, para protección o manipulación de los alimentos (p. ej.: filetes de pescado envueltos uno a uno o varias piezas en la misma unidad (para evitar la deshidratación del producto o evitar que se peguen las piezas, o facilitar su manipulación) o el caso de pequeños productos de panadería (para aumentar la conservación debido a la pérdida por deshidratación) no se consideran como envases. Además, el envoltorio individual de los dulces y chocolates vendidos dentro de un envase múltiple tampoco se considera un envase.

4. Cuando un artículo envasado este constituido por dos o más envases individuales que no se consideren unidades de venta, se indicará la cantidad neta mencionando la cantidad neta total y el número total de envases individuales.

Cuando un artículo envasado esté constituido por varios envases individuales que no se consideren unidades de venta, se **deberá** proporcionar la cantidad neta total y el número total de envases individuales.

Debe tenerse en cuenta que también son “envases individuales” aquellos productos etiquetados y que no están concebidos como unidades de venta ya que están incluidos en un envase múltiple que es el «artículo envasado» presentado como una unidad de venta en el punto de venta.



2.12.1: Cuando se proporciona la cantidad neta en los alimentos envasados constituidos por varios artículos envasados individualmente, cuyo tamaño puede variar, ¿debe indicar el operador de empresas alimentarias también el número total de envases individuales? ¿Puede hacerse referencia a un valor medio?

En el caso de los alimentos envasados que consten de dos o más envases individuales que no se consideren unidades de venta y que no contengan la misma cantidad del mismo producto, se indicará el número total de dichos envases individuales además de la cantidad neta del conjunto del paquete.

En caso de que, siguiendo las buenas prácticas de fabricación, la indicación precisa del número total de envases individuales no sea posible a causa de alguna limitación de la fabricación de tipo técnico (ausencia de control del recuento de piezas) u otro diferente, este número puede referirse excepcionalmente al valor medio. También podría utilizarse la palabra «aproximadamente» o algún término o abreviatura similar.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Ejemplo: *un paquete/caja de yogures con 4 envases de yogur que no pueden ser vendidos por separado.*

Cuando no es posible especificar un número exacto de las unidades individuales, porque no hay control del número de piezas (sólo un control de peso), es posible utilizar el término “aproximadamente” (por ejemplo, “aprox. 20 [unidades]”) o una redacción o abreviaturas similares. El envoltorio individual de los dulces y chocolates vendidos dentro de un envase múltiple, no se considera un envase.

5. Cuando un producto alimenticio sólido se presente en un líquido de cobertura, se indicará también el peso neto escurrido de dicho alimento. Cuando el producto alimenticio se haya glaseado, el peso neto declarado de dicho alimento no incluirá el peso del glaseado.

A efectos del presente punto, por “líquido de cobertura” se entenderán los productos mencionados a continuación, en su caso mezclados entre ellos y también cuando se presenten en estado congelado o ultracongelado, siempre que el líquido sea únicamente accesorio respecto a los elementos esenciales del preparado y, en consecuencia, no resulte determinante para la compra: agua, soluciones acuosas de sales, salmueras, soluciones acuosas de ácidos alimentarios, vinagre, soluciones acuosas de azúcares, soluciones acuosas de otras sustancias edulcorantes y de zumo de frutas o de hortalizas en el caso de las frutas y hortalizas.

Cuando un producto alimenticio sólido se presente en un líquido de cobertura, se **deberá** indicar el peso neto escurrido además del peso/cantidad neta. Ejemplos son: atún en salmuera, pepinillos en vinagre, etc.





2.12.2: El Reglamento establece que «cuando el producto alimenticio se haya glaseado, el peso neto declarado de dicho alimento no incluirá el peso del glaseado». Esto significa que, en tales casos, el peso neto del producto alimenticio será idéntico al peso neto escurrido. ¿Es necesario indicar en la etiqueta tanto el «peso neto» como el «peso neto escurrido»?

Cuando un producto alimenticio sólido se presente en un líquido de cobertura, se deberá indicar el peso neto escurrido además del peso neto o la cantidad neta. A efectos del presente punto, el agua congelada o ultracongelada debe considerarse un medio líquido que implica la obligación de incluir en la etiqueta información sobre el peso neto, así como sobre el peso escurrido. Además, el Reglamento IAC especifica que, cuando un producto alimenticio congelado o ultracongelado ha sido glaseado, el peso neto no debe incluir el peso del propio glaseado (peso neto sin el glaseado).

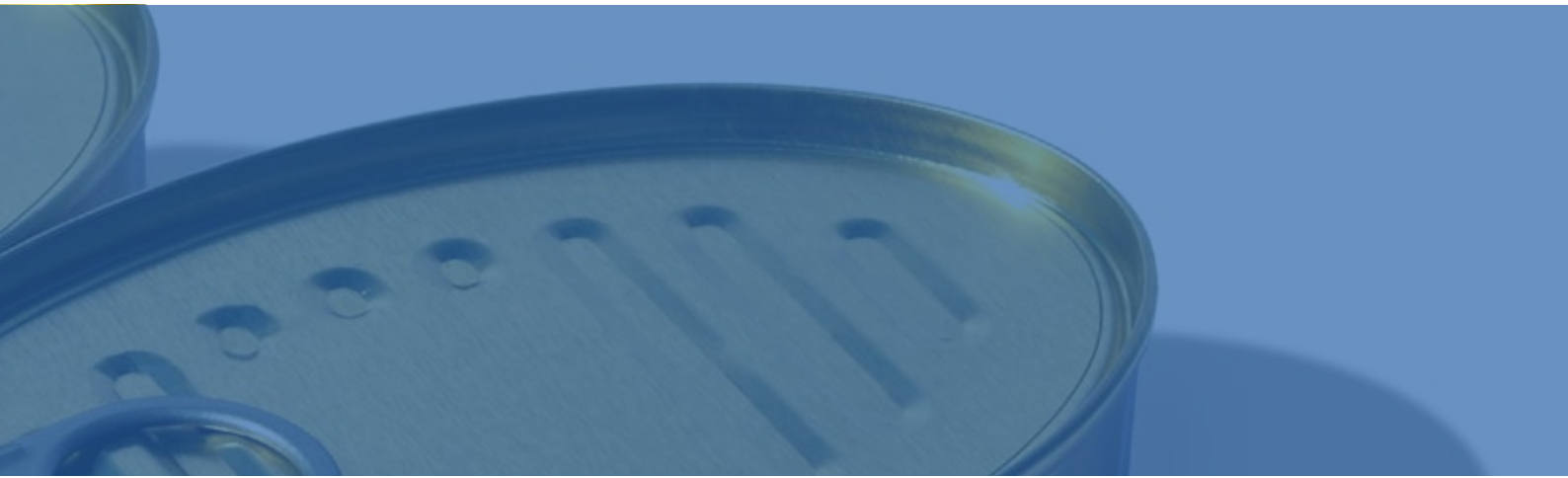
Como consecuencia de ello, el peso neto declarado del alimento glaseado es idéntico a su peso neto escurrido. Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que no se induzca a error a los consumidores, serían posibles las siguientes indicaciones:

- Doble indicación:
 - Peso neto: Xg y
 - Peso escurrido: Xg
- Indicación comparativa:
 - Peso neto = peso escurrido = Xg
- Indicación única:
 - Peso escurrido: Xg

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Cuando un alimento congelado o congelado rápidamente (como se define en la Directiva 89/108/CE) ha sido glaseado, el peso neto no debe incluir el peso del glaseado. La consecuencia es que para los productos glaseados sólo un peso (el peso neto sin el glaseo) es requerido. La definición de glaseado se puede encontrar en el Código Internacional Recomendado de Prácticas para la Elaboración y Manipulación de Alimentos Congelados Rápidamente (CAC/RCP 8-1976): el glaseado es la aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua. Como consecuencia de esta definición, el agua del glaseado no debe ser considerada como un constituyente del alimento y como consecuencia, no debe aparecer en la lista de ingredientes.





Fecha de Congelación

La Directiva de 89/108/CE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana la define el “proceso de congelación rápida” y de “*alimentos ultracongelados*”, traducido en las diferentes lenguas europeas.

1. *La presente Directiva afecta a los productos ultracongelados destinados a la alimentación humana, denominados en lo sucesivo «alimentos ultracongelados».*

2. *A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «alimentos ultracongelados» los productos alimenticios:*

- *Que hayan sido sometidos a un proceso adecuado de congelación denominado «congelación rápida», que permita rebasar tan rápidamente como sea necesario, en función de la naturaleza del producto, la zona de máxima cristalización que dé como resultado que la temperatura del producto en todas sus partes - tras la estabilización térmica - se mantenga sin interrupción en temperaturas iguales o inferiores a -18 °C y*
- *Que sean comercializados de modo que indiquen que poseen esta característica.*

La fecha de congelación también se aplica a los productos que cumplen con la Directiva mencionada y etiquetados como “productos ultracongelados”.





Anexo III, punto 6 - Alimentos en cuyo etiquetado deben figurar una o más menciones adicionales

6. Carne congelada, preparados cárnicos congelados y productos de la pesca no transformados congelados:

6.1. Carne congelada, preparados cárnicos congelados y productos de la pesca no transformados congelados.

La fecha de congelación o la fecha de primera congelación en los casos en que el producto se haya congelado en más de una ocasión, conforme al punto 3 del anexo X.

Los operadores **deberán** indicar la fecha de congelación o la fecha de la primera congelación (dependiendo si el producto se ha congelado en más de una ocasión) para:

- Carne congelada, tal y como se define en el Anexo I, Parte 1, punto 1.1 del Reglamento (CE) nº 853/2004.
- Preparados de carne congelados, tal y como se define en el Anexo I, Parte 1, punto 1.15 del Reglamento (CE) nº 853/2004.
- Productos de la pesca no transformados congelados, tal y como se definen en el Anexo I, Parte 3, punto 3.1 del Reglamento (CE) nº 853/2004 en combinación con la definición de productos no transformados establecida en el Artículo 3.1.n) del Reglamento (CE) nº 825/2004. Esto significa que, por ejemplo, unos palitos de pescado (filetes cortados en una forma determinada que han sido rebozados o empanados) no entrarían dentro de los requisitos establecidos en el Anexo III, punto 6.1.

Este requisito no se aplica cuando los artículos antes mencionados se utilizan como ingredientes en la fabricación de otros productos alimenticios.

En el caso de productos congelados (ultracongelados) constituidos por una mezcla de carne congelada (ultracongelada) y/o un preparado de carne congelado (ultracongelado) y/o productos de la pesca sin transformar congelados, la fecha de congelación es la fecha de congelación más antigua de estos diferentes ingredientes congelados (ultracongelados).

Ejemplo: una bolsa de plástico de 500g de gambas peladas fabricada con varios lotes diferentes de gambas peladas.

La forma de expresar la fecha de (primera) congelación está indicada en el punto 3 del Anexo X.

2.10.2: ¿Cómo se definen «los productos de la pesca no transformados» en el Reglamento IAC?

Entre los «productos de la pesca» se incluyen todos los animales marinos o de agua dulce (salvo los moluscos bivalvos vivos, los equinodermos vivos, los tunicados vivos y los gasterópodos marinos vivos, así como todos los mamíferos, reptiles y ranas), ya sean salvajes o de cría, incluidas todas las formas, partes y productos no comestibles de dichos animales. Los productos de la pesca no transformados son los productos de la pesca que no se han sometido a transformación, y entre ellos se incluyen los productos que se han dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

2.10.1: Es obligatoria la indicación de la fecha de congelación, o de la fecha de primera congelación en los casos en que el producto se haya congelado en más de una ocasión, en el etiquetado de la carne congelada, de los preparados de carne congelados y de los productos de la pesca no transformados congelados cuando estos artículos no estén envasados?

No. La fecha de congelación es obligatoria en el etiquetado de la carne congelada, de los preparados de carne congelados y de los productos de la pesca no transformados congelados únicamente si estos artículos están envasados. Los Estados Miembros pueden decidir ampliar este requisito a los artículos no envasados.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Anexo X, punto 3 - Fecha de congelación

3. La fecha de congelación o de primera congelación a que se refiere el punto 6 del anexo III se indicará como sigue:

- a) *irá precedida de la indicación “fecha de congelación...”;*
- b) *las palabras a que se refiere la letra a) irán acompañadas:*
 - *bien de la propia fecha, o*
 - *de una referencia al lugar donde se indica la fecha en la etiqueta;*
- c) *la fecha consistirá en la indicación clara según este orden: días, mes y año en forma no codificada.*

La fecha de (primera) congelación **deberá** indicarse como sigue:

Bien:

- Congelado el [FECHA], por ejemplo “Congelado el 30 de enero de 2010”;

Ó:

- Congelado el [referencia de donde aparece la fecha en el etiquetado], por ejemplo “Congelado el: ver tapón”.

Se ha de tener en cuenta que la fecha de (primera) congelación **deberá** de indicarse mediante un orden determinado (es decir día/mes/año) y de forma no codificada.

Se asume que la fecha de (primera) congelación se refiere al producto envasado destinado a la venta al

consumidor o a las colectividades, al cual se le aplica el resto de menciones obligatorias. Por ejemplo, para un paquete de filetes de pescado, la fecha de congelación es la fecha en que el paquete de filetes de pescado se ha congelado.

Recongelado, Descongelado

Anexo VI, Parte A - Menciones obligatorias que acompañan a la denominación del alimento

1. La denominación del alimento incluirá o irá acompañada de menciones sobre las condiciones físicas del mismo o sobre el tratamiento específico al que ha sido sometido (por ejemplo, en polvo, recongelado, liofilizado, ultracongelado, concentrado o ahumado) en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador.

Los operadores **deberán** asegurarse de que la denominación del alimento incluya o vaya acompañada de información sobre el estado físico de alimento o del tratamiento que se le haya dado, en todos los casos en los que su omisión pueda inducir a engaño al consumidor.

2. En el caso de los alimentos que han sido congelados antes de su venta y se venden descongelados, la denominación del alimento irá acompañada de la designación “descongelado”.

Quedan excluidos de este requisito:

- a) *ingredientes presentes en el producto final;*
- b) *alimentos para los que la congelación es una fase tecnológicamente necesaria del proceso de producción;*
- c) *alimentos a los que la descongelación no afecta negativamente en cuanto a su seguridad o calidad.*

El presente punto se aplicará sin perjuicio del punto 1.

Los alimentos que han sido congelados antes de la venta y se venden descongelados, la denominación del alimento **deberá** ir acompañada de la designación “descongelado” (por ejemplo, “salmón descongelado”).

Esta disposición establece las excepciones a la obligación de incluirla denominación “descongelado” junto con la denominación del alimento.



Algunos ejemplos no exhaustivos de estos casos son los siguientes:

■ **Ingredientes presentes en el producto final:**

- **Fresas congeladas que se utilizan para hacer en un yogur con fresas**
- **Salmón congelado para una pizza fresca**
- **Pescado congelado para producir 'surimi'**
- **Hierbas utilizadas en una salsa**

■ **Alimentos para los que la congelación es una fase tecnológicamente necesaria en el proceso de producción:**

- **Algunos productos de la pesca congelados por motivos de seguridad alimentaria de conformidad con el Anexo III, Sección VIII, Capítulo III, Sección D : "Requisitos relativos a los parásitos" del Reglamento (CE) n° 853/2004**
- **Cierto tipo de pasteles, quesos o productos cárnicos antes de cortarlos en rodajas**

■ **Alimentos a los que la descongelación no afecta negativamente en cuanto a su seguridad o calidad:**

- **Mantequilla (ver considerando 28 del Reglamento (UE) n° 1169/2011)**
- **Productos de panadería**

Es responsabilidad del operador poder justificar ante las autoridades competentes que la seguridad y la calidad de los alimentos descongelados no se ven afectadas por el proceso de descongelación hasta la fecha de duración mínima que es la "fecha caducidad". La "fecha caducidad" del alimento descongelado es determinada bajo la responsabilidad del operador de la empresa alimentaria.

Se ha de tener en cuenta que un alimento puede ser eximido de la obligación de incluir la mención "descongelado", no obstante, deberá cumplir con los requisitos del apartado 1 del Anexo VI, Parte A.

Alimentos Envasados

Artículo 2.2.e) - Definición de alimentos envasados

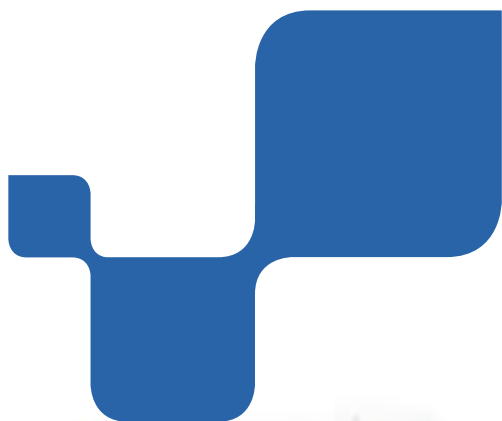
"Alimento envasado" significa cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase; la definición de "alimento envasado" no incluye los alimentos que se envase a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta inmediata.

Se entiende que "una unidad de venta destinada a ser presentada al consumidor final" incluye a los envases "múltiples", que se presentan como unidad de venta en el punto de venta/establecimientos minoristas dirigidos al comprador. El término "cualquier unidad"

es menos confuso en Francés (“l’unité de vente”) o en holandés “verkoopenheid”. En consecuencia, las indicaciones obligatorias **deberán** ser proporcionadas en el exterior en el envase “múltiple”, y no en el interior en los envases individuales.

Hay que señalar, que por “artículo envasado individualmente” se refiere al producto envasado y etiquetado y no incluye el envasado individual, sin etiquetar, para protección o manipulación de los alimentos (p. ej.: filetes de pescado envueltos uno a uno o varias piezas en la misma unidad (para evitar la deshidratación del producto o evitar que se peguen las piezas, o facilitar su manipulación) o el caso de pequeños productos de panadería (para aumentar la conservación debido a la pérdida por deshidratación) no se consideran como envases. Además, el envoltorio individual de los dulces y chocolates tampoco se considera un envase.

Partiendo de la base que los consumidores han de estar debidamente informados respecto de los alimentos que compran, se aclara que los alimentos envasados para su venta inmediata son: *“diferentes de los alimentos envasados a solicitud del consumidor en el punto de venta y sin estar éste presente; en estos casos el personal de venta estará a disposición del consumidor para proporcionarle la información que éste solicite”*. Además, *“cualquier alimento que se venda a modo de self-service, sin la intervención directa del personal de venta, deberá presentar toda la información alimentaria necesaria para el consumidor”*.



2.1.2: En el caso de un envase múltiple consistente en artículos envasados individualmente que son vendidos por los productores a los mayoristas o minoristas, las indicaciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC, ¿deben figurar en cada artículo envasado individualmente?

Esta operación se refiere a una fase anterior a la venta al consumidor final en casos en los que no hay venta ni suministro a colectividades. A este respecto, las indicaciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC deben figurar en uno de los lugares siguientes:

- en el envase [es decir, en el envase múltiple], o
- en una etiqueta fijada al mismo, o
- en los documentos comerciales relativos a los alimentos, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma; en estos casos, sin embargo, deberán figurar también las siguientes menciones en el embalaje exterior en que los alimentos envasados se presenten para su comercialización:
 - la denominación del alimento,
 - la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad,
 - las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización,
 - el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria. Por tanto, no es necesario que esté etiquetado cada artículo envasado individualmente. No obstante, si el mayorista o minorista decide vender al consumidor final los artículos envasados individualmente, debe asegurarse de que figuran en cada uno de ellos las menciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC, sobre la base de la información que figure en el envase o en una etiqueta fijada a este o en los documentos comerciales de acompañamiento.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

2.1.3: En el caso de un envase múltiple vendido a las colectividades en el contexto del artículo 8, apartado 7, del Reglamento IAC y consistente en artículos envasados individualmente, ¿dónde deben figurar las menciones obligatorias requeridas de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC?

En el caso de un envase múltiple que se vaya a vender a una colectividad y consista en artículos envasados individualmente, las menciones obligatorias deben figurar directamente en el envase múltiple o en una etiqueta fijada al mismo.

No obstante, si los artículos envasados individualmente (dentro del envase múltiple) son unidades de venta destinadas al consumidor final, la información obligatoria debe figurar también en cada artículo individual.

Si la superficie mayor de estos artículos individuales es inferior a 10cm², la información obligatoria que debe figurar en el envase o en la etiqueta queda limitada a lo siguiente:

- la denominación del alimento,
- todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada,
- la cantidad neta del alimento,
- la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.

La lista de ingredientes debe facilitarse mediante otros medios o ponerse a disposición de los consumidores que la soliciten.

Habida cuenta de las distintas formas de entregar los alimentos a los consumidores finales en establecimientos de colectividades, cabe señalar que las tarrinas monodosis (por ejemplo, mermeladas, miel, mostaza) que se presentan como parte de una comida a los beneficiarios de servicios a colectividades no deben considerarse como unidades de venta. Por lo tanto, sería suficiente que, en tales casos, la información alimentaria figurara en el envase múltiple.

Nota: En cualquier caso, la información obligatoria sobre los alérgenos debe estar a disposición del consumidor final.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

El concepto de “envasado para su venta inmediata” está recogido en el Artículo 44.1:

1. En el caso de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, o en el caso de los alimentos envasados en los lugares de venta a petición del comprador o envasados para su venta inmediata:

- a) será obligatoria la indicación de las menciones especificadas en el artículo 9, apartado 1, letra c).*
- b) no será obligatoria la indicación de las demás menciones a que se refieren los artículos 9 y 10, salvo que los Estados Miembros adopten medidas nacionales que exijan indicar algunas o todas esas menciones o partes de dichas menciones.*

Esto significa que para los alimentos “envasados para la venta directa”:

- a)** Los alérgenos **deberán** indicarse (obligatorio).
- b)** El resto de las menciones del etiquetado no serán obligatorias salvo que los Estado(s) Miembro(s) las exijan como obligatorias.

Prácticas Justas de Información – Sustitución de un Componente o Ingrediente

Artículo 7.1.d) - Sustitución de un componente o ingrediente

1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

[...]

- d) al sugerir, mediante la apariencia, la descripción o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente utilizado normalmente en dicho alimento se ha sustituido por un componente o un ingrediente distinto.*



La información alimentaria que se proporcione no deberá ser engañosa.

Este párrafo debe leerse conjuntamente con el Anexo VI, parte A, punto 4. Estas dos disposiciones se aplican únicamente en las siguientes condiciones:

- El componente del alimento **deberá** estar presente de forma natural en el alimento. Esta presencia natural debería ser aplicable a todos los alimentos del grupo de productos de referencia, no sólo para un subgrupo específico (p.ej., un producto que se elabora de manera artesanal). El grupo de productos de referencia debería determinarse caso a caso. La legislación de la UE o nacional habrá de tenerse en cuenta.

Ó:

- El componente **deberá** utilizarse normalmente/habitualmente en el producto. Esto requiere que exista una evidencia de que normalmente en el mercado se utiliza este componente en el producto.

Además, debe existir una expectativa del consumidor que el componente en cuestión está presente en el alimento (claramente establecido en el Anexo VI e indicado por la palabra “insinuar” en el Art. 7.1.d) y una indicación de que los consumidores no sean inducidos a error si el componente no está presente. Tal expectativa del consumidor debe ser apoyada no sólo por la evidencia de la investigación de los consumidores, sino también por la historia del producto en el mercado.

Se entiende que la información alimentaria no es engañosa si responde a una petición de los consumidores para entender las características del producto como por ejemplo el sabor: debería ser posible para informar a los consumidores acerca de un cierto sabor de un alimento sin que ello implique que un componente está presente de forma natural en un alimento.

Se deberá demostrar que hay una historia suficientemente larga del uso del componente en el alimento para crear una expectativa en los consumidores. Y viceversa, si hay una historia suficientemente larga del uso de un ingrediente sustituido en una categoría de producto o producto, no se puede afirmar que los consumidores esperen que el ingrediente va a estar presente de forma natural en el alimento. En ningún caso, sería suficiente si sólo se expresa el deseo de los consumidores de que el componente esté en el producto o si se asume erróneamente que está presente mientras que éste no sea compatible con la realidad del mercado.

Se debe tener en cuenta la diferencia entre el concepto de QUID (indicación cuantitativa de ingredientes) y la sustitución de un ingrediente, ya que la QUID no implica la sustitución de un producto en particular, pero si su presencia, lo cual se aclara en la lista de ingredientes.

■ Algunos ejemplos (no exhaustivos) de los productos que se consideran fuera del ámbito de aplicación son los siguientes:

- *El uso de hasta un 5% de grasas vegetales distintas de la manteca de cacao en el chocolate (según la Directiva 2000/36/CE).*

■ Ejemplos (no exhaustivos) que estarían dentro del alcance de esta disposición:

- Un “análogo del queso” producido a partir de grasas vegetales que tiene la apariencia de un queso, pero no lo es y por tanto no puede ser llamado queso de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1234/2007, Anexo XII relativo a la protección de términos lácteos para fines de marketing, y por tanto se tiene que indicar el ingrediente/componente sustituido en el envase.

- La comercialización de productos de imitación que utilizan términos protegidos por la legislación de la UE, p. ej., la protección de los términos lácteos de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1234/2007, Anexo XII.

- “Picado” para un producto que se parece a la carne picada, pero está hecho de un sustituto vegetariano.

Anexo VI, Parte A, punto 4 - Sustitución de un componente o ingrediente

4. En el caso de alimentos en los que un componente o ingrediente que los consumidores esperan que haya sido habitualmente utilizado, se ha sustituido por otro componente o ingrediente, el etiquetado deberá contener-junto con la lista de ingrediente- una indicación clara del componente o ingrediente que ha sido utilizado en esa sustitución parcial o total:

a) muy cerca de la denominación del producto, y

b) utilizando un tamaño con una altura de la x correspondiente al menos al 75% de la altura de la x de la denominación del producto y no inferior al tamaño mínimo requerido en el artículo 13, apartado 2, del presente Reglamento.

Cuando un componente o ingrediente haya sido sustituido y los consumidores esperan que se utilice normalmente o esté presente de manera natural, los operadores **deberán** indicar (además de la lista de ingredientes) el ingrediente o componente que se ha utilizado para la sustitución parcial o total.

Esta información debe ser proporcionada próxima a la denominación del producto y se utilizará un tamaño de fuente de al menos el 75% de la altura de la “x” de la denominación el producto y no inferior al tamaño mínimo de fuente de letra de 1,2 mm.

Venta a Distancia

Artículo 14 - Venta a distancia

1. Sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en el artículo 9, en el caso de alimentos envasados ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia:

a) la información alimentaria obligatoria, salvo las menciones previstas en el artículo 9, apartado 1, letra f), estarán disponibles antes de que se realice la compra y figurará en el soporte de la venta a distancia o se facilitará a través de otros medios apropiados claramente determinados por el operador de empresas alimentarias. Si se utilizan otros medios apropiados la información alimentaria obligatoria se dará sin que el operador de empresas alimentarias imponga a los consumidores costes suplementarios.

b) todas las menciones obligatorias estarán disponibles en el momento de la entrega.



2.6.2: Cuando un alimento se comercialice mediante venta a distancia, ¿qué tipo de información debe proporcionar el operador de empresas alimentarias responsable y en qué fase?

Debe establecerse una distinción entre alimentos envasados¹ y alimentos no envasados ofrecidos para la venta a distancia.

- Con respecto a los alimentos envasados:

Antes de que se realice la compra, el operador de empresas alimentarias responsable debe comunicar toda la información alimentaria obligatoria, excepto en lo que se refiere a la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad. La definición de «información alimentaria obligatoria (2) incluye toda la información que debe comunicarse al consumidor final en virtud de la legislación de la UE en general, sin limitarse a lo dispuesto en el Reglamento IAC. La información alimentaria obligatoria debe figurar en el soporte de la venta a distancia o facilitarse a través de otros medios apropiados claramente identificados por el operador de empresas alimentarias sin costes suplementarios para el consumidor final.

Además, en el momento de la entrega, el operador de la empresa alimentaria responsable debe comunicar todas las menciones obligatorias (incluidas la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad).

- Con respecto a los alimentos no envasados:

El operador de la empresa alimentaria debe proporcionar únicamente información sobre los alérgenos, a menos que haya medidas nacionales que exijan la comunicación de todos o de algunos de los datos contemplados en los artículos 9 y 10 del Reglamento IAC. La información sobre los alérgenos o cualquier otra mención requerida por el Derecho nacional debe proporcionarse: a) antes de que se realice la compra, bien indicándose en el soporte de la venta a distancia o bien a través de otros medios apropiados claramente identificados por el operador de empresas alimentarias sin costes suplementarios para el consumidor final, y b) en el momento de la entrega.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Cuando se vendan alimentos a distancia (por ejemplo, la entrega a través de sitios web), **deberá** estar disponible la siguiente información alimentaria obligatoria, con la excepción de la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad, antes de la compra:

- La denominación del alimento
- La lista de ingredientes
- Todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea una forma modificada
- La cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes
- La cantidad neta del alimento
- Las condiciones especiales de conservación y/o condiciones de utilización
- El nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1
- El país de origen lugar de procedencia cuando así esté previsto en el artículo 26
- El modo de empleo en caso de que, en ausencia de esta información, fuera difícil hacer un uso adecuado del alimento
- Respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2% en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido
- La información nutricional

La información obligatoria mencionada arriba **deberá** aparecer en el soporte de la venta a distancia (p. ej., folletos, catálogos) o se facilitará a través de otros medios adecuados (por ejemplo, página web).



No es obligatorio proporcionar el número de lote o la fecha de duración mínima antes de que la compra se haya realizado, aunque debe tenerse en cuenta que todos los productos están legalmente obligados a llevar un número de lote con fines de trazabilidad.

2.6.3: En caso de que los alimentos envasados se comercialicen por medio de la venta a distancia, ¿el operador de empresas alimentarias debe proporcionar el «número de lote» antes de que se realice la compra, con arreglo a la Directiva 2011/91/UE?

La «información alimentaria obligatoria» engloba todas las menciones cuya comunicación al consumidor final es exigida por las disposiciones de la Unión; El «número de lote» se establece en la Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio. Sin embargo, esta información no está destinada al consumidor final. Se trata esencialmente de una herramienta para garantizar la trazabilidad y no afecta a la elección de los consumidores. Por tanto, aplicando un enfoque pragmático, no debe haber ninguna obligación de proporcionar esta información antes de que se realice la compra.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

En el momento de la entrega, todas las indicaciones obligatorias **deberán** estar disponibles. Tenga en cuenta que esto no es sólo la lista, como se indica en el artículo 9.1 (con la excepción de la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad), sino también las menciones obligatorias estipuladas por otra legislación pertinente de la UE, como el Reglamento (CE) nº 1924/2006 relativo a declaraciones nutricionales y de propiedades saludables de los alimentos.

2. En el caso de alimentos no envasados ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia, las menciones exigidas en virtud del artículo 44 estarán disponibles conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Cuando se venden alimentos no envasados a través de comunicación a distancia (por ejemplo, a través de sitios web), la siguiente información obligatoria **deberá** estar disponible **antes de la compra**:

- a) *Todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea una forma modificada;*
- b) *Información requerida por las medidas nacionales que adoptadas por los Estados Miembros relativas a la información mencionada en el artículo 9 y 10.*

3. El apartado 1, letra a), no se aplicará a los alimentos ofrecidos para la venta mediante máquinas expendedoras o instalaciones comerciales automatizadas.

Las máquinas automáticas para la venta o los locales comerciales automatizados están exentos de la obligación de proporcionar la información alimentaria obligatoria antes de que la compra se haya concluido. Sin embargo, para los alimentos envasados, todas las indicaciones obligatorias **deberán** estar disponibles en el momento de la entrega.

Agua Añadida



Anexo VI, Parte A, punto 6 - Agua Añadida

6. En el caso de los productos cárnicos y preparados de carne con la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte o canal de carne, la denominación del alimento deberá incluir una indicación de la presencia de agua añadida, si la adición de agua representa más del 5% del peso del producto acabado. Las mismas normas se aplicarán en el caso de los productos de la pesca y de los productos de la pesca preparados con la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte, filete o de un producto de la pesca entero.

La industria alimentaria y la distribución comercial entienden que esta indicación se limita a los preparados de carne y productos que tienen “la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte o canal de carne” y por lo tanto, no se aplicará a los productos con una apariencia diferente.

2.11: Indicación de la presencia de agua añadida, que acompaña a la denominación del alimento (anexo VI, punto 6)

El objetivo de este requisito es proteger al consumidor de las prácticas desleales y engañosas respecto a los productos cárnicos con la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte o canal de carne y de los productos de la pesca con la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte, filete o de un producto de la pesca entero y a los que se ha añadido agua durante el proceso de fabricación, sin justificación por razones tecnológicas. Los consumidores no esperan que esté presente en dichos alimentos una cantidad significativa de agua. La adición de agua puede aumentar el peso de los preparados de carne o de pescado. Por lo tanto, la indicación de la presencia de agua añadida incluida en la denominación de estos alimentos permitiría a los consumidores distinguirlos de un vistazo.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

2.11.1: ¿En qué casos la denominación de un alimento debe incluir una indicación de la presencia de agua añadida superior al 5% del peso del producto acabado?

En los siguientes casos debe figurar en la denominación del alimento la indicación de la presencia de agua añadida que constituye más del 5% del peso del producto acabado:

- productos cárnicos y preparados de carne que tienen la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte o canal de carne,
- productos de la pesca y productos de la pesca preparados que tienen la apariencia de un corte, conjunto, loncha, parte, filete o de un producto de la pesca entero.

La determinación de si un producto alimenticio cumple estos requisitos deben llevarla a cabo caso por caso en principio los operadores de empresas alimentarias y posteriormente los Estados Miembros en el contexto de las actividades de control. A este respecto, debe tenerse en cuenta la apariencia de los alimentos. A título indicativo, los alimentos como los embutidos (por ejemplo, mortadela, perrito caliente), las morcillas, el pastel de carne, el paté de carne o pescado, o las albóndigas de carne o de pescado no tendrían que llevar dicha indicación.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).

Declaración Cuantitativa de los Ingredientes (QUID)

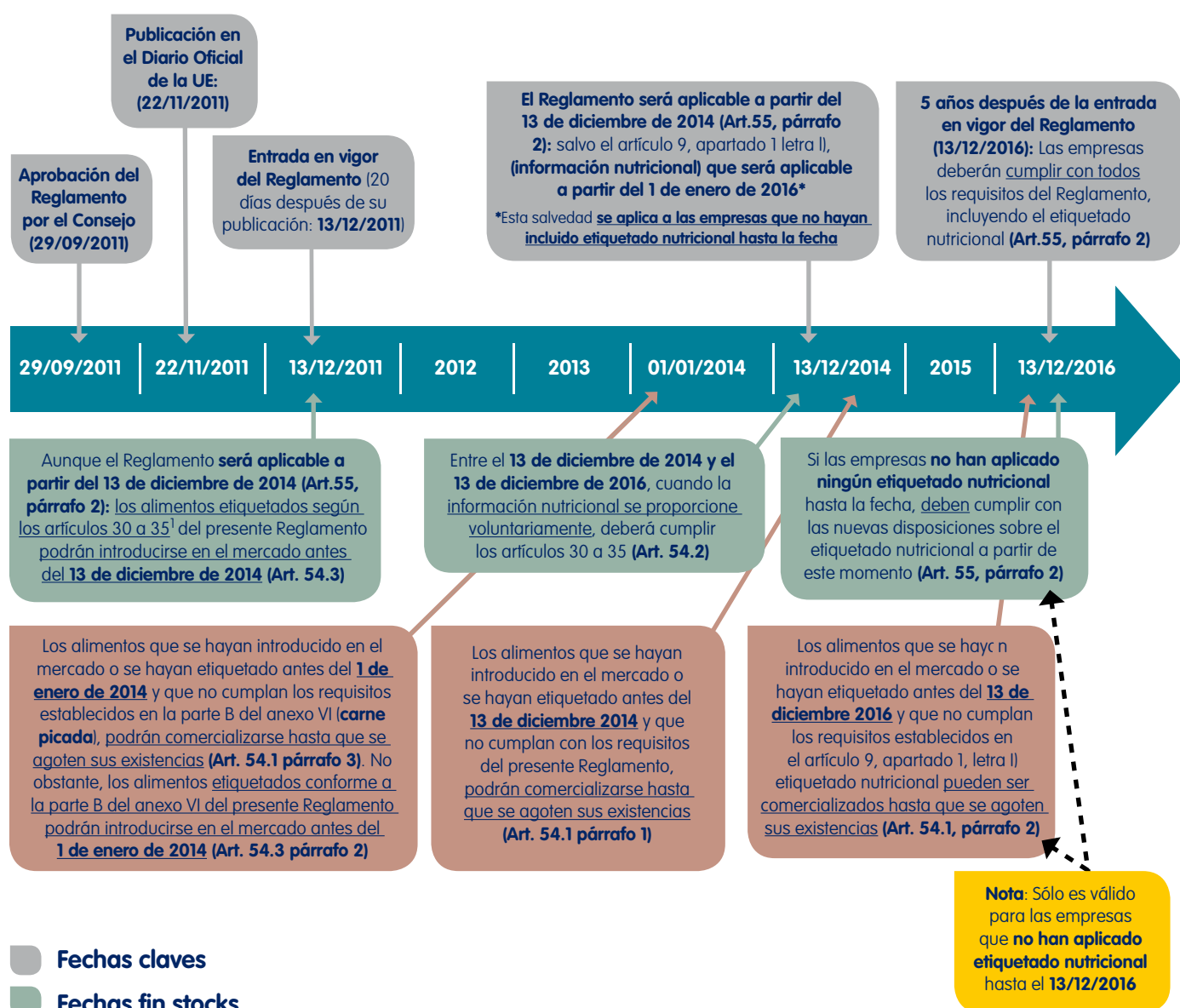
En 1997, las recomendaciones generales de aplicación del principio de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes fueron presentadas por la Comisión Europea. Las etiquetas son para indicar la cantidad de determinados ingredientes expresados como un porcentaje del producto final. Las recomendaciones se han revisado en diciembre de 1998 y están disponibles en el siguiente enlace:

http://ec.europa.eu/food/food/labellingnutrition/foodlabelling/comm_legisl_en.htm

6

// Anexos

Anexo I: Períodos Transitorios



¹ Los Art. 30-35 regulan la información nutricional, el cálculo, la forma de expresión, la presentación, etc.

Anexo II – Responsabilidades

Artículo 8: Responsabilidades

1. El operador de empresa alimentaria responsable de la información alimentaria será el operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión .

2. El operador de empresa alimentaria responsable de la información alimentaria garantizará la presencia y la exactitud de dicha información de conformidad con la normativa aplicable sobre información alimentaria y los requisitos de las disposiciones nacionales pertinentes.

3. Los operadores de empresas alimentarias responsables de actividades que no afecten a la información alimentaria no suministrarán alimentos que notoria o supuestamente, según la información de que disponen como profesionales, no sean conformes con la legislación sobre información alimentaria aplicable y los requisitos de las disposiciones nacionales pertinentes.

4. En las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias no modificarán la información que acompaña a un alimento en caso de que tal modificación induzca a error al consumidor final o reduzca de otro modo el nivel de protección de los consumidores y las posibilidades para el consumidor final de elegir con conocimiento de causa. Los operadores de empresas alimentarias serán los responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña a un alimento.

5. Sin perjuicio de los apartados 2, 3 y 4, en las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que se cumplen los requisitos de la normativa sobre información alimentaria y las correspondientes disposiciones nacionales que sean pertinente para sus actividades y verificarán el cumplimiento de los mismos.

6. En las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que la información relativa a los alimentos no envasados destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades se comunique al operador de empresa alimentaria que vaya a recibir el alimento para que, cuando así se requiera, se pueda facilitar al consumidor final la información alimentaria obligatoria.

7. En los casos siguientes, en las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que las menciones obligatorias exigidas en virtud de los artículos 9 y 10 figuren en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo, o en los documentos comerciales relativos a los alimentos, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma:

- a) en caso de que los alimentos envasados estén destinados al consumidor final, pero se comercialicen en una fase anterior a la venta al consumidor final y de que, en esa fase, no se produzca la venta a una colectividad;
- b) en caso de que los alimentos envasados estén destinados a ser suministrados a las colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortado. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los operadores de empresas alimentarias velarán por que las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras a), f), g) y h), también figuren en el embalaje exterior en que los alimentos envasados se presentan para su comercialización.

8. Los operadores de empresas alimentarias que suministren a otros operadores de empresas alimentarias alimentos no destinados al consumidor final ni a colectividades garantizarán que estos otros operadores de empresas alimentarias dispongan de información suficiente que les permita, cuando proceda, cumplir las obligaciones que les impone el apartado 2.



El efecto general del artículo 8 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 es establecer una diferenciación clara de las responsabilidades relativas a la información alimentaria facilitada al consumidor de cada operador de empresa alimentaria en la cadena de suministro. De este modo, el artículo 8 constituye una aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 178/2008 en el ámbito específico de la información alimentaria. El objeto principal del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 178/2002 es la noción de que los operadores sólo tienen que satisfacer los “requisitos de la legislación alimentaria que son relevantes para sus actividades”³⁸.

El artículo 8 también llena el vacío jurídico sobre este aspecto en la legislación comunitaria existente. Esta laguna se hizo particularmente evidente en 2006, como resultado de la sentencia Lidl de Italia del Tribunal de Justicia de la UE. En ese caso, la Corte tomó nota de la falta de una norma en la Directiva (CE) nº 2000/13, que asigne una responsabilidad a cualquier operador de la cadena de suministro en el caso de infracciones de la ley de etiquetado de alimentos³⁹.

El artículo 8.1 define al operador “con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión”. Como la persona que, de conformidad con el artículo 8.2 es la persona obligada a garantizar la presencia y la exactitud de la información alimentaria de conformidad con la normativa aplicable en la UE y a nivel nacional. Esta definición del operador de empresa alimentaria responsable de asegurar la presencia y la exactitud de la información alimentaria abarca tanto a los productores de productos de marca de fabricante, como a los fabricantes que suministran productos de marca de distribuidor, como a los distribuidores de productos de marca propia y a los operadores que importan productos alimenticios procedentes de fuera de la Unión Europea⁴⁰. En el caso de productos de marca

de distribuidor, la asignación de la responsabilidad puede ser objeto de acuerdos contractuales entre el distribuidor y el fabricante.

El resto de los operadores (p.ej. “los operadores de empresas alimentarias que no afecten a la información alimentaria”) dentro de la cadena de suministro tienen menor responsabilidad directa (vis-à-vis) de la información alimentaria. El Artículo 8.3 establece que las responsabilidades de estos operadores sólo se extienden a un deber de abstenerse de suministrar alimentos que no sean conformes con los requisitos de información alimentaria que figuran en la legislación comunitaria y nacional. Esto no implica que las empresas alimentarias estén obligadas a realizar controles que vayan más allá de las prácticas de control de calidad establecidas. Cuando un operador de empresa alimentaria actúe para modificar la información de los alimentos, se convierte en responsable de asegurar la presencia y la exactitud de dicha modificación en particular, que “no debe inducir a error al consumidor final o reducir de otro modo el nivel de protección de los consumidores y las posibilidades para el consumidor final de elegir con conocimiento de causa (artículo 8.4)”.

El Artículo 8.5 refuerza la clara diferenciación entre la responsabilidad y las funciones respectivas de los operadores de la cadena de suministro. Esta disposición se ha redactado con la intención de

³⁸ Artículo 17.1).

³⁹ Sentencia Lidl Italia C-315/05.

⁴⁰ Por ejemplo, un Fabricante “X”, que, por ejemplo, produce una marca nacional de zumo de fruta “X”, es el responsable de garantizar la presencia y la exactitud de la información alimentaria de su producto. Si un Distribuidor “Y” tiene su propia marca de Zumo “Y” él es responsable de la presencia y la exactitud de la información alimentaria. Si el Distribuidor “Y” importa Zumo brasileño de Brasil, él es responsable de la presencia y la exactitud de la información alimentaria.

actuar como una “red de seguridad” frente a los potenciales vacíos legales. Sin embargo, la Comisión ha interpretado claramente esta disposición con el siguiente sentido⁴¹:

“Los Estados Miembros podrían no exigir, a través de la legislación nacional, que un operador de empresa alimentaria que no esté involucrado en el etiquetado de la información alimentaria a ser obligado a verificar la presencia o la exactitud de la información alimentaria”.

Las demás disposiciones del artículo 8 tratan de la transferencia de información relativa a los alimentos no envasados y envasados a lo largo de la cadena de suministro.

En relación a los alimentos no envasados, los operadores que prestan servicios a otros operadores deben transmitir la información alimentaria obligatoria requerida por el Reglamento (UE) n° 1169/2011 (Artículo 8.6) con el fin de permitir el suministro de información sobre el alérgeno al consumidor o colectividad de acuerdo con el artículo 44.1.a) o cuando los Estados Miembros exigen información obligatoria adicional⁴².

En relación con los alimentos envasados, en el embalaje exterior en que los alimentos envasados se presentan para su comercialización deberá siempre presentar la siguiente información:

- i) La denominación del alimento**
- ii) La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad**
- iii) Las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización**
- iv) El nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria (Artículo 8.7)**

Además en relación con los alimentos envasados el artículo 8.7 establece que las menciones obligatorias exigidas en virtud de los artículos 9 y 10 deberán figurar en el envase o en una etiqueta sujeta al mismo, o en los documentos comerciales relativos a los alimentos, en caso de que se pueda garantizar que tales documentos acompañan al alimento al que se refieren o han sido enviados antes de la entrega o en el momento de la misma.

El Artículo 8.8 trata de la situación específica de los alimentos no destinados al consumidor final. En este caso los operadores que suministren alimentos a

otros operadores, garantizarán que éstos dispongan de información suficiente que les permita, cuando proceda, cumplir las obligaciones que les impone el apartado 8.2.

2.8.1: ¿Pueden los operadores de empresas alimentarias comercializar productos etiquetados de conformidad con el Reglamento IAC antes del 13 de diciembre de 2014?

Sí, los operadores de empresas alimentarias pueden comercializar productos etiquetados de conformidad con el Reglamento IAC antes del 13 de diciembre de 2014, siempre que no exista conflicto con los requisitos en materia de etiquetado de la Directiva 2000/13/CE, que seguirá aplicándose hasta el 12 de diciembre de 2014.

Por ejemplo, con arreglo a la Directiva 2000/13/CE, la fecha de duración mínima debe estar en el mismo campo visual que la denominación de venta del producto, la cantidad neta (en el caso de los productos alimenticios envasados) y el grado alcohólico volumétrico adquirido (en el caso de las bebidas que contengan un grado alcohólico volumétrico superior al 1,2%). En virtud del Reglamento IAC, ya no es necesario que la fecha de duración mínima esté en el mismo campo visual. Si en ese caso los operadores de empresas alimentarias cumplieran el Reglamento IAC antes de su entrada en vigor, es decir, antes del 13 de diciembre de 2014, estarían infringiendo la Directiva 2000/13/CE.

Fuente: Documento Preguntas y Respuestas sobre el Reglamento (Comisión Europea, enero 2013).



⁴¹ Respuesta del Sr. Dalli en nombre de la Comisión en respuesta a una pregunta escrita formulada por la Sra. Mairead McGuinness (Eurodiputada).

⁴² Artículo 44.1.b del Reglamento (UE) n° 1169/2011.



FIAB Federación Española de Industrias
de la Alimentación y Bebidas

ACES
Asociación de Cadenas
Españolas de Supermercados

ANGED


ASEDAS
Asociación Española de Distribuidores,
Autoservicios y Supermercados